

718  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA LIBERACION DE LA OBLIGACION CAMBIARIA  
EN MONEDA EXTRANJERA CONSIGNADA EN  
UN TITULO DE CREDITO”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CESAR LOPEZ HUERTA

México, D. F.

Agosto de 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA LIBERACION DE LA OBLIGACION CAMBIARIA EN MONEDA  
EXTRANJERA CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO "

INTRODUCCION.

CAPITULO I.	GENERALIDADES.	PAGINA.
1.1.	Antecedentes relativos a la moneda.	1
	1.1.1. Extranjeros.	1
	1.1.2. En México.	5
	1.1.2.1. Epoca Prehispánica.	5
	1.1.2.2. Epoca Colonial.	6
	1.1.2.3. Epoca Independiente.	7
1.2	Antecedentes vinculados a los Títulos de Crédito.	9
	1.2.1. Extranjeros.	9
	1.2.2. Nacionales.	15
1.3.	Concepto de Moneda.	15
1.4.	Concepto de Títulos de Crédito.	17
	1.4.1. Denominación.	17
	1.4.2. Concepto.	18
CAPITULO II.	LA MONEDA.	20
2.1.	Naturaleza de la Moneda.	20
	2.1.1. El valor del dinero.	27
	2.1.2. El valor del dinero y la teoría subjetiva del valor.	29
	2.1.3. El valor del dinero y la teoría objetiva del valor.	30
2.2.	Funciones de la Moneda.	31
	2.2.1. Funciones específicas de la moneda.	34
	2.2.2. Como medida de los valores.	37
	2.2.3. Como medio o instrumento de pago.	40
	2.2.4. Como patrón de los pagos diferidos.	42
	2.2.5. Como acumulador de valor.	44

2.3.	<i>Clases de moneda.</i>	45
	2.3.1. <i>La moneda metálica.</i>	45
	2.3.2. <i>El papel moneda.</i>	46
2.4.	<i>El Curso Legal.</i>	48
CAPITULO III	<i>Los Títulos de Crédito.</i>	49
3.1.	<i>Concepto.</i>	49
3.2.	<i>Fundamento de La Obligación Cambiaria.</i>	49
	3.2.1. <i>Teorías contractuales.</i>	50
	3.2.2. <i>Teorías unilaterales.</i>	50
	3.2.3. <i>Teorías intermedias.</i>	51
3.3.	<i>Naturaleza Jurídica del Título de Crédito.</i>	52
	3.3.1. <i>Como cosa mercantil.</i>	52
	3.3.2. <i>Como acto de comercio.</i>	53
	3.3.3. <i>Como documento constitutivo dispositivo.</i>	54
3.4.	<i>Características esenciales de Los Títulos de Crédito.</i>	55
	3.4.1. <i>La Literalidad.</i>	55
	3.4.2. <i>La Incorporación.</i>	59
	3.4.3. <i>La Autonomía.</i>	65
	3.4.4. <i>La Legitimación.</i>	65
3.5.	<i>Clasificación de Los Títulos de Crédito.</i>	73
	3.5.1. <i>Por el derecho que incorporan.</i>	73
	3.5.2. <i>Por la forma de creación.</i>	74
	3.5.3. <i>Por la Ley que los rige.</i>	75
	3.5.4. <i>Por la sustantividad del documento.</i>	75
	3.5.5. <i>Por la forma de circulación.</i>	75
	3.5.6. <i>Por la función económica que desarrollan.</i>	76

3.6.	<i>Títulos de Crédito en particular.</i>	77
3.6.1.	<i>Letra de Cambio.</i>	77
3.6.2.	<i>Pagaré.</i>	78
3.6.3.	<i>Cheque.</i>	78
3.7.	<i>Cumplimiento de la Obligación consignada en un Título de Crédito.</i>	79
3.7.1.	<i>Extrajudicialmente.</i>	79
3.7.2.	<i>Judicialmente.</i>	80
3.7.2.1.	<i>Acción cambiaria directa.</i>	81
3.7.2.2.	<i>Acción cambiaria de regreso.</i>	81
CAPITULO IV.	<i>La Liberación de la Obligación Cambiaria en Moneda Extranjera.</i>	82
4.1.	<i>El Pago.</i>	82
4.2.	<i>El Pago en Moneda Extranjera.</i>	86
4.2.1.	<i>El dinero de cuenta y el dinero de pago.</i>	87
4.2.2.	<i>Momento de pago.</i>	87
4.2.3.	<i>Pago por consignación.</i>	93
4.3.	<i>Liberación en moneda extranjera o nacional.</i>	93
4.3.1.	<i>Tipo de Cambio.</i>	100
CAPITULO V.	<i>Procedimiento Judicial para el cumplimiento de la obligación consignada en el Título de Crédito.</i>	103
5.1.	<i>Inicio del Procedimiento.</i>	103
5.1.1.	<i>La demanda.</i>	104
5.1.2.	<i>Resoluciones Judiciales que le recaen a su presentación.</i>	106
5.1.3.	<i>El requerimiento.</i>	106

5.1.4.	<i>El emplazamiento.</i>	110
5.1.5.	<i>Conductas del demandado.</i>	111
5.1.5.1.	<i>Contestar la demanda (Defensas y excepciones).</i>	112
5.1.5.2.	<i>Allanarse a la demanda.</i>	122
5.1.5.3.	<i>Rebeldeza.</i>	122
5.1.5.4.	<i>Pago.</i>	123
5.2.	<i>Dilación probatoria.</i>	123
5.2.1.	<i>La prueba confesional.</i>	125
5.2.2.	<i>La prueba documental.</i>	126
5.2.3.	<i>La prueba pericial.</i>	128
5.2.4.	<i>La prueba testimonial.</i>	128
5.2.5.	<i>La prueba presuncional.</i>	129
5.3.	<i>Deschogo de Probanzas.</i>	129
5.3.1.	<i>Publicación de probanzas.</i>	131
5.4.	<i>Alegatos.</i>	132
5.5.	<i>Citación para Sentencia.</i>	132
5.6.	<i>Sentencia.</i>	133
	<i>CONCLUSIONES.</i>	135
	<i>BIBLIOGRAFIA.</i>	137

## INTRODUCCION.

Los Títulos de Crédito, son documentos que nos sirven en la vida común principalmente para el movimiento de riquezas, - sin tener la necesidad de cargar consigo el dinero que consta en esos documentos. Es sabida la utilidad que otorgan estos títulos en la vida comercial de las personas, ya que al hacer uso de -- ellos se puede obtener un beneficio presente, mediante la promesa de un pago futuro.

Los Títulos de Crédito, tienen ciertas característi-- cas que son esenciales y si alguna de ellas no se presenta en un documento estaremos frente a un documento que no es Título de Cré-- dito, si no que será un documento meramente probatorio de un acto o situación jurídica.

Con esta reflexión se pretende demostrar en el presen-- te estudio que un documento llamado Título de Crédito que se emite en moneda extranjera, no es en sustancia un Título de Crédito debido a que no reúne los requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito.

Aunque se les dé ese nombre a dichos documentos.

Este será el objeto de la Tesis profesional que se - presenta para alcanzar el grado de Licenciado en Derecho por el - sustentante.

En el primer capítulo, se estudiarán los antecedentes Históricos relacionados con la moneda, tanto en el extranjero, co-- mo en nuestro país, dando los conceptos, moneda y títulos de cré-- dito, para tener un panorama histórico de la evolución que ha su-- frido la moneda y los títulos de crédito y lo que son en la actua-- lidad.

En el segundo capítulo, se pretende examinar en concreto la moneda y sus funciones que desarrolla tanto en un ámbito económico, como legal, así como las diversas monedas existentes.

En el tercer capítulo, se analizan los títulos de crédito, para establecer claramente lo que son los títulos de crédito, donde nace la obligación consignada en ellos, para distinguirlos de aquellos documentos que no reúnen las características de los títulos en estudio, como lo son aquellos emitidos en moneda extranjera.

En el cuarto capítulo, veremos el pago, situación que reporta un verdadero problema, el saber qué moneda se deberá entregar para liberarse de la obligación de pagar el título de crédito y consecuentemente no sea cobrado de nueva cuenta en tiempo futuro.

Así como las modalidades, de tiempo, modo y lugar donde haya que verificarse dicho encuentro; por último la cantidad de moneda que deberá entregarse al realizar el pago en una o en otra moneda.

En el sexto capítulo, se verá el procedimiento judicial tendiente a realizar el cobro del título de crédito que el obligado se abstenga de cubrir su importe. Observando las diversas etapas procesales donde las partes contendientes tratan, una la actora de demostrar que procede la acción cambiaria en la Vía Ejecutiva Mercantil por estar fundado en un documento preconstituido que trae aparejada ejecución como los títulos de crédito y por la otra, la demandada, tratando de demostrar que no es procedente la acción cambiaria en juicio Ejecutivo Mercantil, haciendo inaplicables en el oportuno correspondiente a las excepciones oponibles a los títulos de crédito verificado del artículo 6º de la Ley General de los Títulos de Crédito.

Finalmente se encuentran las conclusiones a que se ha llegado en el presente estudio.

## I.- GENERALIDADES.

### 1.1.- Antecedentes Relativos a La Moneda.

#### 1.1.1.- Extranjeros.

Para empezar a desarrollar nuestro tema postulatorio al grado de licenciatura, nos abocaremos al estudio histórico sobre los antecedentes monetarios, cómo fué su creación, su circulación, las primitivas formas que tuvo, su importancia en el comercio y su evolución.

Debido a circunstancias de carácter político, la moneda en sus primeros pasos, considera su creación como el invento de la rueda, se encontró limitada a determinados parámetros, podemos decir que su circulación fué restringida, ya que era únicamente -- aceptada como válida y negociable dentro de la demarcación política de la cual era emitida. Asimismo las formas y estilos que adquirió en sus primeras acuñaciones, fueron muy variadas y complejas, baste recordar al recorrer los museos, donde éstas se hallan materialmente, que podemos encontrar unas ovaladas, otras pentagonales, otras más circulares y las amorfas debido a que carecían de técnica alguna para su elaboración, sin embargo lo más importante de todo esto es la función que tuvo, transformadora del comercio a lo largo de la Historia.

De la misma observación numismática en los museos, - vemos que el material con que fueron construídas han sido el oro, - la plata, el cobre, el zinc, el níquel, así como la combinación entre estos elementos químicos, que a su vez nos dan una idea del manejo que tuvieron los antiguos pueblos de los materiales y la importancia que se le otorgaba a la elaboración de las monedas con grados de maestría e imaginación, llegando a veces a constituir verdaderas obras de arte.

Ahora bien, cabe apuntar, que no todo es moneda acuñada en material metálico, también otras cosas han servido para el tráfico comercial, si recordamos la función que tiene la moneda de ser la intermediaria para el intercambio de bienes, y lo más importante de obtener satisfactorios, sin tener que otorgar otros a cambio, tal es el caso de las especias, que en su momento histórico llegaron a representar verdaderas monedas, debido a que con su entrega se obtenían productos de cualquier índole, ésta alusión se desprende del libro histórico de Stephan Sueig denominado Magallanes que en uno de sus pasajes nos narra que con una bolsa de sal en la antigua Europa, se podía obtener a cambio, toda clase de satisfactorios, es por ello que se hace resaltar esta característica, supletoria de la moneda.

De las primeras piezas ejemplares monetarias, que se tiene conocimiento son las conocidas como Electrón (una mezcla Natural de Oro y Plata) que a principios del siglo VII antes de Cristo - en Lydia (en el Asia Menor) fueron utilizadas principalmente para el comercio extranjero. (1)

Cuando la técnica de la Acuñación fue mejorada en el siglo VI, a la ciudad Griega de Egina, los mercaderes de este país - llevaron con ellos sus monedas al exterior y las utilizaban como parte complementaria de sus negocios. Esta característica migratoria de la moneda ha prevalecido durante muchos siglos, expandiéndose a --- otros países. Es así como llegamos a la época del Emperador Constantino quien existió del año 306 al 37 antes de Cristo, este Emperador emitió unas monedas llamadas Solidus Oro y éstos han sido encontrados desde el Mar Egeico hasta los desiertos del Sahara. (2)

(1) Naussbaum, Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayu. Buenos Aires 1954. Traducción y Notas de Alberto D. Schoo. Pág. 438.

(2) Idem. Pág. 437.

Por otra parte nos dice otro conocedor de la creación del fenómeno moneda que fueron los Hititas los primeros hombres capaces de cambiar del trueque de especias por el pago en lingotes de plata. (3)

Y le da el grado de creador de la moneda a Ogyes un Príncipe Indígena que existió ya en el año de 687 antes de nuestra era.

De lo anterior se desprende que a su creador le sucedieron más innovadores, tal es el caso de Cresos quien existió del año 561 al 546 antes de nuestra era, quien mandó acuñar las Stateras, consistentes en pequeños lingotes de electrum troquelados, con la marca del estado Lidio y ajustados tanto al patrón babilónico como al griego de Teos; las Stateras fueron de este modo circulando por todo el próximo oriente. (4)

Es de apuntar que en el Imperio Babilónico se llevó a cabo una aleación entre la plata y el oro misma que subsistió durante casi veinticinco siglos en la mayoría de los países.

Los antiguos franceses tanto como los romanos adoptaron con el paso del tiempo y del tránsito comercial el uso de la moneda y los romanos al igual que los griegos adoptaron como patrón monetario la plata. (5)

Para esos entonces, los griegos llegaron a idear instrumentos para sus transacciones, locales y secundarias, el uso del hierro hasta el siglo II utilizado en los cambios.

Por los espartanos, dueños de las minas de hierro del Monte Taigeto, en varillas pequeñas y cortas, llamadas óbolos, y reunir los óbolos en un puñado o dracma. El óbolo fué, así, el origen de lo que hoy se conoce como moneda fraccionaria, y el dracma de aquella que constituye la unidad monetaria de plata con poder adquisitivo ilimitado. (6)

(3) Dauphin, Meunier, A. Historia de la Banca. Editorial Vergara. -- Traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras. Barcelona - 1958. Pag. 15.

(4) Idem. Pag. 17.

(5) Opus. Cit. Pag. 17.

(6) Ibidem. Pag. 17.

Estudio que nos muestra la evolución que han sufrido - en sus diversas formas Las monedas, así como su proyección futura. (7)

Ya para la caída del Imperio Romano nos comenta Sombort, prevaleció la Economía basada en el trueque (borte economy), -- salpicado con el uso de pequeñas monedas de plata (devarii, época de Los peniques o de niers) (8)

Así Llegamos a Los tiempos modernos, con la creación - de Los Estados Nacionales que gradualmente se iban formando comenzando a presionar hacia un orden monetario en Las relaciones monetarias pero las malas prácticas del absolutismo y Las frecuentes guerras, -- fueron un obstáculo para el progreso en esta esfera. (9)

La confusión monetaria persistió favoreciendo la migración especialmente en el caso de monedas tan renombradas como el Florín, de Florencia y el Ducado Veneciano.

Y por lo que se refiere a Las colonias Norteamericanas de Los siglos XVI y XVIII, Las monedas que circulaban eran casi en su totalidad extranjeras. Sombort nos vuelve a referir que en estos siglos la moneda exhibía una característica internacional. Asimismo en el hemisferio oriental Las condiciones migratorias continuaron más allá de este período. Y por el contrario en Los países occidentales - la moneda fue "nacionalizada" con éxito durante el siglo XIX. (10)

Y por lo que se refiere a Los siglos XVIII y XIX en - Los estados nacientes de La Unión Americana se empezó a manejar el dólar de dicho país.

(7) Obra citada. Pag. 18.

(8) Cfr. Naussbam. Pag. 437.

(9) Opus Cit. Pag. 437.

(10) Obra citada. Pag. 437.

### 1.1.2. En México.

Referimos los antecedentes relativos a la moneda en nuestro país, a cada una de las Etapas Históricas más importantes -- que tuvieron lugar, es decir, a la Epoca Prehispánica. La Colonial y el México Independiente.

#### 1.1.2.1. EPOCA PREHISPANICA

Tenemos que una de las culturas más desarrolladas como fué la Mexica, tenía un comercio de gran importancia, tanto a nivel interno, como con otros pueblos, ya para el siglo XIV y a principios del siglo XV, los Mexicas habían establecido centros comerciales, donde se compraban y vendían todos los artículos necesarios para su sostenimiento. "En México había mercados especiales, tianguiztli, con sus correspondientes vigilantes tianquizpan tlayacaque. Los diferentes mercaderes tenían sus lugares determinados según la clase de mercancía, para lo cual había planos exactos; los vigilantes determinaban el reglamento del mercado, ejercían una política muy estricta y protegían contra los fraudes. No solamente en México había mercados, sino en todas las grandes ciudades, Tlaxcala, Tlatelolco, Atzacotalco". (11)

Establecidos así los lugares comerciales, los aztecas para realizar su intercambio de productos tuvieron que valerse según autores de otros productos, produciéndose así el trueque y otros autores mencionan que utilizaban rústicas monedas. Así tenemos que -- según el Historiador Víctor M. Castillo F., los Mexicas, en sus actos de comercio empleaban como medio de cambio, artículos de necesidad inmediata, es decir al canje de cierta cantidad de maíz, tomate o pescado, la cambiaban por otra de piedra, madera o algodón. (12)

(11) El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial Mexicano Volumen III. Diciembre de 1959. Noveno. México. Pág. 64

(12) Castillo Víctor M. Estructura Económica de la Sociedad Mexica -- según las fuentes documentales. Instituto de Investigaciones -- Históricas, INAH. México, 1972. Pág. 94.

Se considera que "El tráfico en los en Los mercados se hacía por permuta y por compra y como moneda servía el cacao, mantas-pequeñas, planchuelos de cobre en forma de T, pedazos de estaño o polvo de oro que se guardaba en tubos o cañones de pluma (13).

Los Toltecas por su parte ya usaban también como moneda pedazos de cobre Azteca?, de dos dedos de largo por uno de ancho, esta moneda les había llegado del sur (14).

#### 1.1.2.2. EPOCA COLONIAL.

La moneda durante la época colonial tuvo su real importancia, debido a que se empezó a conocer con características modernas, con la introducción de las monedas ibéricas en el continente Americano.

En los primeros años de conquista, la moneda escaseaba en circulación, debido a que los españoles habían gastado las pocas que poseían en emprender el viaje hacia tierras indígenas.

"El Castellano" que era la unidad en que ellos pensaban no existía en ninguna parte, y lo único que imaginaron, para solucionar, fue el equivalente en peso a las monedas usadas en Castilla. Pero sucedía, que con el metal cuyo peso representaba aquellas monedas no era igual, de aquí se originó una variedad de peso que durante largo tiempo circularon en la nueva nación; estos eran: el Peso de oro de minas, Peso de oro ensayado, el Peso de oro común y el Peso de Tepusaque" (15).

Bernal Díaz del Castillo en su conquista de Nueva España, nos explica el origen de este último " todo el oro que se fundió, hecharon 3 kilates de mas de lo que tenían de ley, para que ayudasen a los pagos, y también por que en aquel tiempo habían veni-

(13) El derecho de los aztecas. Op. Cit. Pag. 65

(14) Idem. Pag. 65.

(15) Esquivel Obregón. Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II Nueva España. Editorial Polis. Edición Unica México, D.F. 1938. Pag. 455.

mercaderes, y navíos a la "Villa Rica" (16).

Por el año de 1535 comenzó a fabricarse moneda en México, a su vez, Orozco y Serra divide a la moneda acuñada en la época Virreinal en cuatro grupos:

Primera, moneda macuquita; segunda columnaria; tercera de busto; cuarta de la guerra y de la independencia. En ese mismo año se ordenó que la moneda labrada en México, tuviera curso en todas las Indias y en España, por su valor legal, disposición importantísima para el futuro de esa moneda y para la unificación económica del Imperio Español (17).

Orozco y Serra da el valor de diversas monedas virreinales de la siguiente forma:

Peso de oro	500 maravedis.
Peso de oro de minas	450 maravedis.
Peso de oro ensayado antiguo	414 maravedis.
Peso de oro ensayado antiguo desde 1542	450 maravedis.
Peso de oro común	300 maravedis.
Peso de oro de Tepuzque	272 maravedis.
Dormín de oro	62.5 maravedis.
Real de oro, 2 en el tomín	31.5 maravedis.
Real otomín de tepuzque	34 maravedis. (18).

### 1.1.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Como es sabido, el hecho de que después de la Guerra de Independencia, los gobiernos insurgentes provisionales, se encontraban frente al dilema de preservar las instituciones.

En las ciudades de Chihuahua, Durango, Guadalajara, entre otras, se establecieron casas de moneda relativamente seguras.

(16) Castillo Víctor. M. Op. Cit. Pag. 65

(17) Esquivel Obregón. T. Op. Cit. Pag. 457.

(18) Idem. Pags. 458 y 459.

Tanto la moneda de Morelos, como la de Rayón e Hidalgo que eran las que circulaban, en la posguerra, tenían la denominación de Fernando VII. Y estas circulaban aún en poblaciones no ocupadas - por la Insurgencia debido a su mayor peso y mejor Ley (19).

"Siguiendo este orden de ideas, tenemos que la primera Ley monetaria de México como país Independiente fue expedida en 1823, que siguió el mismo peso y Ley en las monedas prevaletientes en la época Novohispana, cambiando únicamente el cuño en los emblemas nacionales para sustituir a los coloniales" (20).

Y ya para el año de 1861 el 15 de Marzo surgió un Decreto el cual contenía tres artículos referentes a la monedas que - instauraron el sistema monetario propio de nuestro país. La unidad de plata era el peso duro con ley de diez dineros veinte granos (902,784 milésima); la unidad de oro fue el "Hidalgo" cuyo valor era de pesos, con Ley de 21 Kilates o sean 875 milésimas y un peso de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos. (21) Es así como se estableció y organizó el bimetalismo en México.

A principios del siglo XX, como se recordará la teoría del Dejar Hacer, Dejar Pasar, como fundamento de Liberalismo Económico, había vuelto un caos, la emisión libre de monedas, creándose - se, para tratar de salvar el problema y la Comisión Monetaria, prohibiéndose la libre acuñación de plata para emitir monedas auríferas en su lugar. Es durante este período consumativo del Porfiriato, donde se instrumentan los billetes de banco, en lugar de las monedas metálicas para satisfacer las necesidades del desarrollo mercantil. - (22).

(19) Cfr. en Esquivel Obregón: Pag. 462.

(20) González Ramírez Manuel. La Revolución Social de México. Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México 1965. Primera Edición. Pag. 469.

(21) Ídem. Pag. 469.

(22) Cfr. González Ramírez. Pag. 478.

Ya para el Período Revolucionario, el caos monetario cobra plena vigencia de nueva cuenta en la aún joven Nación Mexicana, Los jefes revolucionarios con Carranza a la cabeza se dieron a la tarea de estructurar el sistema monetario, éste autorizó la emisión de billetes o papel moneda, facultando a diversos jefes a que hicieran lo mismo, entre ellos Francisco Villa quien emitió 10 millones - con la finalidad de hacer frente a las necesidades de la campaña en el Estado de Chihuahua (23). Sin embargo no lograron más, que acrecentar el problema de la diversidad de monedas circulantes.

Es la primera Ley Monetaria de 1931, la que pone un poco de orden al problema y al respecto el Artículo 1º de la referida Ley expresa: "La Unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso", con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente". Y el artículo 2º establece que no se reconocerán más monedas que los billetes de banco, las monedas de Plata, de uno, cinco y diez pesos, las monedas de bronce de cincuenta centavos, las monedas de latón de veinte, diez, cinco y un centavos y las monedas conmemorativas de acontecimientos. (24)

En 1927, México contemporáneo, ya no existen en circulación monedas de a centavo, cinco centavos, diez centavos, veinte y veinticinco centavos, cincuenta centavos y en período de extinción se encuentran las monedas de a un peso, cinco, diez y veinte pesos. Debido a la hiperinflación que se sufre.

#### 1.2.- Antecedentes Vinculados a Títulos de Crédito.

##### 1.2.1. Extranjeros.

De la necesidad de no llevar consigo objetos de valor como el dinero, joyas, etc., amén de que en las largas travesías

(23) Opus. Cit. Pag. 481.

(24) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Julio de 1931.

que tenían que efectuar los comerciantes por caminos inseguros, los hacían fácil presa de robos, sin que en muchas ocasiones pudieran llegar a salvo a su destino, se modelan las causas fundamentales en el nacimiento de los Títulos de Crédito.

El cambio realizado de Títulos que amparaban un crédito en lugar de grandes cantidades de dinero, significó más seguridad en las relaciones comerciales, así como de su impulso a la Economía de Mercado dando auge y movilidad al comercio. "Con el tiempo la evolución de la Letra de Cambio ve mejores resultados al convertirse en un Título circulante sustituyendo en su caso al dinero". (25)

Con lo que se cree, que la creación de estos instrumentos negociables, significó un invento similar a la invención de la imprenta, la luz artificial, etc. (26)

Autores como el Doctor Cervantes Ahumada, (27) Luis Muñoz (28), Roberto Mantilla Molina (29), consideran que fué Italia el país que tuvo la fortuna de haber visto nacer éstos Títulos o documentos crediticios, y son los comerciantes nativos de este país quienes los pusieron a circular dándoles naturaleza y fundamento dentro de la Edad Media, así como en los demás países amparados por la cobertura de la Roma Católica como España y Francia y eran sus ferias los puntos cruciales para dar vida al mecanismo de instrumentación cambiaria movidos por el deseo de comprar mercancías y adquirir las que otras conducían.

Podemos afirmar que es durante este período donde el crédito, y específicamente la Letra de Cambio, y con ella el uso de --

(25) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Ferrero, S.A. México D.F. 1964. 13a. Edición Pag. 47.

(26) Los Títulos de Crédito son el papel moneda de los comerciantes -- (Einert).

(27) Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pag. 46.

(28) Muñoz Luis. Derecho Mercantil II. Editorial Ferrero. México, 1a. Edición. 1982. Tomo II. Pags. 151 y 152.

(29) Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. 1a. Edición 1977. Pag. 5.

instrumentos modernos de crédito, encuentra su pleno desarrollo y evolución.

Por lo que se refiere a Antecedentes Babilónicos, -- Griegos, Sumerios, etc., existieron ciertos instrumentos que se podían comparar con órdenes de pago, sin embargo lo que modernamente se puede considerar como Títulos de Crédito, son los que se desarrollaron en La Edad Media, ese es el pensar del Jurista Italiano Cessar Vivante.

Y en cuanto a su evolución Jurídico-Técnico, se apunta que "El Título valor es un título con mención de la causa debendi" (cambio, mutuo, depósito, comenda, etc.). Es un documento confesorio motivado por diversas causas, que tenían fuerza ejecutiva cuando se otorgaba ante Notario, como era lo acostumbrado. El Título se refiere pues, siempre en sus orígenes a una obligación derivada de un contrato preexistente o que nace con el mismo documento". (30) Es decir que en sus orígenes un contrato aleatorio y no principal que con su evolución viene a ser un documento con las características modernas que nuestra legislación les reconoce.

Es así, como los Títulos de Crédito, de documento confesorio de una relación precedente se convierte en documento constitutivo de una obligación que se sitúa en primera línea.

Continúa diciendo Accarelli que la transformación de una declaración de verdad constituye un fenómeno general en la Historia del Derecho (31).

"La separación tajante entre la obligación nacida de la estructura documental y las demás obligaciones que puedan vincular a las mismas partes con idéntica finalidad económica, al producir como consecuencia una duplicidad de causas, engendró también la posibilidad de coexistencia de dos Derechos y correlativamente de dos acciones que no se neutralizan entre sí, sino más bien se superponen" - (32)

(30) Muñoz Luís. Op. Cit. Pág. 152.

(31) Larrigués, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Revisión de Derecho Mercantil. Madrid 1956. Pág. 6.

(32) Opus Cit. Pág. 8.

De lo que se infiere, que al superponerse los derechos por una parte, constituyen el principal y el accesorio van -- creando así los modernos Títulos de Crédito, al fusionarse ambas -- facultades y no se transforma en una principal adherida a esta una aleatoria, sino que se complementan y coexisten.

Finalmente "en esta evolución encontramos el título valor que originalmente era un documento simplemente probatorio transformado en un documento constitutivo de un derecho autónomo. (33)

No basta con destacar el paso de la cautio discreta (documento que no expresa la causa). Hay que explicar la especial relación de dependencia que existe en el título-valor entre -- el Derecho sea o no autónomo y el título.

Esto nos lleva a tratar de las notas diferenciales de esta especie de documentos. El título-valor se ha convertido en una cosa sui-generis (34).

Por la importancia que reviste el estudio de los -- títulos de crédito particularmente en cada uno de ellos se hace -- mención brevemente sobre la evolución que tuvo la Letra de Cambio, el Cheque, así como el Pagaré.

De la Letra de Cambio, se tienen los siguientes antecedentes: "Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de los comerciantes y banqueros y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los estatutos de Aviñón (1245), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509), -- (35). Como se puede ver todo esto sucede dentro de la Edad Media -- en distintos territorios Feudales.

También, se tiene como precedentes de la Letra de Cambio, al Contrato de Cambio trayestico, Contrato de Compra-Venta, al pago futuro, a la promesa de contrato entre otros, (36). -- Sin embargo la "Libranza nace históricamente y funciona de modo pa

(33) Obra Citada. Pág. 8.

(34) Garrigues. Op. Cit. Pág. 678.

(35) Cervantes Almadada. Pág. 46.

(36) Opus. Cit. Pág. 46.

ralelo a la Letra de Cambio, más para servir a finalidades económicas diversas. Mientras la Letra de cambio es un instrumento del contrato de cambio trayecticio y más tarde se convierte en un instrumento de crédito, la Libranza funciona sencillamente como instrumento de pago" (37). Créndose de estos momentos la dualidad crédito-pago que ha sido tan debatida en el ámbito mercantil. No obstante -- ello, los comerciantes, deseaban que en sus actos comerciales, tuvieran un mínimo de seguridad que sus actos instrumentales fueran aceptados o pagados en plazas distintas a aquellas de las que habían sido emanadas, con el objeto de no manejar dinero, sino instrumentos.

Por lo que el origen, de este título, lo encontramos en el Comercio de Las Ciudades del Norte de Italia. "Allí encontramos un documento que sirve de instrumento para hacer pagos en el extranjero, sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevara consigo en una época en que las comunicaciones eran difíciles y comprometidas" (38).

De lo anterior se advierte que como es lógico, la Letra de cambio surge del cambio, y es creada por los profesionales del Comercio. "La gran variedad de monedas que circulaban en la Edad Media y las frecuentes falsificaciones dieron lugar a la creación de una profesión especial: la de los cambistas (en Italiano - compores de cambire) (39). Su labor consistía fundamentalmente en recibir dinero en efectivo, el cual no reintegraban al acto, sino que prometían que pagarían el importe equivalente, en otro lugar geográfico y en las monedas de curso legal en aquel lugar, donde regularmente poseían sucursales o tenían personas instruidas en los mandatos.

Los Franceses persisten en defender la estrecha -- unión que existió entre la Letra de cambio y el contrato originario

(37) Garrigues. Pág. 128.

(38) Cervantes Almadá. Op. Cit. Pág. 47.

(39) Garrigues. Opus. Cit. Pág. 142.

de ella; ideas y técnicas recogidas por el Código de Comercio Francés de 1807, que fué adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos, y "en Los Estados Alermanos las teorías de Elnert Trünffan, y la ordenanza cambiaria Alemana de 24 de Noviembre de 1843, - que desvinculó a la Letra de cambio..... y se establece el concepto de Autonomía de los derechos incorporados en la Letra, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la misma y estrictamente determinadas por los textos legales" (40).

Se comenta en torno a los antecedentes del cheque que éste tanto como la Letra de cambio son de la misma antigüedad.

El antecedente que el sustentante ofrece del cheque es la libranza que servía de instrumento de pago en contraposición de la Letra de cambio, que consistía en un instrumento crediticio, el cual sirve para realizar por medio de tercero un pago al tomador de la libranza. Por este carácter de instrumento de pago, la libranza se consideraba vendida desde el momento de su expedición debiendo los tenedores acudir a su cobro inmediatamente y pudiendo repetir contra el librador o librancista, dentro de los tres días naturales, bajo pena de perder el recurso contra él (41).

"El manejo de ventas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago), fué realizado por los banqueros Venecianos y el famoso Lupo de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques" (42).

Es en Francia donde se publica la primera Ley reglamentaria del título en cuestión, promulgada en 1882; la cual tuvo como antecedente la Ley Consuetudinaria Inglesa. Así Inglaterra publica en 1883 su "Bill of exchange", y el cheque se universaliza -- con rapidez. En la actualidad existe la Ley uniforme de Ginebra sobre el cheque, de fecha 19 de Marzo de 1931, cuyas disposiciones en el fondo han sido seguidas por nuestra Ley" (43)

(40) Cervantes. Pág. 46.

(41) Garrigues. Op. Cit. Pág. 128.

(42) Cervantes. Op. Cit. Pág. 107.

(43) Idem. Pág. 107.

### 1.2.2. Nacionales.

En México, como en la mayoría de los países de origen latinoamericanos dominados por el imperio Español siguieron los lineamientos impuestos por éste. Así tenemos que la Ley aplicable a los títulos de crédito en la época colonial, tanto como los primeros años del México Independiente se aplicó las ordenanzas de Bilbao, esto por causas obvias, dadas las circunstancias en que se vió envuelto un país que recobra su libertad, quien recupera instituciones fundamentales de organización política, pero que sin embargo, debía seguir aplicando leyes secundarias liberales, dada su carencia de técnica jurídica, cabe señalar, que posteriormente se adoptó, al surgir el Código de Comercio de 1884, el sistema Francés-Napoleónico, con las mismas características ya señaladas a los antecedentes extranjeros.

Actualmente en México existe la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expedida por Don Pascual Ortiz Rubio, - presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual - entró en vigor el día 15 de Septiembre de 1932 (Primero Transitorio) y fué publicada el día 27 de Agosto del mismo año (44), dicha Ley reglamenta los Títulos de Crédito en estudio siguiendo la doctrina -- Francesa ya señalada.

### 1.3.- Concepto de Moneda.

Moneda (del latín Moneta) sobrenombre dada a la Dió sa Juno por haberles prevenido a los Romanos de un Terremoto.

Signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y los cambios.

Pieza de oro, plata, cobre y otro metal, regularmente figura de disco y acuñado con el busto del soberano o el sello --

(44) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. - 4ta. Edición. México 1985. Pags. 226, 335,

del gobierno, que tiene la prerrogativa de fabricarla y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios. Con-junto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

De las anteriores definiciones proporcionadas por la Academia desprendemos los siguientes elementos:

---La Representación.-

Es decir, que a través de la mo-neda nos podemos dar cuenta de lo que para un país constituye su base comercial.

---Mediada.-

La utilidad que representa el - poder tasar el valor de los pro-ductos, que se encuentran en el mercado.

---Figura.-

Como identidad políticamente ha-biendo.

Por su parte Jaime del Arenal nos dice que todo aque-llo cumple, por lo menos tres funciones:

1.- Bien o instrumento representativo generalmente - aceptado como medio de cambio o en pago de deudas, y como recambio - del trueque en especie. Esta función es característica definitiva de la moneda.

2.- Unidad abstracta de cuenta, para la mediación de los valores de bienes, servicios, precios, deudas y de contabilidad y haberes financieros.

3.- Reserva o depósito de valor, de capacidad adqui-sitiva o de ahorro, de parte de un ingreso que es retirado del consu-mo inmediato para un uso futuro (45)

Con este panorama se da una idea cierta tanto de lo

(45) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. L-O Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984. Inst. de Investigaciones Jurídicas. 19a. Edición. Pág. 206.

características de la moneda, como de su función en las conversaciones comerciales.

### 1.4.- Concepto de Títulos de Crédito.

#### 1.4.1. Denominación.

Los autores mercantilistas, han discutido mucho sobre la denominación de los Títulos de Crédito, unos llamándolos Títulos Valor (46), otros Títulos de Crédito (47) y otros Instrumentos Negociables, (48).

El autor Luis Muñoz critica acerbamente la utilización de la denominación que se les da de Títulos de Crédito, manifestando que ésta es inexacta, a lo cual empieza en Cambio, Títulos Valores y - que es tendencia de los doctrinarios dirigirse a esta opción (49).

En este sentido opina Garrigues y expresa que: "esta denominación es poco comprensiva, porque por un lado no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición, mientras por otro lado, existen títulos (acciones de S.A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su título, sino más bien un conjunto de derecho subjetivo de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja. Preferimos, por esta razón el nombre de Títulos-Valores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, es

(46) Sobre los Títulos Valor tenemos a Don Luis Muñoz.

(47) Títulos de Crédito. Tenemos a Don Raúl Cervantes Anumada. Fabio Enrique Baccaro Castañeda, Tulio Ascarelli, Mantilla Molina.

(48) Instrumentos Negociables, en la doctrina tanto Inglesa como Norteamericana, Daniel John W. "A treatise in the law of negotiable Instruments".

(49) Muñoz, Luis. Op. Cit. Pag. 151.

tando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título (50).

A su vez los que opinan, que lo adecuado, es utilizar la expresión Títulos de Crédito, consideran que no es recomendable llamarlos instrumentos negociables (expresión anglosajona), ni "papeles de comercio" ya que alude únicamente a los títulos cambiarios, excluyendo de su comprensión los restantes instrumentos y para apoyar su postura, dicen que consideran correcto usar la expresión de Título de Crédito, ya que tiene un sentido concreto, debido a su vasta utilización y que creen que los juristas entienden perfectamente su real significado (51).

Por nuestra parte, pensamos que la denominación más exacta, es la que nos dé un real sentido de la materia en estudio y - por lo que hace a la legislación, la que utiliza es la de Títulos de Crédito, debido a ello se empleará esta denominación en el presente estudio.

#### 1.4.2. Concepto.

Daremos algunas definiciones de distintos juristas, para llegar a obtener sus elementos.

Trillo Acuña.- Dice que es "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo, en él mencionado -- (52).

Arruñada.- Título Valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento (53).

(50) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Henares, México 1968. Pág. 719.

(51) Basadre Castellón. Op. Cit. Pág. 10.

(52) Obra citada. Pág. 458.

(53) Citado por Basadre Castellón. Pág. 16.

Baccaro Castoñeira.- Apunta que es el documento creado para circular, necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo (54).

Bromer.- Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento. "Westpapiet ist ei ne Urkunde über ein Privatrecht, dessen Verwertung durch die Innehabung der Urkunde privatrecht bedingt ist" (55).

Vivante.- Es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo (56).

"Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho de tal manera que sea imposible dar valor a éste o transferirlo independientemente del título (artículo 365 del Código Suizo de las Obligaciones) (57).

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (58).

De las definiciones anteriores, únicamente recalcaremos lo que la doctrina uniformemente ha establecido como elementos de los Títulos de Crédito, capítulo III de este estudio, los cuales son:

La Legitimación, la Incorporación, La Literalidad y el Elemento de la Autonomía que como dice el Dr. Cervantes Alameda se encuentra en forma implícita en la definición proporcionada por el referido artículo, así como otro elemento que manejan algunos autores - el de la circulación (59).

(54) Obra citada. Pág. 16.

(55) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Pág. 2. Opus. Cit. Pág. 292.

(56) Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus, S.A. Volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Pág. 136.

(57) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 293.

(58) Art. 5º de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(59) Baccaro. Op. Cit. Pág. 16.

## II.- La Moneda.

### 2.1. Naturaleza de La Moneda.

La moneda es un instrumento muy importante y útil, vista ésta a través de la teoría económica, alcanza sus verdaderas dimensiones, ya que no es simplemente la ilusión humana, por lo -- que se lucha y se sufre, sino que es algo más profundo, más significativo. Se analizará en este capítulo su naturaleza, qué es en -- verdad la moneda, cual es su valor, para qué sirve, hasta llegar -- al estudio del marco jurídico en el que se encuentra.

El mundo económico moderno se basa en la división del trabajo, (1) debido a esto la sociedad se va especializando, -- no siendo posible, que una persona pueda producir todos los satisfactores para sus necesidades, resultando como consecuencia lógica el fenómeno de la compra y venta de satisfactores, bienes y servicios. Encontrando su acomodo tales operaciones en un lugar específico llamado mercado, donde el objeto indirecto son las mercancías en sí, donde son adquiridas o vendidas.

(1) Benham, Frederic. Curso Superior de Economía. Traducción de -- Vكتور L. Urquidí. Fondo de Cultura Económica. México 1953. -- Pag. 331.

Aunado a esto se encuentran los mecanismos que en forma implícita quedan comprendidos, como la larga cadena que implica la comercialización, a saber, la producción, distribución y venta. "Una Sociedad organizada de esta manera no podría existir a menos que utilizara el dinero". (2)

La autora Sahara Takaami ahondando en el tema nos comenta: "In any society based on the institution of individual ownership of goods, each economic subject is driven to conduct an exchange of commodities". (3) En Toda sociedad que se basa en la institución de la propiedad privada de los bienes, cada sujeto económico está determinado a reqlizar un intercambio de comodidades". (4) Motor de las relaciones económicas es el dinero, debido a que todo individuo guiado por su interés personal, produciendo o distribuyendo algún bien o servicio llega a formar una sociedad altamente compleja y organizada, ya que el individuo no produce sus mercancías para sí, sino para los demás, para para ser vendidas y éstas al venderse, producen el efecto económico, - por una parte el interés de la ganancia y por la otra, la de ser un satisfactor.

Pagamos ahora el ejemplo de la comida, siendo ésta - una necesidad básica en el ser humano, tiene el imperio de ser saciada. Imaginemos ahora que existen 18 millones de personas, que la recia

(2) Benham Frederic. Opus. Cit. Pág. 331.

(3) Takaami Sahara. Synthesis of Monetary theory. Japan Publications trading Company Rotland Ut. U.S.A. Tokyo Japan 1997. First. Edition. Pág. 1.

(4) Traducción del autor.

man tres veces al día y no hay otra alternativa que satisfacerla. Pero sucede que nada más ha una sola persona ya colectiva, ya física, que puede brindar ese servicio. Pues bien qué sucedería, obviamente - el caos, sin embargo, en una Sociedad de Libre Empresa existen cientos o miles de personas que guiados por su egoísmo de obtener un lucro, proporcionan ese servicio, sin sufrir el menor malestar, la sociedad requiere de ese satisfactor primario. Ahora nos detendremos a pensar, en que el ejemplo proporcionado es solo un bien indispensable pero existen cientos de bienes esenciales para la convivencia humana.

Visto el panorama desde este punto de vista, diremos que, nada más nos queda aclarar que el aceite lubricador de todo ese complejo engranaje es el dinero.

Por su parte Von Mises dice que, "aún en un orden económicamente basado en la división del trabajo, el dinero seguiría siendo innecesario si estuvieran socializados los medios de producción, si el control de la producción y distribución de los artículos acabados estuvieran en manos de un organismo central y si no se permitiera a los individuos cambiar los artículos de consumo destinados a otros" (5)

(5) Von Mises Ludwig. Teoría del Dinero y Crédito. Editorial Herrero Segunda Edición. México, 1963. Pág. 13.

La división del trabajo por su parte, supone el cambio; un hombre no puede vivir solamente construyendo casas, ya que no necesita también comida y vestidos. Si existe una organización tal que no construye casas, otro es agricultor y el tercero produce vestidos, claro está que cierto cambio tiene que realizarse entre ellos. (6) Pero no toda forma de cambio, originada por la división del trabajo, implica el nacimiento del dinero. (7)

Esto surge cuando varias personas que intercambian - productos no requieren a su vez del producto que otra persona le pueda ofrecer (trabajo), sino que lo motiva el obtener el medio capaz de ser utilizado para obtener, no lo que le ofrecen, sino lo que el quiere obtener.

Vista la necesidad y la utilidad de la moneda, trataremos de explicar su esencia, Mann nos dice al respecto, "¿Qué es el dinero en sentido abstracto, cuál es su esencia, su atributo intrínseco, su cualidad inherente, La respuesta económica es que el dinero es poder de riqueza, es poder de compra en términos de la riqueza en general. (8) Savigny lo expresó de esta manera:

"En primer lugar, el dinero aparece con la función - de un mero instrumento para la medición del valor de las partes individuales de la riqueza".

(6) Pedersen Jorgen. Teoría Política del Dinero. Editorial Aguilar, S.A. de Ediciones Madrid 1960. 1a. Edición en Español. Traducción del Danés por Aine Kouford. Pág. 3.

(7) Pedersen. Opus. Cit. Pág. 3.

(8) F.A. MANN. El aspecto Legal del dinero. Editorial Fondo de Cultura Económica y Banco de México. México 1962. Cuarta Edición. Traducción de Eduardo L. Suárez. Pág. 52-

Por lo que hace a esta función, el dinero se asemeja a otros instrumentos de medida.-..... Pero el dinero aparece -- también con una segunda función, más elevada: abarca el valor mismo -- que se mide con él, y así representa el valor de todos los otros elementos de la riqueza. Por lo tanto, la propiedad del dinero otorga el mismo poder que pueden otorgar los activos medidos por él, y el dinero parece ser así un medio abstracto para disolver toda propiedad en meras cantidades. En consecuencia, el dinero otorga a su propietario un poder de riqueza general, aplicable a todos los objetos de libre -- intercambio, y en su segunda función aparece como un portador independiente de tal poder, al lado de todos los objetos de riqueza particulares, equivalentemente a ellos e igualmente eficiente. Además, tal -- poder de riqueza que caracteriza al dinero, tiene el atributo de ser independiente de las capacidades y necesidades individuales y en consecuencia es igualmente útil para todos y bajo todas las circunstancias. (3)

La idea de que, de acuerdo con su naturaleza intrínseca el dinero es poder de compra abstracto, ha suscitado ciertas objeciones pero ha sido aceptada generalmente por los juristas alemanes y también lo expresó Levi M. Millin cuando dijo que el dinero es el "poder de comprar en términos de mercancía." (10)

(9) MANN. Op Cit. Pág. 52.

(10) Obra citada. Pág. 53.

El dinero es, al mismo tiempo, el instrumento general que mide el valor. No podemos representarnos ningún valor sin que, en pensamiento lo traduzcamos en dinero. De esta condición del dinero, ha deducido no solo el sentido común, sino también la Ciencia, la consecuencia de que el dinero tiene que tener valor propio, tiene que estar elaborado con materiales valiosos. ¿Quién aceptaría a cambio de objetos valiosos la mercancía dinero, si en sí misma ca reciese de valor? y ¿cómo podría servir el dinero para medir el valor, si él por su parte no tuviera valor? (11) Estas son unas preguntas que se hacen ciertos tratadistas tratando de vincular el valor que tiene la moneda per se, con el que representa y dicen que - solo lo que tiene valor por sí mismo sirve para medida del valor.

Continúa diciendo, "considero que la fuente de todas las emisiones de papel moneda está en el desconcierto de la Hacienda Pública; que por consiguiente, el papel moneda lleva implícito un elemento patológico, que no puede ser aprovechado para la definición conceptual del verdadero dinero, y declaro que el papel moneda no convertible, es un dinero propiamente degenerado. (12) - Cabe aclarar que si bien es cierto que el dinero lleva consigo un valor real, no es susceptible de ser legitimado, vale per se, pero no obstante el dinero representado en papel-billete, si requiere -

(11) Bendixen. La Esencia del Dinero. Traducción de J. Pérez Bancos. Revista de Occidente. Madrid 1926. Pág. 16. Edición Unica.

(12) Obra citada. Pág. 17.



### 2.1.1. El Valor del Dinero.

Analizar el problema del valor del dinero, no es cosa sencilla, aunque se atreviera a afirmar que el dinero no tiene valor, todos nos inclináramos a decir que vale por que es dinero y por esto tiene valor, sin embargo que es lo que en esencia le confiere valor al dinero.

"Aunque es corriente hablar de la moneda diciendo -- que es medida de valores y precios, esta opinión es completamente subjetiva. Mientras se admita la teoría subjetiva del valor no puede -- surgir esta cuestión de la medición. En la Economía Política de tiempos pasados era hasta cierto punto justificable el buscar un principio que rigiese la medición del valor." (15)

De lo anterior se sigue diciendo que "de acuerdo con una teoría objetiva del valor, se admite la posibilidad de un concepto objetivo de valores-mercancías y se considera el cambio como cesión y entrega de bienes recíprocos de bienes equivalentes, se llega necesariamente a la conclusión de que las transacciones de cambio de ben de ir precedidas de la medición de la cantidad de valor conferida en cada uno de los objetos que han de ser cambiados." (16)

(15) Von Mises. Opus. Cit. Pág. 23.

(16) Idem. Pág. 23.

El elemento central en el problema económico del dinero es el del valor en cambio objetivo del mismo llamado popularmente su poder adquisitivo. Esto es el necesario punto de partida de toda discusión, porque solamente en relación con su valor en cambio objetivo son visibles esas propiedades peculiares del dinero que le diferencian de otros bienes. No se ha de entender que esto significa -- que el valor subjetivo tiene menos importancia en la teoría del dinero que en otras teorías. (17)

Correspondiente a la explicación dualística del valor como valor subjetivo y valor objetivo, podemos comprobar, como ya dijimos, dos intentos de explicación, por lo cual hemos de distinguir entre las doctrinas subjetivas y objetivas del valor.

Por lo que mientras la doctrina subjetiva del valor parte respecto de la definición del valor de un bien de las necesidades de los sujetos económicos, y hace objeto de su "valoración" a la aptitud de un bien para la satisfacción del valor de un bien de las necesidades subjetivas de los sujetos económicos apoyándose en el así llamado valor de uso de un bien, la teoría objetiva del valor parte de los gastos determinables en forma objetiva que necesita el suministro de un bien y que pueden ser expresados en la economía monetaria -- como costos en dinero o, mejor dicho, en unidades de dinero. Dado que estos costos determinan no solamente el valor sino también el precio de un bien, la teoría objetiva del valor parte del precio de un bien o, dicho en otras palabras, de su valor de cambio. (18)

(17) Obra ya citada. Pág. 91.

(18) Forstmann Albrecht. Dinero y Crédito. Traducción del Alemán con la dirección del Dr. Adolfo Von Ritter Zahony. Supervisión por el Dr. Carlos Moyano. Librería el Ateneo. Editorial Buenos Aires 1960. 1a. Edición. Pág. 71.

2.1.2.- El Valor del Dinero y La Teoría Subjetiva del Valor.

*Analizaremos un poco más detenidamente a la teoría subjetiva.*

*Para determinar el valor de un bien dentro del margen de la teoría subjetiva del valor, es decisivo, como ya hemos dicho, el concepto de la "utilidad marginal," lo que significa que el valor de un bien se determina por la utilidad que brinda la última cantidad parcial disponible de ciertas existencias de bienes.*

*Es así como la utilidad expresa la de un bien de servir para la satisfacción de necesidades; el carácter económico de un bien reside notoriamente en su posibilidad de satisfacción real. El dinero se distingue, por principio, de los bienes, como ya sabemos, por proporcionar solamente una posibilidad de satisfacción "circulatoria" y no ser apto para satisfacer una necesidad "real". (19)*

*Von Mises manifiesta que no se puede valorizar el dinero como los bienes, sino solamente en vista de la utilidad que producen aquellos bienes que pueden ser adquiridos por medio del dinero, de manera que el valor del dinero siempre puede ser reducido solamente al valor subjetivo de los bienes obtenibles en cambio contra el dinero. (20)*

*Bilimovic opina que "el dinero falta en nuestra escala de necesidades y consecuentemente no tiene una utilidad directa, un valor originario. La necesidad de dinero, su utilidad y su valor subjetivo son indirectos y derivados. Están condicionados por la necesidad de bienes obtenibles por el dinero gracias a su valor de cambio. (21)*

(19) Obra citada. Pág. 143.

(20) Idem. Pág. 143.

(21) Ibidem Pág. 143.

### 2.1.3.-El Valor del Dinero y La Teoría Objetiva del Valor.

La teoría objetiva del valor parte de la idea de que el valor de un bien no se determina por su valor de uso, sino por su valor de cambio, y que este último depende del volumen de los costos gastados para su obtención.

Este método de explicación naturalmente no vale sólo para los bienes apreciados directamente para la satisfacción de las necesidades, sino también para los bienes necesitados indirectamente, como lo son los medios de producción, vale también para aquellos bienes cuyo fin es indirecto (como el de los medios de producción), es decir - para los medios de cambio, o sea el dinero, cuyo fin reside en adquirir por su intermedio todos los demás bienes.

De lo que se desprende para la teoría objetiva del valor, - como se exterioriza particularmente en la teoría clásica de los economistas ingleses, los costos de producción son determinantes para el valor de un bien, y lo son en particular los costos de producción de aquel "productor marginal" que produce bajo condiciones más desfavorables, al cual aún hay que recurrir para cubrir las necesidades.

Estos costos de producción son naturalmente factores determinables en forma objetiva. (22)

(22) Ibidem. Págs. 146 y 147.

## 2.2. Funciones de la Moneda.

Analizada la naturaleza de la Moneda y el valor que posee -- conforme a la teoría subjetiva y objetiva, analizaremos ahora, para -- que sirve el dinero y como diría Benjamín Franklin. "el dinero vale se guir su función" (23)

Obteniendo sus funciones sabremos el porqué, de que tanta -- gente este empeñada en obtenerlo, así como el efecto que tiene el dí nero sobre el ritmo de la actividad económica.

Como hemos visto "la moneda es un bien sui generis, que sir- ve de intermediario en los cambios y lleva, además la función de medi- da de valor, de medio de pago y acumulador de valor. (24)

Con la anterior definición podremos decir, que algunos trata distas consideran como funciones de la moneda las siguientes: Interme- diaria en los cambios, Instrumento de pago, Medida común de valores, A acumulador de valor, (25) otros dicen que sirven como; medio de cambio;

(23) Citado por Haurilesky Tomas M. *Función del Dinero en la Economía*. Centro Regional de Ayuda Técnica. México Buenos Aires. Editorial - Limusa. México 1973. 1a. Edición.

(24) Bertrand Nogaro. *Cours de Economie politique*. Tomo I. Ediciones Do neat Montdrestien. Paris 1947. 3a. Edición. Pág. 330.

(25) Martínez Le Clainche. *Curso de Teoría Monetaria y del Crédito*. -- UNAM. Textos Universitarios. 1a. Edición. México 1968. Pág. 13.

unidad monetaria, acumulador de valor, (26) algunos más como; medida de valores relativos, como medio de cambio, como reserva de valor, patrón para el pago de deudas. (27) Por su parte el autor Pedersen menciona como funciones realizadas por la moneda las siguientes: como medio de pago, unidad de cálculo (o medida de valor), medio para custodiar valores, medio para liquidar deudas (standard of deferred payments), medio legal de pago y como depósito de valor - (28).

Por último citaremos a Federico Benham quien considera que la moneda sirve como: medio de cambio, medida de valor, patrón de pagos diferidos y como bien líquido. (29)

Retomando todas las anteriores concepciones, se analizarán por su importancia más relevantes las siguientes funciones; como medida de valor, medio de pago (Legal), medio de cambio, patrón de pagos diferidos y como reserva de valor.

(26) Haurilevsky Tomas. Op. Cit. Págs. 48-50.

(27) Walfing Weldon. Money and Banking in the American Economy Council for advancement of Secondary Education USA 1961. First Edition. P.p. 3-2.

(28) Cfr. Pedersen Jorgen. Teoría Política del Dinero. Editorial Aguilar, S.A. de Ediciones. Traducción del Danés por Arne Koefoed. Madrid 1960. Pág. 9.

(29) Benham Federico. Curso Superior de Economía. Trad. de Víctor - L. Izquierdo. Fondo de Cultura Económica. México 1953. 1a. Edición. P.p. 331-334.

Pero antes de que entre de lleno al estudio de las funciones de la moneda en lo particular, diremos lo que en sí debe ser la moneda, es decir sus características, "el primer requisito de un artículo que haya de servir como digno de cambio es que tenga una demanda constante por razón de su general aceptación y que exista en cantidad suficientes para atender a las necesidades del cambio, pero sin que exceda de lo realmente preciso, porque entonces llega a perder ese carácter que le suministra valor singularísimo; la descabildad. El dinero ha de ser durable, formado por una materia consistente que le permita conservar siempre su poder de cambio para que no se desgaste o deteriore; y de igual manera ha de admitir división en pequeñas unidades, para que sirva hasta en las compras menudas o de bolsillo.

Ha de ser homogéneo, esto es, que todas las partes o unidades en que se le divida, tengan un valor de relación adecuado con el patrón monetario. Y de igual modo debe ser fácilmente transportable en pequeños volúmenes, de un lugar a otro.

Finalmente, el buen dinero ha de gozar de estabilidad de valor, de modo que en los contratos que envuelvan un pago futuro, ambas partes contratantes estén ciertas que el dinero en que estipulan la obligación han de tener, el día en que el plazo termine, igual valor que el día en que verificaron la operación. (30)

(30) Constain Alberto. Opus Cit. Pág. 30.

*La que se refiere a la estabilidad de valor, como es obvio en nuestro país, México no existe en lo absoluto dicha estabilidad, tal como lo demuestran las últimas devaluaciones que ha sufrido nuestra moneda, respecto de las monedas extranjeras, y muy especialmente con el dólar de Los Estados Unidos de América, que es el instrumento de cambio, base en las transacciones comerciales con el extranjero, y sobre todo, el pago futuro, punto central de esta tesis, que como lo argumenta el autor de Finanzas, no repercutiría problema alguno, toda vez de que, deberé pagar por mi crédito obtenido igual valor, que el día en que verifiqué la operación. Sin embargo el problema no es tan sencillo y las posibles soluciones se abordarán al tratar el tema del Pago.*

#### *2.2.1 Funciones Específicas de La Moneda.*

*Como signo de medio de cambio.- El dinero desde épocas primitivas, en su evolución sirvió como medio de cambio y medida de los valores, actuando como intermediario en las transacciones comerciales. Hoy en día ese medio de cambio se ha tornado tan sofisticado y -- complejo que se ha tenido que estructurar una verdadera ciencia para su conocimiento y perfeccionamiento. "Comprende monedas de diferentes metales y denominaciones; billetes o papel moneda de los gobiernos; billetes de banco o instrumentos de crédito, como cheques, letras, cartas de crédito y otros, emitidos por entidades públicas o particulares.*

*Algunos instrumentos actuarán en la comunidad, pasando de mano en mano, en la verificación de toda clase de cambios, con suma amplitud y libertad. (31)*

El dinero es algo que todo individuo se encuentra en aptitud de aceptar a cambio de bienes y servicios. Cuando aceptamos que se nos pague con dinero la proporción de bienes y servicios no es por que realmente necesitamos el dinero en sí, sino porque de antemano sabemos que, a su vez, será aceptado a cambio de otros bienes o servicios. "De aquí que el dinero haya sido definido como poder adquisitivo de aceptación general, y al considerar este aspecto del dinero corriente, ya que corre de mano en mano. El uso del dinero, por lo tanto, hace mucho más fácil el cambio, y en régimen de competencia da lugar a precios de mercado, evitando así que se pierda tiempo en negociaciones y regateos relacionados con el trueque." (32)

Por otra parte, el uso del dinero, como medio de cambio es dejar inoperante el trueque, ya que, su utilización hace las veces de "deseos múltiples sustituidos", al ser el trueque una combinación, (33) el individuo que quiere llevar un producto tiene que hallar, a otro que le ofrezca lo que el desea y desea obtener - lo que él ofrece y así, hasta ver satisfechos todos los intereses, es así mismo la evolución que ha sufrido el mercado, del pasar al trueque de mercancías a el acceso de bienes y satisfactores por medio de la moneda, dejando atrás el molesto y engorroso trámite de intercambiar bien por bien, agilizando el comercio y competencia en la movilización de mercancías.

(32) Benham Frederic. Op. Cit. Pág. 332.

(33) Cfr. Benham Frederic, Pág. 331.

Así tenemos, que el dinero es el medio por el cual - los bienes son comprados y vendidos. En otras palabras, el dinero - es el medio o instrumento, por medio del cual el intercambio puede tomar su lugar fácilmente. (34) " Un medio de cambio es todo aquello que resulta generalmente aceptable a cambio de bienes y servicios o en pago de una deuda." (35)

La existencia de un medio de cambio simplifica enormemente el movimiento comercial. Debido a que no se estará a la falta que le haga a la gente del producto que pudiera obtener a cambio del que ofrece, sino, que obtendría el dinero y con éste fácilmente puede operar otras adquisiciones. Entonces, el dinero es un medio de cambio que facilita el comercio. El dinero es como el aceite - que lubrica la "máquina" del intercambio, sin él, la máquina se rompe. " Gracias a que el dinero facilita el comercio los compradores y vendedores ahorran tiempo y energía al cumplir su tarea, pero, lo que es todavía más importante, no tienen que ser autosuficientes. - Más aún, pueden especializarse en las tareas productivas que mejor saben realizar." (36)

Se afirma que tanto la moneda fraccionaria como los billetes y la moneda escritural llenan eficientemente esta función. Al cambio directo entre dos mercancías por ejemplo se sustituyen en dos cambios: primero, de mercancías contra moneda, segundo, de moneda

(34) Weldon Welpling. Money and Banking. Op. Cit. Pág. 4. Traducción del autor.

(35) Havrilesky Tomas. Op. Cit. Pág. 48.

(36) Obra citada Pág. 49.

da contra mercancías. (37)

En conclusión, el dinero como instrumento de cambio, - sirve para facilitar el comercio impersonal, así como el ser un instrumento capaz de ser intercambiado por cualquier tipo de bien o ser vicio.

### 2.2.2. Como Medida de Los Valores.

Intimamente enlazada al servicio del dinero como signo de cambio, está la misión de actuar como instrumento de medida de -- los valores. Desde tiempos antiguos, el dinero siempre ha sido un -- artículo deseado por todo el mundo, debido a que éste podía ser cambiado en cualquier momento, por artículos de primera necesidad. Y -- así el objeto que se convino como más apropiado para servir de medio de cambio o fué usado también como medida de Los valores.

"Acostumbradas las gentes a cambiar cosas por dinero, aprendieron gradualmente a apreciar todos los objetos en términos de dinero y ajustar todos los cambios, comparando en dinero, los valores de los artículos cambiados."

"De este modo el dinero llegó a ser el común denominador; el patrón o medida de los valores para todos los artículos necesarios a la subsistencia, así como para los salarios, arrendamientos y toda clase de pagos cotizables en dinero." (38)

(Money is the unit in which prices are expressed) (39)  
El dinero es la unidad en la cual los precios se encuentran expresados.

(Money permit us to compare going values and to decide

(37) Martínez Le Clainche. Op. Cit. Pág. 15.

(38) Constain Alberto. Finanzas Op. Cit. Pág. 32.

(39) Welfling. Weldon. Op. Cit. Pág. 3.

what we want and what we do not want to buy, what we can or can not afford, for our incomes are also measured in the same units) (40) - Es decir que el dinero nos permite comparar los valores corrientes y decidir lo que deseamos comprar o no deseamos comprar, lo que podemos pagar y nuestros ingresos son medidos de igual manera.

Sin esta medida relativa de los valores estaríamos -- frecuentemente perdidos, para saber como usar nuestro tiempo y recursos. (41)

Desde el momento en que toda mercancía o todo servicio se cambia contra un cierto número de unidades monetarias, éstas constituyen una medida común de valor, aún cuando estén representadas por uno u otro tipo de moneda. (42)

Esta idea aunque un poco vaga, nos da un indicio de como se apoya la teoría económica para darle realce a la moneda como patrón de valor, al medir a los objetos mercantiles con un cierto número de monedas.

"La ventaja de la moneda reside en que procura a la economía y a los cambios, en el espacio y en el tiempo, esa medida, ese talón de valores al que se referirán todos los demás cuya comparación se verá facilitada por el hecho de referirse todas las transacciones a una unidad común." (43)

(40) Obra citada. Pág. 3.

(41) Cf. Havrilevsky. Pág. 4. Traducción del autor.

(42) Martínez Le Clairche. Opus. Cit. Pág. 25

(43) Antenas Paz Franklin. Moneda y Crédito . Cambios extranjeros y Estabilización. Editorial, América. México 1947. Edición 1a. Pág. 19.

" Esta función de la moneda que la hace servir como unidad de valor, como valorímetro o patrón de valores, es más importante que la función de instrumento de cambio y parece haberla precedido. En efecto, no puede utilizarse la moneda para cambiar sin haberse servido antes de ella, por un acto del pensamiento, para evaluar, mientras que es muy posible utilizarla para evaluar sin cambiar." (44)

Del mismo modo que las unidades de longitud, como el metro, el centímetro y el milímetro nos permiten medir distancias en términos cuantitativos, la unidad monetaria nos sirve para expresar en términos suyos el valor de las mercancías.

"En una economía de dinero es cosa fácil determinar los valores relativos en cambio de la mercancía al comparar sus precios -- respectivos en el mercado, expresados en unidades monetarias." (45)

Por lo que podemos, decir, que la función de la moneda -- como medida de valor, es la que se expresa, a través de comparar lo -- que se puede adquirir con una determinada suma de dinero, con otros -- bienes o servicios, es decir, en lo que vale un bien, objetivamente, y trasladarlo a lo que con ese valor expresado en dinero, se puede ad--quirir.

(44) Antenaza Pa, Op. Cit. Pág. 24.

(45) Chandler, Lester V. Introducción a la teoría Monetaria. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires 1951. Pág. 13.

### 2.2.3. Como Medio o Instrumento de Pago.

"Por medio legal de Pago se entiende que el deudor, mediante la entrega de este medio de pago, puede liquidar legalmente la deuda con sus acreedores". (46)

A esta definición legal cabría agregar que no siempre se trata de liberar alguna deuda que se tiene, que en muchas ocasiones así lo sea, no significa que indefectiblemente se presentará, pero dejésmola como valedera en lo que quepa, a disposición de los que tratan de encontrar elementos válidos para considerar a la moneda como un instrumento de pago.

Para todos es del conocimiento general que una de las cualidades de que disfruta el dinero es el de servir como pago, así lo entiende cualquier persona, aun sin algún grado de instrucción escolar, y es por ello que la mayoría de tratadistas lo dan por hecho, por dado y no lo tratan en amplitud, como lo hacen en otros puntos.

Mas, no obstante ello, debemos decir que la moneda es el único instrumento liberatorio de carácter universal. "Ninguna otra riqueza tiene tal virtud, pues tanto la ley como el uso no reconocen otro medio liberatorio que la moneda." (47)

"Tanto la persona que recibe moneda metálica a cambio -

(46) Pedersen Jorgen. Op. Cit. Pág. 15. Nota a pie de Página.

(47) Antezana. Paz. Obra ya citada. Pág. 29.

de sus mercancías o servicios, como la que recibe un billete o que ve una suma inscrita en el activo de su cuenta, se considera pagada, puesto que la posesión de esos instrumentos le permite disponer de poder de compra" (48)

El ser medio de pago, es consecuente con cuanto prece-  
de toda vez que lo que hay que pagar por una cosa es su valor y éste ha de medirse necesariamente en dinero. Por lo que esta función se relaciona con la de su medida de valor de las cosas. Por las mismas razones el dinero será medio para liquidar deudas, pues éstas consti-  
tuyen compromisos de pago aún no cumplidos.

Pero además, el dinero debe ser medio legal de pago para que el deudor tenga derecho a recabar del acreedor la aceptación del mismo como liberación del compromiso y no verse sometido en cualquier tiempo al capricho y a la arbitrariedad del acreedor en cuanto a los requisitos que deberá cumplir para cancelar su deuda. (49)

Además, para el desarrollo pleno de las otras funciones, reclamará la característica de legalidad, para que, en todo momento, pueda servir para liquidar las deudas al tener que ser aceptado en pago por el acreedor. (50)

Salta a la vista así, el ser instrumento de pago la moneda, ya que en su entrega se satisface el deseo que como contraprestación se reclama por el otorgamiento de un bien o servicio.

(48) Martínez Le Clainche. Opus. Cit. Pág. 15.

(49) Echevarría Juan. Teoría del Dinero y del Comercio Internacional Editorial Technos. S.A. Madrid 1963. 1a. Edición. Pág. 23.

(50) Obra citada. Pág. 25.

#### 2.2.4. Como Patrón de los Pagos Diferidos.

En primer lugar hay que decir que "las operaciones de crédito no son otra cosa que el cambio de unos bienes presentes -- por otros bienes futuros" (51) Tema central de este punto será el crédito, el cual servirá también la moneda, para llevarlo a cabo.

Los contratos, inclusive los préstamos, se , se hacen generalmente expresándolos en dinero, y sucede esto porque la gente cree que no es muy probable que durante la vigencia del contrato se modifique mucho el valor o poder adquisitivo del dinero. (52)

Los préstamos, asimismo, introducen la cuestión del - valor del dinero, en que las deudas han de ser pagadas al vencimiento del plazo. El que presta dinero, desea, naturalmente, que - este le sea devuelto en dinero de igual valor, uno o diez o veinte años despues.

Si no existiera la necesidad, de el crédito, esta función no tendría objeto, sin embargo, éste es fundamental en el avance comercial, ya que del crédito viven muchos comerciantes, que al trabajarlo sale adelante, pagando a futuro tal préstamo. "Es un medio, entonces, para las transacciones a crédito o de pagos diferidos. La mayor parte de los contratos, que a veces corren durante plazos muy largos, encierran una obligación que ha de saldarse en dinero. (53)

(51) Von Mises L. Op. Cit. Pág. 20.

(52) Benham Frédéric. Op. Cit. Pág. 334.

(53) Constain. Op. Cit. Pág. 35.

De allí la importancia de que el patrón posea una estabilidad de valor siquiera relativa, ya que ningún artículo, ni el oro mismo, posee la estabilidad perfecta deseable, puesto que todos los artículos están sometidos a cambios en las condiciones que afectan su producción, por lo cual resulta imposible encontrar un patrón absolutamente perfecto de pagos diferidos. (54)

Por su parte Chandler nos da el origen en dos tipos generales de transacciones:

1) Aquellas en que una de las partes contratantes acuerda entregar una cierta cantidad de mercancías, servicios o valores en una fecha futura a cambio de una cierta cantidad de dinero - pagadera también en el futuro.

2) El segundo tipo de transacciones incluye las transacciones de crédito (o deuda) en las que el acreedor cede objetos de valor en un momento dado, a cambio de lo cual el deudor se compromete a pagar el dinero en una fecha futura. (55)

La diferencia consiste en la entrega de prestaciones, mientras que en el primer supuesto, ambas se entregarán a futuro, - en el segundo se entrega un bien en el presente, con la obligación de que la contraprestación se cubrirá a futuro.

Debido a que el crédito es fundamental en el presente trabajo, cabe agregar que se deberá tener presente, al cubrirse el crédito, la forma de pagarse, si como dicen algunos tratadistas antiguos con la misma cantidad que se pactó al momento de su celebración. O bien al tipo de cambio al momento de pagarse, o deberá pagarse una pena convencional, en base a intereses pactadas por cambio de paridad.

(54) Obra Citada. Pág. 35.

(55) Op. Cit. Pág. 14.

### 2.2.5. Como Acumulador de Valor.

Se puede conservar una suma cualquiera, sea en una cuenta bancaria, en billetes o en monedas metálicas. (56)

Es un deseo de la gente atesorar dinero, unas con el objeto de tener una base económica para futuro, otros simplemente porque no les gusta gastarlo, y otros más por el hecho de tenerlo y brindarles seguridad.

" A medium of exchange need not be spent at once. It can be held for a longer or shorter time as one wishes. Holding on to money for a long time. Is called hoarding, a form of saving" - (57) Es decir que un medio de cambio no necesita ser gastado a primera vez. Debe ser detenido por un tiempo más o menos largo como -- uno desee. La posesión de dinero por un largo tiempo es denominada acumulación, una forma de ahorrar. Las ventajas que se obtienen -- por esta actitud, es la de poder afrontar con soltura los retos -- que le presente la adversidad, debido a que en cualquier momento, quien tiene un mínimo de atesoramiento de numerario, puede convertirlo de inmediato en satisfactores o bienes llamado de otra forma cuenta con líquido. (58)

Con estos comentarios, se dan por terminadas las funciones de la moneda.

(56) Martínez Le Clainche. Op. Cit. Pág. 15.

(57) Money and Banking. Op. Cit. Pág. 7.

(58) Cfr. Welfling Weldom.

### 2.3. Clases de Moneda.

Son muchas las mercancías que han fungido como moneda en diversas épocas: desde ganado y cuchillos hasta conchas marinas y ron. (59) Así en Ceilán se utilizaron anzuelos; en China, se empleó como moneda el cuchillo primitivo de cobre, que tenían una -- larga lámina y el mango en forma de rueda con una perforación en -- el centro. (60) Así innumerables objetos han servido como monedas, sin embargo tenemos que son dos formas fundamentales sobre las que descansa el sistema monetario tanto a un nivel nacional, como en -- el plano internacional, a saberlo Moneda-metálica y el papel moneda, o billete de banco, como se quiera denominar, éstos son el sus tento sobre el que descansa todo el sistema de transacciones comer ciales, sin olvidar obviamente, el proceso evolutivo que tuvo que pasar a través de la Historia. Capítulo I de este estudio, la mone da hasta llegar a tener las formas y dimensiones actuales.

#### 2.3.1. La Moneda Metálica.

Cuando se emplearon los metales preciosos en las tran sacciones comerciales en forma de lingotes, barras, etcétera. era necesario ensayarlos y pesarlos para determinar su valor en cada o peración. Para escapar a este inconveniente, se optó por grabar --

(59) Benham Frederic. Op. Cit. Pág. 335.

(60) Martínez Le Clainche. Opus Cit. Pág. 12.

una marca en el lingote o barra, para testificar en calidad y su peso.

Así la moneda pasa del lingote a la pieza, adoptando ya características actuales de moneda, de la moneda facultativa privada se pasó, asimismo, a la obligatoria y pública. Cuando el uso de la moneda metálica se generalizó, llegó un momento en que los poderes públicos intervinieron para sancionar su uso. Así, el estado marcó las monedas para certificar su peso y su calidad, otorgando a las mismas una consagración oficial, que dió un nuevo estímulo a su circulación y a su aceptación. (61)

La moneda metálica, al separarse de sus elementos nativos, que eran el oro y la plata, base del bimetallismo, son representativa de un valor que se les asigna, al igual que los billetes de banco, no valiendo lo que nominativamente se encuentra acuñado, sino que muchas veces como sucede en nuestra economía y en la Mundial ya es un mero símbolo representativo de un valor asignado.

### 2.5.2 El Papel Moneda.

Este constituye la forma más evolucionada, del dinero representativo de un valor "m" los doctrinarios opinan que los billetes bancarios, que son convertibles en oro, son una promesa por parte del banco que lo emite de que pagará a la vista, a cambio del billete, determinado peso de oro. (62)

(61) Op. Cit. Pág. 14.

(62) Benham Frederic. Op. Cit. Pág. 336.

El papel moneda es la moneda de papel en respaldo del metal; es decir aquella que suprime al portador el derecho de exigir del instituto emisor el reembolso en moneda metálica.

A diferencia de la moneda representativa y de la fiduciaria, que circulan en razón de la garantía metálica que las respalda, el papel-moneda circula solo por el consentimiento de la sociedad, apoyado por el curso forzoso que le confiere el Estado. De ahí que algunos autores denominan al papel moneda Fiat Money, o sea moneda de autoridad. (63)

A saber existen tres clases de moneda de papel, la representativa, la fiduciaria y el papel moneda.

La representativa, que no hace más que, representar exactamente, unidad por unidad, un stock de plata o de oro depositado en un banco o en un tesoro público que emite billetes.

La fiduciaria, que consiste en simples promesas de pagar cierta suma en moneda metálica.

El papel moneda, puede estar compuesto por:

1.- Por billetes emitidos por el Estado directamente, sin cobertura metálica y sin que el gobierno se comprometa a reembolsarlos en especies reales en un plazo dado.

2.- Por billetes de banco a los que la ley retira el carácter de convertibilidad en metal. (64)

(63) Martínez Le Clairche. Op. Cit. Pág. 49.

(64) Antezana Paz. Op. Cit. Pág. 123.

La naturaleza jurídica del billete ha cambiado completamente. El portador del billete no es titular de una verdadera acreencia jurídica pagadera en oro contra el banco de emisión. El portador de un billete ocupa jurídicamente una situación legal; tiene derecho a que el servicio público de la moneda de papel funcione conforme a las reglas fijadas por la ley y esto es todo (65)

La Ley monetaria, organiza el sistema de tal forma que se pueda comprar, lo que se compraría con una libra de oro, sin que se tenga en realidad, más que un pedazo de papel moneda.

#### 2.4. Curso Legal.

Se dice del billete de banco que tiene curso legal - cuando todos vendedores o acreedores, están obligados a aceptarlo - como medio de pago sin limitación alguna; pero al propio tiempo el banco que lo emitió está obligado a pagarlo al portador y a la vista en moneda metálica legal. (66)

Se dice también que una moneda tiene curso legal - cuando, en virtud de una decisión del poder público, no puede ser - rehusado en los pagos. En la generalidad de los países, en la actualidad, la moneda metálica y los billetes emitidos por el banco central (moneda fiduciaria o papel moneda del Estado) tienen curso legal. (67)

En consecuencia, al declararse su circulación como de curso legal, pueda servir como medio de pago y no podrá ser esta rehusada por nadie, incluyendo al mismo poder público, siendo forzosa la aceptación de la liberación de pago.

(65) Obra citada. Pág. 124.

(66) Opus Cit. Pág. 142.

(67) Martínez Le Clainche. Op. Cit. Pág. 16.

### CAPITULO III

#### Los Títulos de Crédito.

##### 3.1 Concepto.

En el capítulo que antecede se anotó la definición de Vivante que dice que es: "Documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él." De donde se desprenden las características esenciales de Los Títulos de Crédito, la literalidad, la Autonomía, la Incorporación y la Legitimación.

Con el propósito de redondear el concepto anotamos la definición que nos proporciona Asouini, (1). Es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento. De donde obtenemos en forma por demás clara la característica de la legitimación.

##### 3.2 Fundamento de la Obligación Cambiaria.

Que es lo que obliga al deudor de un Título de Crédito a cubrir su importe, un contrato, un acto unilateral o un acto donde se vean irrisueltas ambas manifestaciones de voluntad.

Cual es entonces la base que soporta a esa obligación consignada en un documento crediticio, y así, como faculta al tenedor legítimo a exigir el cumplimiento de dicha prestación.

Para el Dr. Cervantes Ahumada (2) el tema carece de relevancia práctica, "por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el Título de Crédito consigna, derivan expresamente

1) Citado por Jorge N. Williams. Títulos de Crédito. Buenos Aires, - 2a. Edición. Editorial Abelardo-Perrot, S.A. Pág. 18 1931.

2) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 33.

de la Ley". Sin que exprese algún concepto doctrinario que funde su dicho.

Existen tres tendencias más importantes, la que considera que el fundamento de la obligación, lo encontramos en los -- contratos, otra que sostiene que es através de un acto unilateral y otra que menciona que deriva de la convivencia de ambas teorías, -- la llamada postura mixta.

### 3.2.1. Teorías Contractuales.

Estas teorías nos indican que el fundamento de la obligación consignada en un documento crediticio es el contrato originario, es decir el acuerdo de voluntades, donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas de carácter eminentemente civilistas. Teoría que no compagina con la verdadera esencia de los Títulos en estudio, en virtud del elemento autonomía y su principio adyacente, la inoponibilidad de las excepciones al tenedor legítimo de un Título. Esto es, que desaparece la causa o motivo que le dió origen y aún más la ley que los reglamenta en forma por demás precisa omite el mencionar como requisitos de cualquier Título, la causa que dió origen al nacimiento del Título.

### 3.2.2. Teorías Unilaterales.

Estas teorías nos indican que el fundamento lo debemos encontrar en un acto unilateral de voluntad, efectuado por una persona que será en este caso, el creador de un Título, y sin vinculación alguna entre el que emite y el tenedor primario de dicho Título

Aquí hay que destacar que le dan el fundamento a esta posición la de la emisión abstracta de Stobber y de la creación de Kuntze (3) que dicen que es un acto abstracto de la emisión y que por efectos legales el creador de un Título se obliga por este solo hecho, aunque lo haya realizado en contra de su voluntad. Nuestra ley en su artículo 71, abriga esta concepción al establecer: --

(3) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 34.

"La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después que sobrevenga su muerte o incapacidad.

Y al decir del doctor Cervantes Ahumada, es la Ley origen y fundamento de las obligaciones que contienen los títulos de crédito.

### 3.2.3. Teorías Intermedias.

Entre los principales expositores de esta postura, - Jacobi y Vivante (4) "el primero menciona que cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador y cuando el título está en manos de terceros, la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento" y el segundo dice lo mismo, pero agrega que cuando pasa a terceros se -- convierte en un acto unilateral de la voluntad, que es puesto al exterior, mediante la firma.

Estas son las más débiles, debido a que establecen una dualidad poco sustentadora, en virtud de que no pueden ser originadas de un contrato por la abstracción de la causa y mucho menos de llegar a transformarse de un acuerdo bilateral de voluntades a una manifestación unilateral de voluntad, por lo que resulta la menos afortunada.

De lo que se desprende que la tesis que más se adecúa a una real característica de título de crédito es la teoría de la creación, y en esta circunstancia, vemos que la emisión por parte del principal obligado, de un documento trae consigo todo el cúmulo de derechos y obligaciones relativos a los títulos de crédito.

(4) Cfr. Cervantes Ahumada Op. Cit. Pág. 34.

### 3.3. Naturaleza Jurídica del Título de Crédito.

Tradicionalmente se ha venido utilizando para tratar de conocer la naturaleza de los títulos de crédito, como una cosa mercantil, como un acto de comercio y sobre su instrumentación como un documento que es constitutivo de un derecho y que con su posesión se hace necesaria la disposición llegando a obtener ambos caracteres y dejando de ser un documento probatorio a un documento constitutivo - dispositivo.

3.3.1. En relación a que es una cosa mercantil, su fundamentación la encontraremos en lo que establece el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: " Son cosas mercantiles los títulos de Crédito....."

Sobre el particular, debemos entender como cosa mercantil, toda cosa jurídica que es objeto del tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico, o que es declarada mercantil, en forma expresa por la Ley (5) Es decir que aquello que es útil para realizar el comercio será una cosa mercantil, y como se anotó por disposición expresa de la Ley los títulos en comento serán cosas mercantiles, además de la verdadera ayuda al tráfico comercial, agregando que como lo considera Mantilla Molina, una cosa mercantil siempre estará regulada por legislación mercantil, independientemente de los sujetos que la manejen (6).

De lo anotado, podemos afirmar que el título de crédito es una cosa mercantil, en el entendido y con el sentido que se le ha manejado en este apartado, porque es una herramienta fundamental en el ámbito del tráfico comercial, pudiendo existir o no existir, pero nunca decretarlo como nulo o válido, debido a su naturaleza, de ser cosa mercantil.

(5) Cervantes Alameda Raúl, Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Herrero S.A., México D.F. Primera Edición 1975. Pág. 337.

(6) Cfr. Mantilla Molina Roberto L., Pág. 37.

### 3.3.2. Como Acto de Comercio.

También es ampliamente difundida la idea de que es un acto de comercio encontrando también un fundamento legal en el propio artículo primero de la Ley Federal que regula a estos títulos -- que nos establece, " Son cosas mercantiles los títulos de crédito, - su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio".

Serán actos de comercio por la sola circunstancia de consignarse en una cosa mercantil, en un título de crédito (?) Esta es la justificación que da Mantilla Molina del acto de comercio, en relación con los documentos crediticios, aún así la Ley determina en forma caprichosa que se considera como acto de comercio (8) y la misma en su artículo 75 del Código de Comercio nos dice que se reputará actos de comercio fracción XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

Fijando arbitrariamente lo que deberá considerarse acto de comercio, sin despear dudas al respecto, ni aun llegar a establecer doctrinalmente un criterio uniforme sobre lo que se entiende por acto de comercio.

Concluyendo que el carácter del acto de comercio, lo proporciona la Ley y es esta la clave que nos dice que un título de crédito siempre se reputará como de naturaleza mercantil, independientemente de su titular.

(7) *Ibidem* Op. Cit. Pág. 37.

(8) *Cfr.* Cervantes Alvarada. *Derecho Mercantil*. Pág. 454.

### 3.3.3. Documento Constitutivo-Dispositivo.

La esencia de un título de crédito también la encontramos en que cabe dentro del género instrumento, considerando éste como todo aquello que se puede expresar, a través de letras, signos imágenes y sonidos. Y como una especie del género hallamos al documento, que será aquella idea que se expresa a través de letras, y - que consecuentemente quedará impreso en algo material como puede -- ser una hoja de papel u otros elementos.

Si bien, el título de crédito es sinónimo de documento crediticio, que requiere ese documento para que sea incorporado a él un determinado crédito, que no sean documentos meramente probatorios, ya que estos, solo sirven para probar un acto o una relación a la situación que prueban un objeto relativo, sino que tengan el carácter de constitutivos, necesarios para que nazca o se constituya un derecho o se establezca una determinada relación jurídica, como las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc. (9).

Pero además y añadida a la anterior circunstancia, el carácter de dispositivo es decir, que se tenga la necesidad de presentar, o de tentar el documento para hacer valer el derecho que se encuentra constituido en el cuerpo del título, es la unión entre -- constitución y disposición lo que le da una conceptualización nueva y diferente de todos los documentos existentes a través de la historia comercial, es esta su verdadera naturaleza, que los ha hecho -- trascender hasta el sitio que ocupan por contener el doble aspecto de la constitución de un derecho y su disposición que se traduce en posesión, para hacer valer, para actualizar el crédito que ha quedado definitivamente constituido en el título.

Consecuentemente, el título que estudiamos es una cosa mercantil, porque su regulación, siempre será en base a la utilidad que le proporciona al tráfico mercantil, sirve como medio para el desarrollo mercantil; es un acto de comercio, porque su instrumentación y desenvolvimiento así como su eficacia, la dará el derecho mercantil, con independencia de sus sujetos intervinientes y es un documento dispositivo, constitutivo en cuanto a su materialización.

(9) Cfr. Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. pp. 44.

### 3.4.- Características Esenciales de los Títulos de Crédito.

Acudiendo de nueva cuenta a la definición del Italia no tratadista en material mercantil, César Vivante, que dice: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo - que en ellos se consigna". Son estos los títulos de crédito, y de esta definición se obtienen las características esenciales de los títulos que se estudian. La necesidad del título, que se encuentra definida en un concepto doctrinario como lo es la incorporación, la literalidad al decir la definición, que es el derecho literal y autónomo que se consigna en el documento, esto es, que los extremos de la obligación cartular se encuentran delimitados, precisamente en lo que se plasma en el documento. Por su parte la legitimación se desprende del ejercicio de esta obligación consignada en el texto del documento el que será ejercitado por una persona legitimada para su cobro, quien lo sea el titular del documento. Finalmente la autonomía que de forma expresa lo estableció Vivante y que la legislación mercantil la abrigó bajo el principio de la inoponibilidad de las excepciones, en el artículo 3º fracción XXI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que en este apartado, estudiaremos a la literalidad, incorporación, autonomía y legitimaciones, como características esenciales de los Títulos de Crédito.

#### 3.4.1. La Literalidad.

Sobre esta característica, se dice, que es la medida de los derechos que el título consigna, su contenido, extensión y modalidades, quedará delimitado por y cuanto se establezca en el título, "tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, - por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado" (10)

(10) Ibidem. Op. Cit. Pág. 11.

Todo lo que halle escrito, en el documento crediticio será obligatorio para el emisor y facultad del tenedor, aquello que no se encuentre inserto en él no constituirá obligación. Cabe aclarar que se trata de lo escrito en el documento y de lo no escrito - en él, no las omisiones en el llenado del título que conforme a la Ley de la materia son capaces de ser llevados, hasta antes de la -- presentación para su pago (Art. 15), y se estará en el supuesto caso, a lo que la Ley establezca en caso de omisión, sobre requisitos no esenciales, pero sobre los esenciales, desvincularán al título - con su ejecutividad y carecerán de fuerza ejecutiva, para convertírse en un nuevo documento probatorio de una relación jurídica.

" Esta característica facilita la circulación del documento, dado que quienes lo van adquiriendo, conocen que el derecho al que acceden es el que se desprende literalmente de lo escrito en él". (11)

" De aquí que el suscriptor no pueda oponer ninguna - excepción derivada de cualquier negocio que no aparezca en el propio documento. Tampoco el tenedor puede pretender más de lo que le autorice el contenido del documento, ni valerse de elementos extracartulares, salvo que alegue un negocio distinto entre él y su deudor." (12)

Esto es un tanto inexacto, en virtud de que no es precisamente el que no se encuentre alguna excepción que se derive del título, sino que las excepciones oponibles a los títulos de crédito, son las que nos establece el artículo 8° de la Ley.

El que adquiere el título, adquiere el derecho tal como está inserto literalmente en el documento, en la medida en que - aquel se especifica con los accesorios, en caso de que existan, y - con las limitaciones que puedan resultar del mismo (13)

(11) Saccano Castañeira, Op. Cit. Pág. 21.

(12) Muñoz Luis, Op. Cit. Pág. 101.

(13) Williams, Jorge N. Títulos de Crédito. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. Sin año de edición. Sin número de edición. P. 223.

El artículo 13 de la Ley reguladora de los títulos de crédito dice que, en caso de alteración del texto de un título, -- los signatarios a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original, sino se llegara a saber si fué antes o después se presumirá que lo que fué antes, la puesta de la firma de la alteración. Esto respetando el principio de literalidad.

Buscar el fundamento ideológico-jurídico de la literalidad, es el tema a desarrollar. Gualtieri afirma que: " la literalidad se justifica por la necesidad de proteger al tercer poseedor legitimado y de buena fé, ello importa que el deudor no puede oponer excepciones fundadas en hechos o relaciones no mencionadas en el título, y para proteger al deudor cartular, a quien no puede -- exigírsele otra responsabilidad que la que surge del mismo título". (14)

Por su parte Ferri dice: " el problema de la literalidad se inserta en el de la relación que exista entre un negocio y su sucesiva documentación, y el principio sustancial se reduce a afirmar la prevalencia de la sucesiva declaración documental frente a la declaración preexistente, en la hipótesis que entre las dos declaraciones exista una diferencia. Se debe hacer presente que en los títulos de crédito; la declaración sucesiva, puesto que está hecha en función de la circulación, contempla más bien a los terceros poseedores y no al contrayente directo, y esto explica cómo con relación a ellos el principio de la literalidad manifiesta su eficacia prevaleciente (15).

Buscando que el título circule, con plena eficacia, - sin obstáculos.

(14) Gualtieri, Giuseppe y Winisky Ignacio. Títulos Circulatorios. Editorial Víctor P. de Cavala. Buenos Aires Argentina 1926. - 3a. Edición, Pág. 67.

(15) Ferri, Giuseppe. Títulos de Crédito. Editorial Abeledo. Perrot 3a. Edición. Buenos Aires Argentina 1965. Unica Trad. autorizada por UNICME TIPOGRAFICO EDITRICE TORINESE. P. 123.

Así podemos señalar como las más importantes a la teoría de la apariencia jurídica, sustentada por Ascarelli (16) la cual se critica, por que el derecho no se base en apariencias. De este mismo autor es la teoría de la autonomía de la declaración con signada en el título de crédito, la cual presupone el contenido de las cláusulas anotadas en el propio documento.

Para Vadorola el fundamento de la literalidad se encuentra en el propio documento. " Si éste y solo éste da nacimiento al derecho y al finicamente sobre la base del mismo documento se mide y realiza el derecho es porque el referido documento se asienta en la naturaleza dispositiva del título (17)

Criterio que se comparte en razón de la seguridad de las transacciones comerciales, al saber los términos exactos obligacionales.

Finalmente veremos el muy particular punto de vista -- del Dr. Cervantes Ahumada respecto al elemento literalidad, el día que no considera a la literalidad como un elemento o nota esencial y privativa de los títulos de crédito, ya que otros documentos también participan de dicha nota y no son títulos de crédito, y que funciona únicamente como una presunción, anotando como ejemplo sobrecualtante, las cláusulas contrarias a la Ley. Estas se tendrán -- por no puestas y prevalecerá el texto legal. (18) Dándonos con estas ideas la inessentialidad de literalidad en los títulos de Crédito.

Sin embargo, desde mi punto de vista, aún en el caso -- de que la Ley prevalezca sobre el contenido de la letra de cambio o pagaré, la literalidad subsiste, ya que conforme a la teoría de la circulación y respecto a terceros, éstos al adquirir un título, saben de los extremos en los que se están obligado al adquirirlo. Debido a que si bien es cierto, la literalidad documental queda sometida al criterio legislativo, éste se va a constituir como la nueva literalidad, de manera que siempre existirá el elemento literalidad independientemente que sea documental o legislativa.

(16) Cfr. Williams. Op. Cit. Pag. 225.

(17) Cfr. Williams. Op. Cit. Pag. 229.

(18) Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 11.

### 3.4.2. Incorporación.

En los títulos de crédito se efectúa el fenómeno de la incorporación. En ellos, dice Vivante, el derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, vive en funciones del título. No hay otro derecho que el expresado en el título. (19) Derecho y documento nacen, crecen y se desarrollan conjuntamente.

Tal es el caso, a que nos lleva la incorporación que para transmitir el derecho que se consigna, es necesario transmitir el título, lo mismo sucede cuando se trate de embargar el derecho, se deberá forzosamente embargar el documento.

Vicente y Gella explica a este elemento de la siguiente manera... existe otro elemento de importancia capitalísima, otro que sirve acaso mejor que los anteriores para darnos idea de los documentos en cuestión. Es la incorporación del derecho al papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que consigné. De ello deriva el valor legitimario de los títulos de crédito, que obra siempre en beneficio del acreedor la unión íntima del derecho y del documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquel, que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven. (20) Ya que es el derecho incorporado, el que se deberá ejercitar.

La incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra del documento, literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa.

(19) Citado por Pallares. Eduardo. Títulos de Crédito en General. Ediciones Botas, S.A. México. 1956. Pag. 28.

(20) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pag. 29.

Nace primero en la práctica, luego en la doctrina y por último en la misma legislación, el principio de la incorporación, que - aclara bastante bien el concepto de que el derecho documentado se vincula, generalmente desde el origen y siempre durante su transferencia y en su ejercicio, con el documento que determina su contenido y medida - (21).

" Hoy esa incorporación no solo vale como explicación - doctrinaria sino también como principio jurídico y es más que una mera imagen plástica. Es un hecho incontestable que en el sistema adoptado - por las legislaciones se considera que el derecho cartular, mientras -- existe el documento, está incorporado a él". (22)

Cabe aclarar únicamente, que el documento puede subsistir, sin que el derecho forzosamente, permanezca inserto en él, siguiendo la finalidad del procedimiento de cancelación, cuando el documento - cancelado, desincorpora el derecho antiguo y se incorpora en un nuevo - documento.

Por otro lado se dice, que la incorporación es un fenómeno único de los títulos de crédito que los caracteriza, particulariza y fundamenta, dando la característica ya estudiada, de ser un documento constitutivo-dispositivo.

El derecho va íntimamente vinculado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercer el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de ahí la feliz expresión de Moreau: " poseo por que poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

(21) Craffieri - Winisky. Op. Cit. Pág. 18.

(22) Idem. Op. Cit. Pág. 18.

"Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función -- del documento y condicionado por él" (23)

Se difiere un tanto, sobre la accesoriedad del derecho que se incorpora, en virtud, de que el derecho que ampara el título lo es el que tiene sentido jurídico y no el documento y como en seguida se verá, otros autores piensan que para ejercitar el derecho que se tiene merced del título, es "necesario" presentar éste. De lo que se afirma que se está en un plano de igualdad, uno necesita tanto del otro, como viceversa.

Necesidad o carácter necesario del título de crédito significa que el derecho no se adquiere, transmite y ejercita si no es con la posesión del documento. El carácter de necesidad es la consecuencia directa de la incorporación del derecho en el título, o sea la materialización del derecho en el documento, la objetivación del derecho en el título (24)

De la clasificación de los documentos, en probatorios constitutivos y constitutivo-dispositivos, los títulos de crédito pertenecen a esta última parte, ya que los documentos probatorios, sirven para acreditar el derecho que nace, pero es independiente del derecho que ha nacido y los títulos crediticios no son independientes del derecho emergente, por otro lado, los constitutivos por sí solos, si hace al nacimiento del derecho, la ley lo exige para el nacimiento del derecho. P. ej. la escritura pública para constituir el derecho real de hipoteca, pero una vez creado, constituido el derecho no tiene otro valor que el de ser instrumento probatorio. Cosa que les sucede a los títulos de crédito al ser desnaturalizados, pero no cuando tienen plena validez y eficacia.

(23) Cervantes Aramada. Op. Cit. 10.

(24) Williams. Jorge N. Op. Cit. Pág. 98-

Para el derecho civil el título sólo es elemento de prueba o hace al nacimiento del derecho. El derecho no está incorporado en el título. (25)

Por lo que el título de crédito es un documento constitutivo-dispositivo. " En éstos el documento no sólo es necesario para el nacimiento del derecho sino que también es necesaria su existencia para su transmisión y ejercicio. El documento tiene valor hasta el momento de vencimiento de la obligación que instrumenta. El título es el sustento del crédito en sí incorporado. Tal carácter resulta propio de los títulos de crédito" (26)

En la teoría de la incorporación, por la creación del título el emitente se ha obligado a proporcionar al portador una prestación determinada.

Por su parte Ferri, al tratar sobre la esencialidad o no de este elemento apunta: " El título de crédito, si bien cumple funciones de legitimación, no es por sí solo documento constitutivo del derecho en sí mencionado. El derecho puede surgir también sin el documento y la incorporación en un título de crédito puede sobrevenir posteriormente a su constitución. El ejemplo más claro es el de las acciones de sociedad. La participación en una sociedad se lleva a cabo por efecto de la participación en el contrato social o en los aumentos de capital, aun antes de la emisión del título accionario, puede darse incluso, y como está legislativamente previsto (Art. 5.R.D., 29 Mayo 1942, n. 339) nota del autor, sin que nunca se emitan las acciones. (27)

El derecho mencionado en el título así como puede prescindir del documento, puede subsistir cuando el documento ha sido destruido, perdido o robado.

(25) Idem. Op. Cit. Pág. 102.

(26) Idem. Pág. 102.

(27) Ferri. Títulos de Crédito. Op. Cit. Pág. 44.

La destrucción del documento, aún voluntaria, no implica remisión de la deuda a menos que ésta no sea la voluntad del poseedor. La destrucción involuntaria no importa pérdida del derecho pero habilita al poseedor a reclamar un ulterior medio de legitimación. (28)

Se ha dicho que la incorporación equivale a la necesidad de presentación del título para legitimarse y hacen efectivo el crédito que expresa el propio documento, siendo esto una verdad, no hay posibilidad de que no surja dentro de la teoría de los títulos cambiarios, debido a que si bien es cierto los títulos pueden ser perdidos, robados o destruidos, el derecho subsiste ó en otras palabras, se desincorpora del documento, para que por ficción jurídica y seguido el procedimiento respectivo este sea reincorporado a otro documento a otro título y aquel documento robado, que sea presentado para su cobro puede ser auténticamente rechazado su cobro en virtud del mandato judicial que así lo ordene. Sin que esto llegue a significar que la incorporación no esté presente, por el contrario subsiste. Y por lo que se refiere al capital social representado por acciones la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 111 nos da la pauta a seguir y dice que; son las acciones las que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales. Deduciéndose la esencialidad de la incorporación.

Al respecto me permito transcribir una Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recoge el elemento incorporación en Derecho Vigente y deja de ser un mero tópico doctrinario, para ser fundamento de la acción cambiaria.

**ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.**

" No son necesarios para el ejercicio de la acción - ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el -- plazo del protesto, puesto que esto tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad im puesta por la incorporación de los títulos de crédito que reconocen los Arts. 11, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una -- condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no lo fué pagado, por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor fante el título a su demanda judicial y se -- presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Quinta Epoca:

Tomo CXV. Pag. 273. A.D. 903/52. Millán Rosendo. Unanimidad 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XXIV. Pag. 9 A.D. 4144/58 Mendoza Mauro. 5 Votos.

Vol. XXV. Pag. 10 A.D. 7343/58 Apolonia Cossio Cossio. 5 Votos.

Vol. XXXVI Pag. 9 A.D. 8667/58 Roberto Argüelles. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXVI Pag. 95 A.D. 1367/52 La Selva. S.A. 5 votos.

### 3. 4.3. La Autonomía.

Dentro de la teoría crediticia se encuentra, la Autonomía como parte elemental en los títulos de crédito, sin determinar si se presenta primero o después de los otros elementos, si no que es concomitante o simultánea formando un todo y sin él no podría llamarse a un documento título de crédito.

"La autonomía hace que, cada adquisición del título - que se produzca durante su circulación, no lo sea en forma derivada, como sucedería en las relaciones del derecho común, sino en forma originaria. Quien adquiere el título adquiere un derecho autónomo, es decir independientemente de las relaciones extracartulares producidas entre los anteriores titulares del documento" (29)

Por lo que se puede apreciar, no se está hablando de la Autonomía del título ni del derecho incorporado en el documento, - sino del derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos incorporados en él, " en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título" (30)

Dice por otra parte según, que el concepto de Autonomía no puede significar otra cosa que la condición de independencia - de que goza el derecho incorporado en el documento. (31)

Legalmente la encontramos concretamente en el artículo 5, en la fracción XXI que establece: Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

(29) Baccara, Castañeira. Los Títulos de Crédito. Op. Cit. Pag. 22.

(30) Cervantes Anzada. Op. Cit. Pag. 12.

(31) Muñoz. Luis. Op. Cit. Pag. 105.

La doctrina Italiana sobre la Autonomía es congruente con el Dr. Cervantes Ahumada y entiende a la autonomía de la siguiente manera: "Consiste en que el derecho de cada poseedor del Título es un derecho propio, sui-generis, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate. A, endosa una letra de cambio a B. C. D. se transmite un sólo título y todo parece indicar que se transmite un mismo derecho" (32)

El estudioso del problema, se puede plantear la pregunta, es un mismo derecho el transmitido o posee éste una naturaleza "sui-generis", que por una ficción jurídica se transmite un derecho independiente, distinto, que nada tiene que ver con el anterior derecho. Como podríamos hablar en Derecho Civil al través de una cesión de derechos, y ésta no opera en materia mercantil. Pero que sucedería con el Art. 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al transformarse el endoso en cesión de derechos, las excepciones personales que tenga a su favor el demandado, las podrá oponer en juicio y el principio autonomía subsiste o se ha desintegrado? y si éste último fuera cierto, hablaríamos de un título de crédito doctrinariamente y éste trasfiera entonces aparejada ejecución."

Retomando a Fallares dice al respecto. "Fues bien no sucede así porque los derechos de A, B, C, y D, son autónomos, diferentes los unos de los otros, no obstante que el documento cedido sea uno solo. Así lo exigen necesidades de orden social y económico, y la circunstancia de que el endoso no es una cesión de derecho como la reglamentada por el Código Civil". (33)

Por su parte Messineo refiere que, "De un orden análogo de principios arranca el tercer elemento del concepto de título de crédito, esto es, la autonomía se la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en él contenido, la cual se resuelve en la imposibilidad, por parte del deudor, de oponer excepciones subje-

(32) Fallares. Eduardo. Op. Cit. Pag. 34.

(33) Ibidem. Op. Cit. Pag. 34.

tivas, que sean personales a los precedentes poseedores, ó en otros términos, el carácter originario del derecho: *ius proprium no ius -- cessum.*" (34)

De lo que se afirma, <sup>1</sup>que la posición de cada uno de los poseedores precedentes es independiente en lo referente al contenido del derecho mencionado en el título de crédito: independencia que se concreta en la inoponibilidad por parte del deudor, de las excepciones personales con los precedentes poseedores del título y en el hecho que el derecho cartular se radica en el poseedor immune de los vicios de adquisición que tuviere respecto de los precedentes poseedores" (35) Surgiendo entonces, el principio de la inoponibilidad de las excepciones, sino únicamente las que menciona la Ley ( Art. 8º L. G. T. y C. C. )

Otro de los puntos a tratar sobre este tema, es conocer la opinión de los teóricos acerca del nacimiento de la Autonomía, a saber si la Autonomía para conformar, al título de crédito, nace conjuntamente, o bien, al ser éste transmitido a un tercero, es como nace a la vida jurídica y no antes. Ahora, si el título no se transmite o se pone a la circulación como es cosa sabida, dentro de la materia, el crédito documentado no surge a las relaciones comerciales. Es decir, no tiene validez dicho título, por no haber circulado, cayendo en contradicción entonces con la definición Italiana de Vivante, la cual contiene de una manera expresa y contundente el elemento Autonomía. Así mismo la doctrina mexicana y el proyecto de Código de Comercio de 1960, recogen este elemento, pues bien, es o no, un elemento de los títulos de crédito de Autonomía. Al respecto Quattieri escribió: Desde que el beneficiario en cuyo favor se emite el título es generalmente parte en la relación fundamental, se puede decir que la Autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión y en favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe" (36) Sin dejar de exhibir obviamente el perfeccionamiento que adquiere el título al ser transmitido a un tercero, y aplicarse automáticamente la inoponibilidad de las excepciones.

(34) *Ibidem.* Pag. 35.

(35) Ferri, Giuseppe. *Títulos de Crédito.* Op. Cit. Pag. 49.

(36) *Títulos Circulatorios.* Op. Cit. Pag. 67.

Desde el lado pasivo constituye respecto a cada uno de los que firman el documento "una obligación distinta y personal" y desde el lado activo, implica que al portador del título no pueden serle opuestas las excepciones personales que el deudor estuviese autorizado a oponer a los poseedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el título, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado." (37)

Así podríamos recorrer toda la doctrina y se iban a expresar más o menos en el mismo sentido, sin embargo desde un particular punto de vista, creo que la autonomía debería manejarse como -- tal, en su dimensión de independencia, es decir, que tiene vida propia "per se", no hay una declaración de voluntades ajena a la que constituye del propio documento, que le proporcione el ser, vale por que es un título crediticio y no depende absolutamente de ningún acto jurídico que la haga valer o del cual dependa. Y con esta concepción entonces sí, la Autonomía nacería conjuntamente con el crédito documentado o mejor dicho, formaría parte del mismo. Y al momento de que éste empezara cobraría plena vigencia la Autonomía como se ha venido estudiando clásicamente.

" El derecho es autónomo porque el portador de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores portadores y el deudor." (38)

Dabiéndose agregar que no puede ser destruido por acto jurídico anterior a su creación.

Vale plenamente porque es Autónomo el título, aunque éste haya sido creado erróneamente.

La doctrina ha llamado fenómeno de Abstracción a este punto de estudio.

(37) Williams. Jorge N. Títulos de Crédito. Op. Cit. Pag. 235.

(38) Ibidem. Op. Cit. Pag. 235-

### Fundamento de la Autonomía.

Existen varias teorías que tratan de explicar este fenómeno.

Se ha sostenido que los sucesivos portadores del título serían titulares de tantos créditos diferentes y sucesivos (Goldsmith) o que el crédito sería asumido por el mismo título (Bekker); - se recurrió al concepto dependencia, reconociendo como acreedor sólo al último titular y entendiendo que hasta el momento del vencimiento el crédito estaría en suspenso (Thering) o se consideró que con la -- circulación del título se transmite solamente la facultad de devenir acreedor (derecho potestativo) valiéndose de la cual se puede hacer propio el crédito, pero no si se la transmite (Messineo). Se ha considerado, por fin, y esta es la doctrina que más prevalece que el crédito surgiría autónomamente en cabeza de los sucesivos propietarios del título. La circulación no se refería directamente al crédito, sino al documento, y cada uno de los sucesivos titulares del crédito asumiría un derecho autónomo y originario fundado en la propiedad del título. (39).

#### 3. 4. 4. La Legitimación.

La legitimación consiste, en la facultad que se le confiere al tenedor del título de crédito, para exigir el cumplimiento de la obligación que en él se consigna, al deudor, traducido en el pago.

Es obvio que este vínculo entre tenedor y documento, no debe ser confundido con la necesidad de presentarlo para su cobro. Si bien está íntimamente relacionado con la incorporación, no puede ser confundida con ésta. Una cosa es la aptitud de ser acreedor y/o deudor y otra es la de la necesidad de presentar dicho documento para ser pagado.

Debido a que no toda persona puede legitimarse activa o pasivamente, por la simple presentación del documento, tal es el caso de que un cheque sea válidamente creado y se acuda a Institución -

[39] Cfr. Ferrí. Títulos de Crédito en Obra citada. Pag. 50.

Bancaria respectiva a realizar su cobro y ésta legalmente puede negar se a cubrir dicho instrumento, debido a la falta de legitimación del que lo presenta debido a que el cheque no fué librado a su nombre.

"La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. (40) Siguiendo con la misma crítica nos indica en que consiste la legitimación".

La legitimación tiene dos aspectos activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa (41) De lo que podemos ver que la legitimación se encuentra perfectamente complementada con la incorporación, son en un momento inseparables, pero también se encuentran bien delimitadas cada una.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en -- que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presenta a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. -- El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a -- quien aparezca activamente legitimado. (42)

Aquí hay que aclarar que por destinos de la circulación aquel que posea el título, puede legitimarse debido a la cadena ininterrumpida de endosos y éstos transmiten la propiedad del documento, opera la autonomía y el último tenedor es el que legítimamente puede acudir a solicitar su pago, ya judicial o extrajudicialmente.

(40) Cervantes Azumada, Op. Cit. Pag. 10.

(41) Idem Pag. 10.

(42) Ibidem. Pag. 11.

En cuanto al pago y la legitimación pasiva del deudor, el mismo debe de realizarse mediante la entrega del documento crediticio, bajo pena de doble pago, éste al obtener el documento original se legitima pasivamente y se libera por ese acto de la obligación consignada en el título.

Sin embargo la legitimación no acaba con estos razonamientos, es más profunda, debido a su importancia, el problema, en su esencia es el de la demostración de la identidad entre aquel que concretamente ejerce el derecho y aquel que es su titular.

La legitimación justamente ofrece al legitimado la posibilidad de equipararse al titular del derecho, de obtener, como se acostumbra decir, la investidura, esto es la posibilidad del ejercicio del derecho, incumbiendo entonces a quien la niega la demostración de que el legitimado no es el titular. (43) Problema que se torna arduo - en el ámbito procesal y se encuentra ubicada como excepción oponible - dentro del amplio rubro de falta de personalidad (Art. 8 F.I. 2. C.T. CC.).

La distinta forma de circulación del documento ( al -- portador, a la orden, nominativo) determina una forma distinta de legitimación: se legitima como titular del derecho, el simple poseedor del documento, el poseedor que lo sea en virtud de una serie regular de endoso que lleguen hasta él, o el poseedor que también se encuentre inscrito como titular, en los libros del deudor.

De lo anteriormente anotado, es evidente que la legitimación se realiza de diferente manera, en los documentos al portador - por un lado, y por otro en los a la orden o nominativos, sin embargo, se dice que generalmente, tendrá legitimación activa, el legítimo titular del documento y pasiva el obligado ya sea personal o solidariamente a cubrir el importe del mismo.

(43) Ascarelli: Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción de René Cachecux Sanabria. Editorial Jus. 1a. Edición Castellana. México 1947. Pag. 216.

A este respecto, en la doctrina sobre los títulos de crédito, se discute sobre el tema de los títulos de legitimación y - los títulos de crédito, y se dice que la virtual diferencia consiste en que los primeros no son circulantes, es decir que no pueden ser - objeto de una circulación comercial, ni traen aparejada ejecución. - "Están previstos únicamente para facilitar la ejecución del contrato, predisponiendo en medio de prueba de eficacia particular para la individualización de la persona en el acreedor, (44) como sucede con los documentos mencionados para establecer fehacientemente legitimación activa. Esto es, en documento capaz de establecer de una manera indubitante que sea persona que se presenta a realizar efectivo el - contenido de una actuación jurídica es la misma que se encuentra establecido su nombre en el documento. P. ej. la escritura pública de compra-venta de bien inmueble, tirada ante notario público, se sabe quien es el titular, y este lo legitima para poder enajenar dicho - bien.

Sin dejar de establecer que el título de crédito es un título legitimador, pero no todo título de legitimación es un título de crédito.

Por otra parte, se señala que el límite de la legitimación pasiva, lo constituye el fraude o dolo. La exclusión de responsabilidad del deudor necesariamente desaparece cuando paga obrando con dolo o culpa grave. (45) Cuando se paga por dolo o culpa grave a quien no sea el titular. En este supuesto, se aplica el principio de que quien paga mal o de mala fé paga dos veces. Tal es el caso, de que exista suspensión de pago mediante mandato judicial, debiendo a procedimiento de cancelación, y el deudor culposamente y desconociendo el mandato sobre el importe del crédito, tiene la obligación - de cubrirlo de nueva cuenta, con fundamento en el Art. 46 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

(44) Ferri, Op. Cit. Pag. 78.

(45) Accarolli. Op. Cit. Pag. 219.

La utilidad práctica de la legitimación conferida al poseedor calificado del título es evidente. Sin ella, el deberla para ejercer sus derechos, probar los presupuestos de su legitimación, el primero de los cuales es la titularidad del crédito. Queda entonces insatisfecha aquella exigencia de rápida circulación de los derechos. (46) Y darle la debida celeridad y movilización, además de seguridad, que necesita la circulación cambiaria.

### 3.5. Clasificación de los Títulos de Crédito.

Existen diversos criterios de clasificación de los títulos de crédito, pero el criterio más generalizado es el que los clasifica por el derecho que incorporan, por la forma de creación, por la ley que los rige, por la sustantividad del documento, por la forma de su circulación, por la función económica que desarrollan.

#### 3.5.1. Por el Derecho que Incorporan.- Estos se dividen en títulos personales o Corporativos, Obligationales y Reales.

Los títulos personales, "cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad de miembro de una corporación" (47).

En este tipo de títulos lo más relevante es la persona, pero a través de las facultades que le otorga el título, tal es el caso de las acciones, que son las unidades que conforman el capital social de una sociedad y en especial la Anónima, que atribuye al legítimo titular de ella, la calidad de socio en dicha sociedad y se derivan de esa calidad ciertos derechos, de tipo económico y político, como el derecho a participar en los dividendos que arroja la sociedad y la parte proporcional del capital al liquidarse la sociedad, y el derecho de tomar decisiones por medio del voto, -

(46) Guaitiery y Winisky. Op. Cit. Pag. 91.

(47) Cervantes Ahmada, Raúl. Títulos de Crédito. Pag. 17.

cuando se reuna la asamblea general de accionistas en sesión ordinaria o extraordinaria, según el caso.

**Los Obligacionales.**- "o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal, consiste en un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores". Como ejemplo se citará a la obligación como título de crédito, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora (Art. 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

**Los Reales.**- Son aquellos, que incorporan al documento un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, representan asimismo a la mercancía, los ejemplos clásicos son: el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito de los Almacenes Generales de Depósito.

3.5.2. Por la forma de Creación. Estos se dividen en - Singulares y Seriales o de Masa.

**Singulares.**- Son aquellos títulos que son emitidos en una forma única, es decir, que solo se expide un solo título de crédito, como por ejemplo un cheque, un pagaré, etc.

**Seriales.**- Son aquellos títulos que su creación es en forma de serie, es decir, que son emitidos en grupo, como por ejemplo, las acciones o sus respectivos certificados provisionales, para que la sociedad comience a funcionar o las obligaciones que son el medio de financiamiento de una sociedad necesitada de fondos, ya sea, para continuar funcionando o para solventarudas contratadas que deberán emitirse necesariamente todas en un solo acto, siempre y cuando pertenezcan a una misma serie.

3.5.3. Por la Ley que los rige.- Estos se dividen a su vez, en Nominados e Innomiados, según estén reglamentados en la ley o no lo estén.

Mientras que los títulos nominados se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley llamándolos también como típicos, tal es el caso de los certificados de participación, las obligaciones, cheque etc., los innomiados se encuentran respaldados por el uso mercantil y la única condición anexa que se les exigirá a éstos últimos, es que contuvieran los requisitos mínimos que la ley exige a los nominados. La Legislación Crediticia reglamenta expresamente a la Letra de Cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificado de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

3.5.4. Por la sustantividad del documento nos da un -- cuarto criterio de clasificación.

"Hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción" (48)

3.5.5. Por la forma de circulación.

En esta clasificación encontramos a los títulos nominativos, a los títulos a la orden, y a los títulos al portador. Esta clasificación se distingue de los demás actos jurídicos en general, en -- virtud de que su circulación o transmisión de títulos es Particularísima.

Sin dejar de contemplar obviamente, que pueden ser - transmitidos por otros medios ordinarios del derecho común, pero que su fin de movimiento de riquezas sin necesidad de traficar directamente con dinero, su circulación es por demás adecuada.

Los títulos nominativos, son aquellos que se encuentran expedidos a favor de persona determinada, restringiendo su circulación, pero no coartándola y para poder transmitirlos se necesita un dosarse el documento (firmarlo en estricto sentido) entregarlo materialmente y entregarlo al nuevo titular nominal en el libro de registro que deberá llenar el emisor, y este formalismo constituirá los efectos de propiedad sobre el título y todo tercero deberá respetarlo llegando al extremo de que si no cumple con alguno de estos requisitos, el que reclame su titularidad no lo podrá realizar por conforme a derecho: Ejemplo clásico es el de las acciones de Sociedad Anónima.

Los títulos a la orden. - Son aquellos que, son expedidos a favor de una determinada persona, y para que circulen se necesita del endoso (firma stricto sensu) y la tradición del documento, este tipo de títulos son los que se encuentran con más facilidad en el mercado circulatorio de riquezas, los conocidos cheques, pagarés, etc.

Los títulos al portador; estos títulos son los más ágiles de los tres, en virtud de que no se requiere la emisión a favor de persona alguna para su circulación, solo se exige la entrega material de estos títulos, son de gran agilidad y reportan una verdadera circulación de la riqueza.

### 3.4.6. For la función económica que desarrollan. -

Existen asimismo títulos que se dedican a la especulación y otros que se destinan a la inversión.

Por un lado tenemos a la especulación, se presenta esta cuando se destina un determinado monto de dinero y se trata de obtener ganancias, si el riesgo es alto y las ganancias también se estará especulando, debido al alto riesgo a la pérdida y altas ganancias en caso de que se presente.

En cambio en la inversión, el riesgo es mínimo y las ganancias seguras, pero no tan altas como la especulación.

### 3.6. Títulos de Crédito en Particular, (cheque, Letra de Cambio y Pagaré).

Estos títulos se analizarán únicamente en cuanto a su denominación y requisitos que exige la legislación para llamarlos - nominados.

3.6.1. Letra de Cambio.- La Letra es aquella orden ir condicional de pago donde una persona llamada girador dirige una or den a cargo de otra persona llamada el tenedor y a favor de una ter cera llamada el beneficiario.

Requisitos legales Art. 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I.- La mención de ser Letra de cambio, inserta en el texto del documento; requisito esencial en la letra, que si se viola este formalismo, carecerá de eficacia como letra de cambio.

II.- La expresión del lugar, el día, mes y año, en - que se suscribe.

Esto es, que se especificará el lugar de suscripción para efectos del cobro de la letra y los plazos que se deberán res petar en caso de que la letra sea a cierto tiempo vista.

III.- La orden incondicional del girado de pagar una suma determinada de dinero.

Requisito esencial, diferenciadora del pagaré en -- cuanto a la orden de pago, incondicional, es decir sin que sea sometida a condición suspensiva o resolutive, por que se desvirtuará su naturaleza propia y dejará de ser título de crédito.

Suma determinada de dinero, esto es, que la suma a pagar sea dinero, y no otra cosa, aunado a que sea determinado, y no determinable, y la infracción a alguna de estas circunstancias, desvinculará al documento con su fuerza ejecutiva y se considerará como meramente probatorio.

IV.- El Nombre del Girado.

Es decir de la persona que acepta la letra y se obli ga directamente al pago requisito esencial que no requiere explic ción.

V.- El lugar y la época de pago.

Requisito no esencial, aplicación de la ley en caso de que no sea contemplado este requisito.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago cláusula esencial, ya que la Ley no acepta un título al portador debe ser a la orden únicamente.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Esto es para proteger al beneficiario de la letra en caso de falta de aceptación por parte del girado, requisito a su vez esencial.

### 3.6.2. El Pagaré.

El pagaré, es aquella promesa incondicional de pago - que realiza una persona llamada el suscriptor a favor de otra, llamada el beneficiario sobre una prestación inmediata para el pago futuro, donde se pueden pactar intereses moratorios o no.

Requisitos. Art. 170 de La Ley en referencia.

I.- La mención de su pagaré. Requisito esencial.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Requisito esencial.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago. Requisito esencial.

IV.- El lugar y la época de pago. No esenciales.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Requisito esencial, clave obligacional en los títulos crediticios.

### 3.6.3. Cheque.

El cheque es un contrato por el cual los bancos reciben una cantidad de dinero del cuentahabiente, obligándose a rescatarlo a la vista, cuando el cliente lo requiera, con cargo al saldo de la cuenta. Requisitos. Art. 175 de la Ley.

I.- La mención de su cheque, inserta en el texto del documento. Requisito esencial.

II.- El lugar y fecha en que se expide. No esencial.

ESTA TESIS  
SALIR DE LA  
NO DEB  
BIBLIOTE

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Elemento esencial.

IV.- El nombre del librado, elemento esencial también, y solo puede serlo una Sociedad Nacional de Crédito.

V.- El lugar de pago.

VI.- La firma del librador, elemento esencial o requisito de esencia, ya que es la fuente excelente de obligaciones en materia mercantil.

3.7. Cumplimiento de la obligación consignada en un título de Crédito.

La obligación que se deriva de un título de crédito, - en contra del principal deudor, es el pago, medio ordinario para extinguir las obligaciones, y a su vez dicho pago se podrá verificar - de dos maneras, la forma extrajudicial, y la forma judicial, dependiendo la conducta del deudor, de encontrarse en la disposición de pagar o indispuesto por cualquier motivo a pagar.

3.7.1. Extrajudicialmente.

En las relaciones de la gente común, se obtienen en muchas ocasiones créditos, ya sea del amigo, del pariente, de un conocido, etc., estos créditos, muchas de las veces, no son documentados o si lo son, no son debidamente documentados, es decir, se instrumentan en simples documentos, como ha sido estudiado en capítulos anteriores, meramente probatorios, como un simple recibo o alguna nota parecida.

Sin embargo, la práctica cotidiana le ha dado a entender a la gente que estos documentos, traen consigo un cierto grado de dificultad para su cobro, si no son voluntariamente cubiertos por su emisor, y mucho más riesgoso sino se instrumenta por algún medio. Por lo que se ha llegado a ser costumbre que tanto las personas que eventualmente practican un acto de comercio, como los que hacen de su actividad económica preponderante el comercio, respalden sus créditos otorgados en títulos de crédito, letras de cambio, pagarés o cheques.

Donde pactan las partes contratantes, los montos y - términos en que se otorga el crédito, como la cantidad que se entrega y será devuelta, intereses, si lo permite la naturaleza del título, fecha de vencimiento del título y otras más, en este orden de ideas, al momento de hacerse exigibles el pago, el acreedor cambiario puede optar por dos opciones; ir directamente al domicilio del deudor y exigirle el pago del documento sin más trámites, o bien, acudir ante un juez solicitándole a éste exhorte al deudor a liquidar - su adeudo por medios legales judiciales.

Si opta por la primera, el deudor se libera de su obligación pagando la suerte principal al acreedor y los intereses -- pactados en su caso a cambio de la devolución material del documento y en este momento se extingue la acción cambiaria y nace la obligación derivada del título crediticio.

### 3.7.2. Judicialmente.

Al llegar a su fin el término concedido para cumplir con su obligación cartular el deudor, nace a favor del acreedor una acción denominada cambiaria, solo en el supuesto de falta de pago o aceptación por lo que tendrá la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional facultado para aplicar el derecho, y hacerlo valer y -- cumplir, con el propósito de que obligue al demandado al cumplimiento forzoso de su obligación.

La vía idónea que nos proporciona la ley, para que - estos créditos que han dejado de cubrirse, se hagan una realidad es la ejecutiva mercantil y procederá ésta cuando un documento traiga - aparejada ejecución y es el caso en que los títulos de crédito traen la ejecución aparejada con fundamento en el Art. 1391 fracción VI -- del Código de Comercio.

Debe agregar únicamente como dato complementario, -- que el órgano competente en el Distrito Federal, para conocer de esta clase de juicios mercantiles es el Juzgado de lo Civil o el Juzgado Mixto de Paz, en su ramo civil, dependiendo de la cuantía de su - Suerte Principal.

o bien un Juzgado de Distrito, por la competencia concurrente que posee el Derecho Mercantil.

Ahora bien en el ejercicio de la acción cambiaria pueden surgir estos supuestos; que se trate ya sea de la acción cambiaria directa o bien de la acción cambiaria de regreso.

3.7.2.1. Acción Cambiaria Directa.- La acción cambiaria directa se ejercita en contra del aceptante principal obligado (atusensu) o en contra de sus avalistas (obligados solidarios), y no será necesario el respetar orden alguno para su ejercicio, puede ejercitarse contra ambos exigiéndoles la totalidad del crédito, o puede irse en contra de uno de ellos, sin que sea necesario agotar prelación alguna.

3.7.2.2. Acción Cambiaria de Regreso.- La de regreso se ejercita en contra de cualquier otro obligado cambiario, como es el caso de los posteriores endosantes del título, pero para su ejercicio deberá salvaguardarse el derecho, es decir, que se deberá proteger el ejercicio futuro de este derecho, a través, del protesto por falta de aceptación o de pago.

Con lo que se concluye, que el tenedor legítimo de un título de crédito tiene dos opciones para cobrar su crédito, la vía extrajudicial, que será el intentar el cobro del título sin intervención judicial, o bien, podrá optar por la vía judicial para obtener el cobro del documento, por intervención judicial, en ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso, según sea el caso y -- por medio del canal ideal el juicio ejecutivo mercantil.

## CAPITULO IV.

### La liberación de la Obligación Cambiaria en Moneda Extranjera.

#### 4.1. El Pago.

Dentro del campo de las obligaciones en general, tenemos que las mismas pueden liberarse, o bien extinguirse de distintas maneras, como lo son el pago, la consignación, compensación, con fusión de derechos, remisión o perdón de la deuda y la novación.

De esta figuras jurídicas que nos maneja el Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos interesa de sobre manera el pago, que siguiendo este cuerpo normativo establece en el Artículo 2062.- Pago o cumplimiento en la entrega de la cosa o cantidad de bida o la prestación del servicio que hubiere prometido.

Consecuentemente, existen en la materia de obligaciones, diversas especies, y objetos como son las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. De dar, cuando se tiene un título de crédito en el cual conste una suma determinada de dinero, entonces el obligado al cumplimiento de la prestación se libera de la obligación de -- dar, precisamente entregando esa suma determinada de dinero y con -- ello también se extingue la obligación. Ahora, obligación de hacer, se contrata un servicio digamos técnico especializado, la construcción de un puente para unir las márgenes de un río. El encargado de llevar a cabo la empresa se libera de su obligación de haber precisamente realizado la obra encomendada, es decir, construyendo el puente que sirva de enlace entre márgenes de un río y con ello se extingue la obligación. Por último de las obligaciones de no hacer, aquí se aprecia evidentemente una conducta negativa, es decir de una omisión, se presenta este tipo de obligaciones, cuando por sentencia judicial en caso hipotético, que se le condene al demandado a no realizar determinada conducta que venía realizando y se le tendrá que -- percibir que para el caso de que lo vuelva a cometer se le aplique una sanción respectiva, por desobediencia a un mandato judicial. -- Aquí el demandado condenado se libera de la obligación, precisamente con su abstinencia de la conducta que venía realizando, pero no se -- extingue la obligación sino que indeterminadamente subsistirá.

El pago como figura jurídica tiene elementos unos de existencia y otros de validez.

Entre los requisitos esenciales se encuentran: "La manifestación de voluntad de quien lo hace y el objeto físico y jurídicamente posible de la prestación que se paga, que puede consistir en un dar o un no hacer". (1)

Si nos falta alguno de estos elementos el pago es inexistente, por falta de voluntad de quien paga y el objeto sea imposible físico o jurídicamente. No pudiendo convalidarse por confirmación ni por prescripción y puede ser invocada por cualquiera.

Los requisitos de validez son: la capacidad de quien realiza el pago, la ausencia de vicios en su voluntad y la licitud de la prestación. (2)

Aquí hay que ser muy cuidadosos al tratar de explicar los elementos de validez, por lo que se refiere a la capacidad, debe entenderse la de ejercicio, que se adquiere con la mayoría de edad (18 años), y en el pleno uso de facultades mentales, tratándose de un menor, el pago de ese título de crédito será nulo, relativamente pudiendo convalidarse al cumplir la mayoría de edad.

Sobre la existencia de algún vicio en la voluntad como el dolo, el error, la violencia, generará una nulidad de pago, relativa, convalidable cuando cesen los efectos de estos vicios, por último sobre la licitud de la prestación, es muy difícil que se presente, ya que se exigirá siempre una suma determinada de dinero, objeto lícito tanto físico como jurídicamente.

Elementos específicos del pago: la existencia de la deuda, el animus solvendi, la intervención de un solvens y la existencia de un accipiens. (3)

(1) *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición 1963. México. 1973. Pág. 330.*

(2) *Cfr. Rojina Villegas. Idem. Pág. 331.*

(3) *Ibidem. Pág. 332.*

Todo pago supone una deuda y esta deberá existir para que sea cubierta, cuando se recibe una cosa que no es debida debe reintegrarse. Debe existir también el caso de pagar la deuda con---trada, si existe error en el pago, éste debe restituirse, intervención de pagador que puede ser el mismo obligado principal o un tercero y respetarse el principio de buena fé, pagar el título a su legítimo titular.

En cuanto a las modalidades de tiempo, modo y lugar de pago, en materia cambiaria, se presentan discrepancias muy grandes con el derecho común, ya que el Código Civil tiene un manejo especial sobre la liberación de la obligación civil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene otra, tratándose del pago de documentos crediticios.

Esto nos da la idea de que toda institución jurídica — tiene un mecanismo o estructura delimitados por normas de derecho, que la hacen valer en sus dimensiones exactas.

Así es, como también el Derecho Mercantil posee sus propias figuras y en el caso a estudio, el pago de un título de crédito en moneda extranjera, tiene en la legislación crediticia mercantil su origen y desarrollo, por lo que, si bien es cierto no es del todo distinta a la legislación común, también lo es que es autónoma y madura en este aspecto.

Siguiendo esta idea se verá en seguida las particularidades que rigen el pago de un título de crédito.

Respecto del lugar de pago, el pago debe hacerse de acuerdo al Art. 128, en el domicilio señalado en el propio título, (4) y si no hubiera señalamiento del domicilio en el cuerpo del documento, — en el domicilio del obligado principal (5) o en su caso en el de los avalistas y si el título circula en el domicilio de cualquier signatario del título (obligados solidarios).

(4) Se manejan los artículos relativos a la letra de cambio para los tres títulos base de esta obra, en virtud de que son aplicables a dichos títulos.

(5) Cfr. Corvantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 72.

Una de las particularidades más reconocida es el pago contra entrega del documento, es fundamental que el que paga reciba a cambio el original del título materialmente, bajo pena de doble pago, por haberlo realizado indebidamente, esto no obsta para que se haga valer en juicio, excepción personal del pago de lo reclamado pero si llegara a circular, la autonomía del derecho cartular, impide que se interponga dicha excepción a un tercero de buena fé, por lo que se establece el intercambio del dinero por el título.

La Letra de Cambio y el Pagaré deben ser presentados para su pago por su titular el día de su vencimiento y si fuera inhábil, el primer día hábil siguiente. Tratándose de vencimientos a cierto tiempo-fecha. Por lo que se refiere al cheque como vence a la vista, el mismo puede ser cobrado en el mismo momento en que se está librando.

"Los plazos en las obligaciones civiles se consideran en beneficio del deudor, sino hay pacto en contrario. En derecho -- Cambiario el principio es opuesto el plazo se considera no solo en beneficio del deudor, sino también del acreedor, y el deudor no puede obligar al acreedor, dice el artículo 131, a recibir un pago anticipado. " [6]

La razón principal es la expectativa futura de revaluación que tenga el dinero otorgado en crédito documentado, es decir, si la obligación pudiera ser cubierta en cualquier momento, tal vez no le convendría al beneficiario del título otorgar el crédito porque no le reportaría seguridad alguna sobre la ganancia que obtiene en lo futuro.

En derecho civil no puede ser obligado a recibir un pago parcial, por lo que se refiere a los títulos de crédito, el tenedor del título si está obligado a recibir el pago parcial, con la salvedad de que no podrá entregar el documento hasta que este 100% pagado, como seguridad del pago, la parcialidad se anotará al rever

[6] Opus. Cit. Pág. 73.

so del documento, para que obre como constancia y sea reconocido dicho pago. La sanción de aquel tenedor que rechace el pago parcial será la pérdida de su derecho de cobrar a los obligados indirectos el pago rechazado (7).

Estas son las formas en que se realiza el pago en cuanto al modo, tiempo y lugar.

#### 4.2. El pago en Moneda Extranjera.

Aquí se plantea el problema del pago, como debe efectuarse, qué moneda debe entregar el deudor para cumplir con su obligación, qué tipo de paridad se debe fijar en caso de que se opte por el pago en moneda nacional y las posibilidades de un posible litigio en caso de incumplimiento y sobre la conveniencia o inconveniencia de tramitar un proceso para hacer efectivo el cobro.

Empecemos entonces con la problemática de la moneda -- pactada y la moneda a entregar.

"Esto fija la sustancia de la deuda, o sea su materia y extensión, es claro que el pago deberá hacerse en forma tal que se asegure que el acreedor no reciba, ni el deudor pague, más ni menos de lo convenido. El procedimiento más adecuado para alcanzar esta meta es el requerimiento del pago de la suma estipulada in natura. Si hay promesa de pagar 100 dólares canadienses en Londres y si se cumple mediante el pago de 100 dólares canadienses, ninguna de las partes podrá reclamar nada, cualquiera que sea el valor del dólar o de la libra en el momento de pago" (8)

La seguridad en lo que respecta a los títulos de crédito en moneda extranjera, es que para que alguien aporte un crédito en esta moneda debe tener la confianza en que no va a salir perdiendo con dicho crédito, sino que va a recibir exactamente lo que otorgó. Sin embargo por cuestiones políticas, en materia económica se -

(7) *Ibidem*. Pág. 74.

(8) *Opus. Cit.* Pág. 357.

le coarta totalmente el curso legal a la moneda extranjera y carece en México de poder liberatorio, por ser considerada simple mercancía el Código de Comercio y entonces será potestativo de quien cubre el título el pagar en moneda extranjera o en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento y lugar en que se haga el pago. (Art. 8 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos).

#### 4.2.1. El dinero de cuenta y el dinero de pago.

Antes de continuar con el pago en moneda extranjera, es conveniente distinguir los conceptos de dinero de cuenta y dinero de pago.

El dinero de cuenta es aquel dinero que se encuentra literalmente establecido en el título, es decir, es el dinero que se obliga a pagar determinado y cierto. En cambio el dinero de pago es aquel dinero que materialmente entrega el obligado al pago como cumplimiento de su obligación.

Si por ejemplo se gira una letra que tenga como obligación cartular, el pagar una cantidad determinada de dólares de los Estados Unidos de América, este será el dinero de cuenta y supongamos que efectivamente se entregaron esos dólares, el título es pagadero en la Ciudad de México, a los seis meses de su expedición, el obligado al pago cuando cumpla con su obligación entregará la cantidad de dólares que recibió o bien pagar el equivalente conforme al tipo de cambio que se halle al momento de hacer el pago. Este será el dinero de pago.

- con esto, se puede palpar la importancia que tiene el dinero de cuenta y el dinero de pago en el tema que se intenta desarrollar.

#### 4.2.2. Momento de Pago.

El tiempo que debe hacerse el pago presenta tres hipótesis, el pago anticipado, el pago oportuno y el pago extemporáneo o mora en el pago.

En las obligaciones cambiarias el plazo favorece tanto al deudor como al acreedor, y el tenedor de un título de crédito no

pueda ser constreñido por el deudor a recibir un pago anticipado. - Si el girado paga antes del vencimiento, responde de la validez del pago (Atrs. 131 y 174 Párrafo 1º L.G.T.C.C.). Tres son las razones fundamentales para no aceptar el pago anticipado; variaciones de la moneda, especial interés en negociar la letra, e interés de los tenedores de buena fé.

El pago anticipado, se pretende hacer valer frecuentemente para aquellos obligados a efectuarlos y sobre todo porque el peso Mexicano día a día se va devaluando frente a toda o casi todas las monedas extranjeras. a)

Entonces existe el interés de pagar cuanto antes, por temor a pagar una cantidad totalmente desproporcionada a la recibida y con ésto afectar visiblemente la economía de los deudores.

Esto es de que conforme al Art. 8 de la Ley Monetaria - de los Estados Unidos Mexicanos que establece: La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas - en esta, se solventarán: entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio o vigente en el lugar, y fecha en que se haga el pago.

Luego si el deudor quiere pagar en moneda nacional, le interesará poder pagar menos cantidad de pesos que al momento de hacerse exigible el pago, cuando la moneda esté más devaluada y se tenga que realizar un esfuerzo mayor para poder solventar la deuda.

- a) Esto es por la política económica desafortunada que sigue el Gobierno Mexicano que piensa que el valor de una moneda puede estar fijada por un gabinete económico y no como en verdad lo debería estar por una fuerte producción interna, esto si le da valor a una moneda, la hace fuerte ante cualquier otra moneda, que sea respaldada por una estructura productiva de los nacionales - no de la emisión de circulante, creador de inflación y devaluación de la moneda.

También se por ello que el acreedor se encuentre interesado en no aceptar un pago anticipado, ya que con ello lograría un beneficio que tal vez fué el único motor que generó el otorgamiento del crédito y de no existir un estímulo al que facilita el crédito, seguramente que el mismo no se verificaría. Porque día a día se va teniendo menos confianza en el peso, aunque esto implique una falta de racionalismo.

#### El pago al vencimiento.

Ya se analizó los momentos, en que los títulos se hacen exigibles, ya sea porque se llegó al término pactado, o venció a la vista y se hizo exigible al momento de su expedición, en este estado, se encuentra el deudor en la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a su obligación y que conforme al contenido del artículo 8° de La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra se transcribe:

Art. 8° "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera -- contraídas dentro o fuera de la República, -- para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". Diario Oficial de la Federación del 6 de Marzo de 1935.

El deudor se liberará entregando moneda nacional, por moneda extranjera, al tipo de cambio que rija al momento en que se haga el pago.

De este artículo como se encuentra actualmente no hay duda alguna sobre la paridad que se manejará, y ésta será la paridad que fija el Banco de México al momento en que se realice el pago, ya sea anticipado, al vencimiento o moratorio, no importa, se -

respetará y aplicará la paridad cambiaria que rija en ese momento.

Sin embargo el artículo 5º de la Ley de 1931 como se encontraba redactado originalmente, se prestaba a confusiones, por que estableció que:

Art. 5º "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana, salvo en los casos en que la ley expresa mente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago."

Este último párrafo, era el oscuro, cuando deba hacerse el pago, y esto es, al momento que son exigibles las obligaciones, o al momento de concretizarse, no era claro, dejando la confusión de momentos.

El criterio que prevalece es el último y lo confirma la reforma de 1935, y sustentada ya como jurisprudencia, criterio de la Corte en ese sentido. (Informe 1980. Tercera Sala. P. 64. Jurisprudencia en el Informe 1981. Tercera Sala. F. 72).

Por lo tanto, el deudor se verá liberado al entregar el equivalente en moneda nacional, de la cantidad de moneda extranjera que consta dicho documento, al momento en que pague, al momento mismo de la Liberación, se observará la paridad y se procederá a pagar sin importar el momento de anticipación o mora que pudiera ocurrir.

Es decir, que deberá entregar el equivalente al momento de hacer entrega material del adeudo.

Más sin embargo, este problema debe de dilucidarse a la Luz de la mora, qué es la mora, es el retardo al cumplimiento oportuno de las obligaciones, por parte del deudor o del demandado y deberá conforme al principio de equidad y justicia soportar el peso de su negligencia, cualquiera de las partes por su mora culposa, es decir que sea sancionada la parte que incurra en retardo en sus obligaciones.

La Corte ha sostenido el siguiente criterio sobre la mora:

*Pago Lugar) Donde Debe Efectuarse El. Mora Inoperante. For falta de señalamiento (Legislación del Estado de - México).*

"Si por haberse omitido señalar en el convenio relativo el domicilio en que el precio debía haber sido cubierto por el -- comprador, éste se encontró en la imposibilidad física de cumplir, en la fecha pactada, la obligación o pago de referencia, tal imposibilidad necesariamente conduce a la admisión de que no pudo incurrir en mora, en tanto que es claro que el resultado no se debió a una -- causa que dependiera de la voluntad de dicho deudor, siendo aplicable al caso el sentido del artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, idéntico al 2082 del Código Civil del Distrito Federal, - que dispone: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo con trario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la Ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos", pues esta -- norma es supletoria de la voluntad de las partes en efecto, la mora no es otra cosa que la dilación o tardanza injustificada del deudor en el cumplimiento de la obligación que voluntariamente se ha impues to, pero jurídicamente las obligaciones se cumplen de conformidad -- con lo que las partes hubieran pactado o atendido, y en su defecto - a lo dispuesto en la Ley supletoria, y el artículo transcrito es cl ro al establecer el domicilio donde el pago debe llevarse a cabo. De manera que si el vendedor acreedor no prueba haber ocurrido al domicilio del comprador-deudor a cobrar el precio y menos aún acredita - que el deudor se hubiera negado a pagar, es obvio que éste no pudo - incurrir en mora y que el vendedor carezca de acción para exigir la rescisión de la compra-venta.

Séptima Epoca. Cuarta Parte. Vols. 151-156. Pag. 225, A.D. 1382/80. Jorge Silva Vázquez. Mayoría de 4 votos. Tesis que me permito relacionarla con esta otra.

Consignación en Pago. Es derecho o potestad del deudor pero no requisito para no incurrir en mora.

"La posibilidad de liberarse de la obligación mediante la consignación es un derecho o potestad que da la Ley al deudor en los casos especificados por el legislador, pero no constituye una obligación o un requisito que deba satisfacer para no incurrir en Mora, ya que ésta es el incumplimiento injustificado de una obligación, de tal modo que mientras el deudor tenga una causa justificada para no hacer el pago, no incurre en mora, independientemente de que haga o no la consignación".

Séptima Época, Cuarta Parte. Vols. 145-150. Pág. 159  
A.D. #145/80. Lucha Alvarez Sánchez de Pacheco y otro. Unanimidad de 4 votos.

Esto es, si el deudor incurre en mora, pero no es imputable a él dicha circunstancia, se le deberá exigir una paridad cambiaria del momento en que se hizo exigible la obligación y no al momento en que se haga el pago, debido a que de conformidad con el principio de equidad, el no ha dado motivo para que sea castigado de esa forma. No ha sido negligente, ni ha actuado con culpa alguna, que haya obstaculizado el pago.

Ya que muchas veces, se incurre en mora, por la práctica viciosa del acreedor, de no presentar el título en momento oportuno para su pago. Y es éste precisamente el que incurre en responsabilidad, y tendrá que recibir una justa sanción, el cobrar menos, cambiariamente hablando.

Por el otro extremo, estamos frente al incumplimiento doloso y en detrimento del patrimonio del acreedor, por parte del deudor, forzosamente también deberá recibir su justo pago, que será el de no liberarse de la obligación, hasta en tanto no entere al acreedor de la paridad cambiaria que nos habla el Art. 9° de la citada Ley, al momento en que materialmente haga el pago, más interés moratorio, pactado o legal.

De no aplicarse así, se violaría en contra de las garantías constitucionales del individuo, el principio de seguridad jurídica, principio que se encuentra ínsito en toda la constitución y forma su sustento ideológico.

Ya que al no haberse constituido el deudor en mora, per sé, sino por la negligencia del acreedor, no puede responder o responsabilizarse de un hecho generador que no produjo.

#### 4.2.3. Pago por Consignación.

Para evitar la aplicación y efectos del Art. 8° de la Ley Monetaria citada, el deudor puede acogerse al Art. 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

"Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, - el girado o cualquiera de los obligados de ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

El único riesgo que correría el deudor con esta consignación, sería el asombro y desconcierto que le causaría al Banco de México y posiblemente sea rechazada su consignación.

Por lo que se le recomendaría que mejor se amparase en el artículo 1051 del Código de Comercio y del Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria y promoviera las diligencias preliminares de consignación y en su oportunidad en vía ordinaria mercantil, la liberación de pago por consignar la cosa debida, obvio a la paridad cambiaria que existe al momento de consignar.

#### 4.3. Liberación en Moneda Extranjera o Nacional.

Existe un principio de igualdad en las prestaciones contraídas, conforme al cual, toda obligación de dinero debería cumplirse para respetar este principio, entregando la misma especie que se recibió. (10) Sin embargo desde la Ley Monetaria de 1905 se deroga este principio para las prestaciones en dinero, y se permite que no se entregue la misma especie convenida, sino la cantidad de moneda corriente con su valor nominal.

(10) Cfr. *Rojina Villegas, Rafael. Opus. Cit. Tomo III. Pág. 335.*

"Desde el año de 1905 se deroga este principio y la Ley Monetaria de esa fecha, permite que las obligaciones en dinero se solventen entregando la moneda corriente, por su valor nominal, y no la especie convenida". (11)

En el Código Civil de 1884, podíamos encontrar la aplicación estricta de este principio en sus artículos 1453 y 2690, que establecían:

1453.- "Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuera posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida".

2690.- "Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatorio debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida".

Si se demostraba la imposibilidad de entregar la moneda extranjera recibida, procedía conforme a derecho a pagar la cantidad de moneda extranjera en moneda nacional, situación que particularmente se considera justa y cosa que debiera volver a la vigencia actual.

"Evidentemente también ese objeto podría lograrse, si la ley dispusiera que el pago debería ejecutarse en la misma moneda extranjera en que se contrajo la deuda, pero ello equivaldría a darle curso legal a la misma. (12)

(11) Ibidem. Pág. 336.

(12) Ibidem. Opus. Cit. Pág. 337.

No es que se pretenda darle curso legal a la moneda extranjera, dentro de nuestro sistema uniforme monetario, que conforme al citado artículo 8° de la Ley monetaria la única que tiene curso legal es la moneda mexicana denominada "peso". Sino que se establezca la obligación de pagar exactamente en la moneda que recibió el crédito y en caso de imposibilidad se libere de la obligación, entendiendo la equivalencia que surja en moneda nacional. Resultando con ello el cumplimiento de la obligación cambiaria y no que se extinga la obligación por el poder liberatorio que pudiera dársele a la moneda extranjera.

La sección 3-107 del Código Comercial Uniforme que se aplica en todo el territorio de los Estados Unidos dice lo siguiente

"Una promesa o una orden de pagar una suma expresada en moneda extranjera es por una suma cierta en dinero y, a menos que se especifique en el instrumento un medio de pago diferente, podrá satisfacerse por el pago del número de dólares que la moneda extranjera expresada comprará a la tasa de compra de esa moneda vigente el día en que deba pagarse el instrumento especifica una moneda extranjera como medio de pago, el instrumento será pagadero en esa moneda.

(13)

Refuerza la idea expresada líneas atrás, no se le está dando curso legal a una moneda de un sistema monetario ajeno al nacional, sino que es un medio de pago y conforme al cual se libera la obligación cambiaria, sin que esa moneda extranjera adquiera el carácter de curso legal y tenga poder liberatorio ilimitado.

En concreto, si se pacta una obligación por medio de la cual se tenga que entregar manzanas para liberarse de la obligación y no otra fruta, entonces, deberá el deudor entregar manzanas, aunque los plátanos tengan poder liberatorio ilimitado.

Existen otros países en que se deberá pagar en la moneda pactada o mejor dicho en la que se obligó a pagar, en esa especie debe realizarse el pago. (14)

Esto nos indica que en otros lugares no es tan remarcada la necesidad que tuvo el pueblo mexicano en restringir el pago en moneda extranjera en protección a los nacionales, con el objeto de que no fueran lesionados en sus intereses al obligarles a pagar moneda extranjera que torna tanto imposible el conseguirla.

Así por ejemplo en Inglaterra, también se permite el pago en la especie pactada, pero aquí el temor que se tiene es la posible devaluación que tenga la moneda extranjera y sufra un perjuicio el inglés que le pagará con moneda devaluada. En cambio - en nuestro país es completamente al contrario se tiene el temor - de que no se pueda conseguir la moneda extranjera o se pueda pagar su equivalencia, por la terrible devaluación que sufra nuestra moneda.

Ahora en Italia, lo común es que las deudas que se -- tengan sean en moneda nacional, y en caso de que sean en extranjera se presentan dos hipótesis, tendrá el deudor que pagar su adeudo en moneda nacional al tipo de cambio que se fijara el día del vencimiento, si no se hubiere constituido en mora, y si se presentara este supuesto, la facultad es correlativa del acreedor quien pueda fijar la paridad en que quiera lo sea cubierto el título, a la paridad que rija al momento del vencimiento del documento o - bien, al momento en que se verifique el pago, esto con el fin de protegerlo contra una posible mora intencional, para causar perjuicio a su patrimonio. (15)

En México al igual que en Argentina la moneda extranjera no tiene curso legal y no se permite la obligación en especie sino que se solventará el adeudo nacional a la paridad del momento de pago.

(14) Cfr. Vicente y Colla, Agustín. Los Títulos de Crédito. Cp. - Cit. Pág. 228.

(15) Cfr. Massineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América 1956. Pág. 386.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece:

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

De lo que se desprende, que no obliga la ley mexicana al pago en especie de moneda extranjera, sino que faculta al deudor de optar por el pago en moneda extranjera si así lo quisiera o libere se de su obligación entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en que materialmente se realice el pago.

Esto es, que con la cantidad de moneda nacional que se reciba, debe alcanzarse para comprar exactamente la cantidad de moneda extranjera que se le adeuda, cumpliendo con un principio de igualdad y justicia.

De inmediato tenemos que relacionar el artículo anteriormente redactado con el artículo IV transitorio de ese mismo cuerpo legislativo.

Cuarto Transitorio.- "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo Octavo de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fué moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fué moneda nacional de cualquier clase, en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera.

Se puede decir en otras palabras, que el obligado al pago deberá entregar la moneda recibida, siempre y cuando demuestre que está fué Moneda Nacional, sino se aplicará el Art. 8° de esta misma Ley.

Nuestros tribunales también han tenido la imperiosa - necesidad de interpretar estas normas, cuando a que el artículo 9° hace esenciales el contenido del artículo 3° y 4° transitorios.

Obligaciones en Moneda Extranjera. Mutuo en el que -- parte del préstamo concertado se entregó en Moneda Nacional.

Si como parte del préstamo concertado en moneda extranjera se expide un cheque en moneda nacional, debe estimarse que la obligación del matriculario de pagar el importe de esa -- parte de mutuo debe cumplirse entregando la misma cantidad en moneda nacional, en tanto que el pago de la cantidad recibida en moneda extranjera deberá efectuarse en esta misma moneda o su equivalente en moneda nacional al momento - de llevarse a cabo dicho pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° transitorio de la vigente Ley Monetaria, en relación con su artículo 3°, que establecen, - respectivamente, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley ex prescrite determine otra cosa. Las obligaciones de pago - en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago y Artículo 3° transitorio). Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fué moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda que contrajo originalmente la obligación fué moneda nacional de cualquier -- clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiese tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible - fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contra jo la obligación.

Séptima Epoca, Cuarta Parte. Vols. 151-156. Pag. 221  
A.D. 6286/30. Carlos Villareal Alarcía y Ma. Elena Medina Ríos de Villareal 5 votos.

A pesar de que es una repetición de los artículos relativos de la Ley Monetaria, es sin embargo importante el hacer notar que la Justicia Federal tiene una posición firme al respecto, si es moneda extranjera la recibida se aplicará el artículo 8° de la Ley Monetaria y si es moneda nacional la recibida, se entregará ésta, al tipo de cambio que se fijó al momento que se hizo la conversión en moneda extranjera, es decir, que al momento en que se obligó cambiariamente al firmar el título, se observará esa paridad y no otro momento alguno.

Al respecto se relaciona la siguiente tesis que reafirma lo expuesto.

Si la demandada demuestra que la moneda que recibió de la acreedora por el préstamo que le otorgó, fué moneda nacional, en tal situación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9° transitorio de la Ley Monetaria, la obligación de la demandada consignada en los pagarés base de la acción, tiene el derecho de cumplirla en moneda nacional, al tipo de cambio que se tomó al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda extranjera a la nacional recibida, y no al del que regía al tiempo en que se debió efectuar el pago.

Séptima Epoca, Cuarta Parte. Vols. 109-114, Pag. -  
121. A.D. 2450/77 "Més de Reynosa", S.A. Unanimidad de 4 votos. --  
Vols. 132-144. Pag. 94. A.D. 3743/78. José Gallardo Insuza y otro 5 votos.

La solución en el pago en moneda extranjera se reduce a saber si se recibió moneda extranjera o moneda nacional.

Si se recibió moneda extranjera, el obligado se liberará de su obligación, pagando en la moneda extranjera recibida o pagando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio en el momento en que se realice el pago.

Si se recibió moneda nacional, se tendrá que cubrir la documental en moneda nacional al tipo de cambio que regía cuando nació el título.

*Testis Relacionadas.*

*Séptima Época. Cuarta Parte. Vols. 133-138. Pag. 164*  
A.D. 2995/78. Blanca Aguilera Lechuga de Rosado. Unanimidad 4 votos.

*Séptima Época, Cuarta Parte. Vols. 163-168. Pag. 103*  
A.D. 1192/82. Kenworth Mexicana, S.A. DE C.V. Unanimidad 4 votos.

*Séptima Época. Cuarta Parte. Vols. 109-114. Pag. 121*  
A.D. 5455/77. Banco de Londres y México, S.A. Guarsal Durango. Unanimidad 4 votos.

*Séptima Época. Cuarta Parte. Vols. 139-144. Pag. 35.*  
A.D. 1390/80. Arturo Cortés Villada y Otros. 5 votos. A.D. 1837/80.  
Urbanizadora Buenos Aires, S.A. y otros. 5 votos.

4.3.1. *Tipo de Cambio del Momento de Nacimiento de la Obligación y del Momento del Cumplimiento de la Obligación.*

El tipo de cambio es la paridad o equivalencia que -- tiene una moneda nacional, frente a una extranjera. En nuestro país -- existen diversos tipos de cambio, el controlado, para actividades comerciales protegidas y el tipo de cambio libre, que se encuentra sujeta a la ley de la oferta y a la demanda, éste es el que nos interesa, ya que en este tipo se solventan.

El momento en que deberá verificarse el pago y su conversión de la moneda extranjera, en nacional para solventar dicho pago es el tema a dilucidar.

En Francia, "la conversión debe hacerse de ordinario, sobre la base de la tasa de cambio del día de pago. Pero puede haber algunos casos (y, no significativamente, hay algunos casos en los -- que se deprecia el dinero de cuenta extranjera en términos de francos) en los que el acreedor pueda demandar el pago en francos a la tasa de cambio o del día del vencimiento" (16)

(16) Man A.F. Opus. Cód. Pag. 363.

Esto es que si sufre devaluación la moneda extranjera, permite la legislación Francesa, fijar la paridad cambiaria al día -- del vencimiento del título y con esto se protegen los intereses del -- beneficiario del título.

Suiza, Hungría, Italia, Rumania, Yugoslavia, siguen es te mismo criterio, sin embargo, en Suiza está bien establecido que la disposición estatutaria no se refiere a la cuantía del pago, sino solo al modo, así que el deudor Suizo que deba libras esterlinas a su -- acreedor suizo y que sin duda puede pagar francos suizos no podrá -- efectuar la conversión a la tasa de cambio o del día del vencimiento si la libra esterlina se ha depreciado, aunque el estatuto parecería justificar una conclusión diferente, en tales circunstancias es decisiva la tasa de cambio o vigente en la fecha de pago. (16)

Por lo que toca a Inglaterra, se tiene la siguiente -- fórmula:

"Cuando alguien está obligado a pagar a otro una suma de dinero expresada en una moneda extranjera, pero pagadera en esta -- país, la persona obligada tiene una opción, para cumplir su obliga-- ción en el momento en que deba pagarse el dinero, de entregar la cantidad apropiada de la moneda extranjera en cuestión o de pagar el -- equivalente en esterlina a la tasa de cambio prevaliente en la fecha debida." (17)

Es así como se encuentra establecido en Inglaterra una ventaja a favor del deudor de pagar moneda o extranjera al tipo de -- cambio en que sea exigible el pago.

Por lo que se refiere a México, se ha expresado reiteradamente que la Ley Monetaria en su artículo 8º permanente y en los

(16) *Ibidem*. Pag. 362. Nota a pie de página Número 17.

(17) *Idem*. Pag. 368.

artículos 4° y 9° transitorios fija el manejo del momento de la pari-  
dad cambiaria con el objeto de solventar adeudos en moneda extranje-  
ra.

Si la moneda recibida fué extranjera, el deudor tiene  
dos opciones, entregar la moneda recibida, es decir la extranjera, o  
entregar el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente  
en el momento de hacer el pago, con respecto de la extranjera.

Si se recibió moneda nacional, se tendrá que ir a la  
paridad o tasa de cambio que se encontraba vigente en el momento mis-  
mo de la obligación cambiaria.

## CAPITULO V.

*Procedimiento Judicial para el cumplimiento de la obligación consignada en el Título de Crédito.*

### 5.1. Inicio del Procedimiento.

Antes de comenzar con el estudio del procedimiento ejecutivo mercantil, trataremos de un tema, de suma importancia, en el ámbito porresal mercantil, que es la supletoriedad de la legislación civil en el mercantil.

La Ley procesal civil, se va a aplicar de una manera supletoria o complementaria a los procesos de tipo mercantil, cuando exista carencia de regulación, de alguna parte de la secuela procedimental, debido a que como es sabido la evolución que los procesos civiles, y tal es el caso específico del Distrito Federal, que su Código adjetivo, desde 1863, ha sufrido año con año reformas, tendientes a agilizar los procedimientos, limitando a un solo artículo de previo y especial pronunciamiento, como lo es el incidente de nulidades por defecto en el emplazamiento y fijando las bases de la tramitación de las excepciones dilatorias, que ya no suspenden más el procedimiento, etcétera. Concientes de esta circunstancia, se previó en el Artículo 1051 del Código de Comercio, la supletoriedad, complemento o apoyo al Proceso Mercantil.

La regla opera de la siguiente manera, a falta de regulación en el Código de Comercio, se utilizará el Código de Procedimientos Civiles en cada Estado o el Distrito Federal, es decir, que si el Código de Comercio regula una figura jurídica-procesal, no existirá suplencia, aunque dicha regulación sea deficiente o incompleta, y si no existe tal circunstancia, operará en forma debida la supletoriedad en materia mercantil.

Es así como se empezará el tratamiento del medio idóneo para hacer factible el pago en moneda extranjera de un título de crédito judicialmente.

La regulación del Juicio Ejecutivo Mercantil, que es un juicio mercantil especializado lo encontramos en los artículos 1391 al 1414, estos artículos del Código de Comercio nos dan la mecánica general de tramitación del juicio.

De su lectura podemos obtener las fases procesales - fundamentales que se tendrán que observar si se llevara a sus últimas consecuencias el juicio ejecutivo.

A saber según la demanda, el requerimiento de pago - el embargo, la contestación a la demanda la dilación probatoria, la publicación de probanzas, el periodo de alegatos y la Sentencia.

Bajo este entendido se tratará de tocar lo relativo a estas etapas procesales y sus consecuencias que giran a su alrededor es decir, los pasos intermedios que se dan para pasar a otra etapa.

Los títulos de crédito, en materia mercantil, traen a parajada ejecución, observación que se obtiene de la lectura del Artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, constituyendo así mismo el documento base de la acción.

#### 5.1.1. La Demanda.

Todo proceso comienza con una demanda, a la que debemos entender como aquella instancia proyectiva del actor sobre la autoridad jurisdiccional para llegar al demandado, con el objeto de que se dicte sentencia favorable a las pretensiones del actor.

Acto formal y fundamental que nos señala el principio de la instancia, acto a su vez generador del aparato de administración de justicia para que este al mover su engranaje produzca la aplicación del derecho.

Como el Código de Comercio es omiso en cuanto a los requisitos que deberá contener la demanda, aplicaremos el artículo 255 del Código Distrital de Procedimientos; el cual determina, que la demanda contendrá los siguientes requisitos:

Fracción I. El Tribunal ante el que se promueve.

El Juez que deba conocer el negocio, tendrá que ser un juez competente, es decir un juzgador que tenga capacidad legal para actuar válidamente dentro de ciertos límites. Como son, el grado, la materia, la cuantía, territorio, turno y la prevención.

Fracción II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

Aquí es conveniente recordar que deberá manifestar - así mismo el carácter con el que actúa, si es por propio derecho o en representación o mandato de algún otro. Muy común en los endosos en procuración que se actúa como mandatario.

Por lo que hace a la falta del señalamiento del domicilio, hay que estarse a lo prevenido por el Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles párrafo tercero, las notificaciones -- que fuesen aún personales se lo harán por boletín judicial.

Fracción III. El nombre del demandado y su domicilio.

Con el objeto de que cumpla con los requisitos constitucionales del artículo 14 y respetando el principio de legalidad de ser oído y vencido en juicio, deberá el actor especificar el nombre del demandado o seguir las reglas que el propio código procesal establece cuando lo desconoce o es incierto. Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo para darle cumplimiento a esta fracción relacionada con la fracción I del artículo 114, se deberá precisar el domicilio del demandado o dar cumplimiento al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles infine bajo pena que establece el propio numeral 112 tercer párrafo del mismo Código Procesal.

Fracción IV. El objeto y objetos que se reclaman, -- con sus accesorios.

En el ejecutivo mercantil se podrán reclamar como -- prestaciones, el pago de la Suerte Principal, el pago de intereses convencionales o legales, el pago de intereses moratorios, los gastos y costas que origine el proceso y para el caso particular del -- cheque el pago de la pena a que alude el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por los supuestos que -- así se establecen por concepto del pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Fracción V. Los hechos en que el actor funda su petición.

Los hechos deberán relatarse de un modo claro y preciso, no deberán ser oscuros y relatarse hecho por hecho.

Aquí se maneja que sean pocos los hechos que se men-

cionen, debido a que se cuenta con una prueba documental muy fuerte, como es el documento base de la acción y no hay que probar más que la existencia de la deuda y su falta de pago.

*Fracción VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción.*

En este apartado se mencionará que son dos los fundamentos que se señalan, los que le dan respaldo jurídico a la acción - (Derecho Sustantivo) y los que norman la secuela procedimental (Derecho Adjetivo). El primero de los cuales lo formará el cuerpo legislativo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el segundo el Código de Comercio, así como el Código de Procedimientos Civiles, en función supletoria.

*Fracción VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.*

Hay que recordar que el artículo 3° del Título Especial de Justicia de Paz nos da la competencia para que los jueces de paz conozcan de las controversias en cuestión de ejecutivos mercantiles, y la cuantía es 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Que para Enero de 1988 tendrá un monto aproximado de \$1'400,000.00. Todo lo que exceda de esta monto conocerá entonces un juez de lo Civil en primera instancia.

Una vez que tengamos nuestra demanda, se presenta con los requisitos que exige el artículo 1081 del Código de Comercio. Copias de la demanda y documentos base de la acción, también acompañado de copia simple, salvo que exceda de 25 fojas para el traslado debido y esté en aptitud el demandado de dar contestación a la demanda una vez emplazado.

También en la demanda se encontrará un rubro, que serán aquellos datos que sirvan para identificar la demanda.

*5.1.2. Resoluciones judiciales que recaen a la presentación de la demanda.*

El jugador al recibir la demanda, tendrá tres opciones o caminos a seguir, podrá admitir la demanda, la podrá prevenir o la podrá rechazar.

Si la rechaza, emitirá los criterios en los que se basó su resolución, pudiendo ser la notoria improcedencia por no tener la demanda los requisitos esenciales e insubstanciables que debe contener toda demanda. Como el nombre del actor o el demandado, las prescripciones que reclame o los hechos fundatorios de la acción, deberá el Juez rechazar la demanda.

Asimismo por estar dirigida a Juez incompetente en -- forma notoria que la vía que haya escogido no sea la idónea y haya anexado documentos con la ejecución aparejada, y cuando se carezca de legitimidad o representación para ejercitar la acción intentada, con fundamento en el Artículo 47 del Código Procesal Civil, también deberá el juez rechazar la demanda.

Podrá prevenir al actor para que aclare, corrija o -- complete su demanda, por ser ésta oscura o irregular Artículo 257 Código de Procedimientos Civiles, en forma verbal y por una sola vez, con el entendido de que si no subsana estas deficiencias el Juez procederá a deshechar la demanda.

Por último el Juez la admitirá, ya sea que haya sube--gado la demanda, o esta no contenga ninguna irregularidad y sea formalmente procedente sin jugar sobre su procedencia de la acción.

Al efecto, el Código de Comercio en el artículo 1392 se instruye el auto de exequendo, que contendrá el auto admisorio a la demanda.

Este auto de exequendo, posee efectos de mandamiento en forma, es decir, que se le faculta al actor para que requiera de pago al demandado en el momento de la diligencia, en que se verifica la ejecución de este acto, pudiendo el actor, solicitar que se le cubran tanto la Suerte Principal, como sus accesorios, y si el demandado no paga en ese momento, tendrá el derecho éste de señalar -- bienes con el objeto de que se traben embargo sobre los mismos, para garantizar el pago de las prestaciones que se le estuvieran reclamando, si el demandado no señala bienes pasará el derecho al actor para que haga el señalamiento.

Una vez que se hayan señalado los bienes que sirvan de garantía y se haya trabado embargo sobre ellos, el actor oyendo -- el parecer del demandado nombrará un depositario jurídico de los bie--

nes, para su guarda y custodia, debiéndosele protestar sobre el leal y fiel desempeño de su encargo y prevenirlo en términos de Ley, en caso de que se extralimite en sus funciones, se le apliquen las medidas que marca la legislación local supletoria de la mercantil

Asimismo, se debe señalar que hay bienes que se pueden embargar y bienes que no pueden ser embargados. Las mercancías, los créditos, los bienes muebles, inmuebles y las acciones y derechos del demandado, pueden ser embargados en ese orden, pero no todos los muebles, e inmuebles, por ejemplo, los instrumentos de trabajo y el patrimonio de familia, son objetos que no podrán ser embargados, así como los bienes que no pertenezcan al deudor y pruebe ante el funcionario que practique la diligencia, la titularidad a favor de un tercero.

Por otra parte, este auto de ejecución, dictado en base a un título ejecutivo, que constituye una prueba fehaciente para ser dictado, y éste tras aparejada la ejecución ordenada, no puede ser combatida a través del juicio de amparo, en virtud de que sus efectos son subsanables dentro del juicio, entonces el amparo contra dicho auto es improcedente si se ha dictado en primera instancia.

Pero si puede ser impugnado válidamente, mediante recurso ordinario de apelación, por presuntos agravios cometidos en su dictado.

### 5.1.3. Requerimiento.

Ordenada la ejecución, la parte actora acompañada del C. Ejecutor quien tendrá la función específica de cumplimentar el auto anteriormente referido, se constituirán en el domicilio del demandado, para requerirle el pago de la cantidad que se reclama como — Suerte Principal, intereses moratorios y demás prestaciones. Si este se encuentra de inmediato se le hará saber el motivo de la diligencia y si este llega a un convenio de pagarle una parte y la otra parte sea condonada y ésta es aceptada por el actor, la diligencia termina y el C. Ejecutor le dará cuenta al Juez con lo actuado, para su debida aprobación.

Si no se encuentra el deudor, se la dejará citatorio - (1) donde se le fijará día y hora para que aguarda. Si no espera a la llegada de la diligencia, por ese solo hecho, la Ley faculta al acreedor para entenderla y hasta embargar bienes, con cualquier persona que se encuentre o sea vecina del lugar inmediato.

Esta diligencia, una vez comenzada, no podrá detenerse por ningún motivo, sino que deberá llevarse a cabo hasta su conclusión. (2) Por lo que podrá el actor hacerse auxiliar por la fuerza pública, para dar cumplimiento a la letra de la ley.

Si el demandado no paga, se trabará formal "embargo" - sobre los bienes que señale el demandado en prioritario lugar, y si este no lo señalare se le pasará el Derecho al actor, al efecto de señalar bienes sujetos a garantizar el adeudo, en un monto aproximadamente de tres tantos superior a la Suerte Principal, debido a la depreciación que sufrirán estos bienes, si llegasen al remate.

Sobre la naturaleza del embargo se señala que "Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere su titular, sobre una cosa, el derecho de persecución, y el derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante la titularidad de los bienes sino que los coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del Juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia, lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el poder de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante, al que puede disponer del bien secuestrado; de ahí, deba considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza "sui generis", cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2545 y 2548 del Código Civil de 1884..... (3) .

(1) Cfr. Art. 1393 del Código de Comercio.

(2) Art. 1394 del Código de Comercio.

(3) Quinta Época del Semanario Judicial. Tomo XLIX. Pág. 586. Jun-  
quera Rafael.

De lo que deducimos que realmente el actor no adquiere derecho alguno sobre los bienes embargados, más que el de servir de resguardo, respaldo a una futura liquidación através de remate, y si adquiere grandes cargas al ser depositario de los bienes, ya que debe cumplir con las obligaciones que derivan de este cargo. Sin perjuicio de las penas privativas de libertad, que se le impusieran por el abuso de este cargo, al disponer de la cosa embargada, por Juez Penal.

Ahora bien, relacionando esta tesis jurisprudencial - (en la parte conducente a que el embargo no genera un derecho real a favor del embargante, por los motivos que se señalan) con la necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que surta efectos contra terceros, y asimismo con el embargo de bienes ajenos al deudor. Se dice que si el bien embargado pertenece a un tercero y la inscripción de el acto jurídico de compra-venta, fué posterior a la inscripción del embargo, éste puede válidamente ejercer la acción de dominio, con el objeto de rescatar lo que es suyo, - produciendo perjuicios al embargante, "pues la preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio". (4)

Con lo que se quiere dar relevancia a la naturaleza jurídica del embargo de no ser un derecho real.

#### 5.1.4. Emplazamiento.

Ya que se haya trabado formal embargo sobre los bienes señalados y realizado el inventario de bienes embargados, por parte del funcionario público, señalando todas las características inherentes de los mismos, se dará cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 1396 del Código de Comercio, de emplazar a la demandada, con las copias simples de la demanda y documentos que se ha yam acompañado, -

(4) Cfr. Tesis Jurisprudencial. Quinta Epoca del Semanario Judicial. Tomo CXVIII. Pág. 595. Nevares Vda. de Martín Carmen. Unanimidad 4 votos.

para que en el término de tres días comparezca ante el Juez que emplazó a hacer pago llano de las cantidades reclamadas u oponerse a la ejecución, planteando sus defensas y excepciones que tuviera, — con el objeto de defenderse ante la ejecución.

Una de las etapas procesales que se deben cuidar más es la del llamamiento a juicio o emplazamiento, en virtud de ser de orden público, su revisión judicial oficiosa y su nulidad insubsanable.

Por lo que se considera jurídicamente infundada la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se consigna "Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, puesto — que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fué el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión". (5)

Se contesta la demanda en ocasiones, no para purgar vicios, sino para que no pare más perjuicios que los ya recibidos, pero por ser de orden público, la conducta de una de las partes no se encuentra en la posibilidad de convalidarla y debe declararse ilegal el emplazamiento que tenga vicios en la diligencia y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, y no por purgado el vicio por haber contestado en tiempo la demanda.

#### 5.1.5 Conductas del Demandado.

El demandado ante el llamamiento a juicio que fué objeto, puede realizar las siguientes conductas, a saber, oponerse a la ejecución a través de sus defensas y excepciones, puede allanarse a las pretensiones, puede no contestar la demanda y asimismo ha-

(5) Séptima Época. Semanario Judicial. Cuarta Parte. Vols. 121-126. Pag. 25A.D. 300/78. Salvador Virgen Zepeda y Coagraviados. 5 vo tos.

cer paga llana de las prestaciones que se le reclaman.

#### 5.1.5.1a. Contestar La Demanda.

El contestar la demanda implica que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día en que tuvo ve rificativo el emplazamiento, en términos de los artículos 1075, -- 1076 y 1396 del Código de Comercio, deberá producir su contesta--- ción.

La defensa es la repulsa o contra ataque que ejerce - el demandado tratando de desvirtuar la acción y la excepción se asemeja a la defensa y sirve para contraponer otros nuevos o dife-- rentes hechos y derechos para anular las pretensiones del actor. - (6) Situación no clara, por lo que se vincularán en un todo para - contra atacar o realizar la defensa de la demanda.

Tratándose de juicios ejecutivos, la ley que regula a los títulos de crédito, menciona de manera concreta (7) las excepciones oponibles a los documentos crediticios. Por lo que su estudio se hará con el orden realizado por la propia ley.

#### I.- Las de Incompetencia y de Falta de Personalidad - en el Actor.

La competencia es el ámbito de validez en que el juzgador va a procurar justicia legalmente y sus límites son los siguientes:

El Territorio, la Cuantía, el Grado, la Materia, el - Turno y la Previsión.

El Territorio.- Es el ámbito geográfico donde el juez actúa válidamente pudiendo prorrogarse por acuerdo bilateral de -- las partes, sometándose a la competencia de un determinado juez,

(6) Cfr. Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial -- Trillas. Primera Edición. México 1934. Pág. 51

(7) Art. 8º. L.G.T. y O.C.

renunciando a la competencia que por origen pudieran tener los jueces en las personas o las cosas, por razón de su domicilio.

La Cuantía.- En función supletoria se aplicará la regla general que rige para los juicios de menor cuantía en el Distrito Federal, que regirá el título especial de la Justicia de Paz y en su artículo 2° se establece, que conocerán los jueces de Paz en Materia Civil, cuando el monto de las prestaciones no exceden de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, excediendo de éstos límites, se seguirá el juicio ante Juez de 1a. Instancia de lo Civil. - Así funciona esta competencia.

El Grado.- En la jerarquización, que existe en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontramos a los Magistrados de las Salas que integran el Tribunal, constituyendo la 2a. Instancia y son competentes para conocer de los recursos y los Jueces de 1a. Instancia que conocerán de todas las controversias que conforme a su materia civil deben conocer en primera instancia, pudiéndose prorrogar esta competencia conforme al artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, por acuerdo y sometimiento de las partes.

La Materia.- Será el contenido del que se nutren los procesos, pudiendo ser Civil, Familiar, Concursal, Mercantil, etc.

El Turno.- Cuando previamente a la presentación de la demanda se conoce el juzgador asignado para conocer de las demandas que se le presenten.

La Prevenición.- Este límite de la competencia se da en la siguiente forma: al momento de presentación de la demanda conocemos que Juez prevendrá del procedimiento y no antes, contrario al turno donde sabemos de antemano que Juez va a conocer de dicho proceso.

La Incompetencia reconocida por la legislación es una

excepción dilatoria que se le dará trámite con suspensión del procedimiento y pueda ser planteada por declinatoria e inhibitoria, defendiendo la hipótesis que se presente conforme a los artículos 1096 y 1097 del Código de Comercio. Declarada la improcedencia de la incompetencia planteada se continuará con el procedimiento, pudiéndose -- suspender de nueva cuenta al interponerse el recurso de apelación, -- si se declara procedente la incompetencia, se declara nulo todo lo -- actuado y se remitirán los autos al Jueza competente.

#### La Falta de Personalidad.

La personalidad la constituye los atributos de la persona, como el nombre, domicilio, patrimonio, etc., por lo que técnicamente no es apropiado, de falta de personalidad, sino de capacidad, legitimación, representación legal o convencional (mandato).

Sobre la capacidad se dice que existen dos tipos de -- capacidad, la de goce que se adquiere al momento de ser concebido -- (nasciturus) y la de ejercicio, cuando pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por es. Mayor de 18 años, pleno goce de sus facultades mentales.

Por lo que carecerá de capacidad aquel menor de edad, que firme algún documento crediticio y pueda excepcionarse válidamente, y negarse a cubrir el importe del documento.

Legitimación.- Es la facultad que tiene un individuo de exigir con respecto a otro el cumplimiento de una obligación, por el lazo jurídico que los une. Hay que recordar sobre la legitimación todo lo visto en el capítulo respectivo para hacerlo una realidad en juicio.

Debido a esta circunstancia, si se presenta persona -- distinta a cobrar el título ejecutivo y no es el portador, se podrá excepcionar el demandado válidamente, negándose no a pagar, sino a pagarle al que se presenta sin estar debidamente legitimada a ello.

La representación a su vez, puede ser legal, la que -- tienen los padres sobre sus menores hijos en ejercicio de la patria

potestad y convencional a través de mandatos, así, si no actúan los mandatarios con poder suficiente o bastante para representar a su mandante, se puede derrotar al actor por esta circunstancia, sin entrar al fondo del negocio y si los menores actúan de propio derecho carecerán así mismo de representación, por no comparecer sus legítimos representantes.

II.- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

La firma constituye la fuente de excelencia, de obligaciones en materia de títulos de crédito, es de obvio observar, - que si el demandado no firmó el documento, no tendrá obligación alguna de pagarlo, situación que se probará con la prueba pericial.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

Si un empleado no facultado, para obligar a la empresa que trabaja por medio de su firma, se obliga el mismo a pagar el documento, por irrumpir con esta disposición, así la empresa puede válidamente oponerse al pago de tal documento, salvo que ella misma haya dado motivo a que conforme con los usos mercantiles, se encontraba facultado para expedirlos. entonces responderá el principal.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Debido a una falta de técnica legislativa, la Ley establece esta fracción ya comprendida en la I, que indica en su gran apartado que será inexistente el título de crédito que haya sido -- suscrito por un sujeto incapaz, ya sea por encontrarse en estado de interdicción o bien por no tener capacidad de ejercicio al momento de haberse obligado cambiariamente.

Si llegado el momento, el incapaz por falta de ejercicio, llega a obtenerla cuando se hace exigible el pago, el documento no llega a perfeccionarse por que de la nada jurídica no pue-

de surgir vida jurídica.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y mencionados que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se hay satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley cambiaria, antes de la presentación para su aceptación o para su pago.

Por este hecho el documento crediticio se desnaturalizará y en tal virtud se reducirá a un mero documento probatorio y dejará de ser constitutivo y no traerá como consecuencia aparejada - ejecución.

Tal es el caso de la expedición de un título de crédito (letra de cambio, cheque, pagaré), en moneda extranjera, tema de nuestra tesis, pero que sin embargo trataremos de dar una base jurídica para sustentar este criterio.

Cuando un elemento es esencial, su ausencia traerá consigo su inexistencia consecuencia lógica, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al fijar los requisitos esenciales - que deberá contener un título de crédito en los artículos 76, 170 y 176 tratándose de las fracciones III, II y III respectivamente, -- señala que la letra de cambio, el pagaré o el cheque deberá contener una orden o promesa incondicional al obligado de pagar al beneficiario una suma determinada de dinero. Si no la contiene no será título de crédito por que viola un requisito esencial y hace procedente la excepción contemplada en la fracción que se comenta.

Ahora, la Ley exige que sea una suma determinada de dinero, pero la primera reflexión que se nos viene a la mente es la siguiente: la moneda extranjera será dinero, y contestamos que no en razón que no tiene curso legal en nuestro país ya que conforme - al artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la única que tiene curso legal es la moneda nacional es decir, el peso mexicano y además se le considera a la moneda extranjera - como una cosa mercantil, en virtud, de que carece de poder liberatorio de las obligaciones contraídas, debido a que la única moneda -- con poder liberatorio es la nacional y conforme al artículo 8° de -

La ley antes citada al deudor puede pagar en moneda extranjera si lo quisiera de ese modo, no significa que la moneda extranjera tenga poder liberatorio de la obligación y se ha extinguido la misma por esa razón, sino que se ha cumplido con la prestación pactada o consignada en un documento que la voluntad de las partes es Ley suprema. De lo que se concluye que es procedente la fracción que se estudia - en razón de que se omite un requisito esencial de obligarse a pagar una cantidad determinada en dinero.

Aunado a esto tampoco podremos decir que es una suma determinada, en razón de que nunca se sabrá a ciencia cierta cuanto se debe, siempre estaremos manejando equivalencias en paridades para fijar el monto de lo adeudado. Tan indeterminada es la cantidad que al momento de hacer el requerimiento judicial no sabe el ejecutor - cuanto está cobrando en ese momento, si no se tiene o quiere pagar en moneda extranjera, ni sabe ciertamente en el caso de que no se pague la deuda el monto a garantizar con bienes propiedad del demandado, ni siquiera al momento de dictarse sentencia de remate se aclara la certeza del monto adeudado.

A lo que debemos agregar el contenido del artículo 4 transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta.- Las deudas en moneda extranjera serán cubiertas conforme - al artículo 3º de la Ley, salvo que tratándose de préstamos u otras operaciones el deudor demuestre que la moneda que recibió fué moneda nacional, se liberará de su obligación, entregando moneda nacional - al tipo de cambio en que se verificó la operación, porque debe atenderse primordialmente a la moneda recibida y no a la pactada. Sigue siendo determinable y no determinada la cantidad de dinero que se adeuda.

Por lo que se está en desacuerdo con la interpretación que le da la justicia Federal al artículo 70 fracción III.- LETRA DE CAMBIO LIBRADA EN MONEDA EXTRANJERA, INTERPRETACION DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,

"La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo -

de las letras de cambio o que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que solo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, si no aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la moneda nacional y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea demandando pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que sino se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago de moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV. Pag. 133. A.D. 5280/80. Salvador Madrigal - Moreno y otros. Unanimidad 4 votos. 4 Tesis más que forman Jurisprudencia firme y definida.

Pero por qué es incongruente en sus términos esta resolución.- En primer lugar se expresa que una cantidad de dinero no debe entenderse que solo puedan crearse títulos en moneda nacional, sino en el amplio sentido de la expresión, comprendiendo a toda unidad monetaria en curso legal dentro de un país. Es a todas luces incongruente esta interpretación porque está estableciendo que se puede sacar a la circulación títulos en moneda extranjera tratándole de dar curso legal a esa moneda extranjera, lo cual es incorrecto porque la única moneda que tiene curso legal es la nacional. Artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y por que conforme a -- sus propias palabras eso si es dinero, realmente da una definición de dinero pero no la aplica correctamente, " que comprende toda unidad monetaria en curso legal del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido.... no

es obviamente moneda extranjera esta definición, porque la misma no tiene curso legal, ni calidades de metal, ni ley y peso que la Ley mexicana le asigne un valor definido, si no es una Institución Nacional de Crédito la encargada de fijar la paridad que deba tomarse para cambiar moneda nacional por extranjera o viceversa.

En segundo término, no es acorde esta resolución con el espíritu de la norma que trata de interpretar, en razón de que - la cantidad que exige la Ley en dinero, es que sea determinada y no como dice la ejecutoria, "determinable".

Para concluir, la Corte exige como elementos para -- que se considere como ejecutivo un título que sea la cantidad que se demanda cierta, líquida y exigible.

Cuando se tiene una deuda en moneda extranjera nunca se sabe con certeza cuanto es el monto del adeudo, por lo que la -- cantidad no es cierta. Líquida se establece en otra ejecutoria de - la Corte (8) que la liquidez no se pierde aun cuando a condición de que el documento tenga los datos necesarios para hacer dichos cálculos. Olvidándose de la exigibilidad que siempre deberá de concurrir ya que no se han dado los extremos para hacer exigible esa cantidad incierta y además indeterminada.

Fracción VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás datos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Si de la alteración que se llega a comprobar, no se puede establecer la deuda original esta se extinguirá por violación al principio de la literalidad, en ocasión de que no hay bases sobre lo que haya que pagar, ya sea de la suerte principal, de los intereses o de la totalidad de la obligación, salvo que a subidas de la alteración procedan a obligarse, entonces los anteriores obligados a la alteración se obligan al texto original de los nuevos al texto de la alteración.

(8) Cfr. Zamora Pierce. Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editorial y Distribuidor. Tercera Edición. México. Pág. 165.

VII.- Las que se funden en original que el título no es negociable.

El endoso es la forma tradicional de circulación de los títulos de crédito, pero esta circulación puede ser restringida por la inserción en el documento de alguna cláusula de no circulación "como no negociable", y éste circula, válidamente el deudor -- puede oponerse al pago debido a esta violación cambiaria al hacer -- circular por medios ordinarios a aquel título restringido.

VIII.- Las que se basan en la quita o pago parcial -- que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del -- importe de la letra en el caso del artículo 132.

Para que el deudor oponga la quita o pago parcial, -- deberá constar en el documento mismo o en hoja adherida a él, la -- quita es la parte pagada del título que se le quitará a la deuda -- principal y el pago parcial es la parte de la deuda pagada que se -- tiene.

Ahora el presupuesto segundo de este artículo, se -- puede suplir jurídicamente con la consignación que se haga del impor -- te de la deuda en la Central de Consignaciones del Distrito Federal, con el objeto de no caer en mora y no verse imposibilitado a efec--- tuar el pago por lo inusual del mecanismo del artículo 132. En bille -- te de depósito expedido por la Nacional Financiera.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Cuando un título de crédito se pierde, es robado o se encuentran destruido, el acreedor, puede de inmediato, tramitar la -- cancelación del título de referencia, el juzgador como ya se vió pue -- de ordenar la cancelación, la reposición, o la suspensión del pago, hasta entonces sea decretada judicialmente su providencia.

Si el título fué repuesto, el fenómeno incorporación -- tuvo plena vigencia y se desprendió el derecho crediticio del anti-- guo documento, para venir a incorporar a uno nuevo. Y el acreedor que posea el antiguo, poseerá un documento friso, pero no un título --

de crédito, por lo que no se pagará ese documento, por estar desincorporado el derecho.

X.- Las de Prescripción y Caducidad.

La prescripción consiste en la pérdida o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo, si éste llegase a suceder, la acción cambiaría que nació por efecto de la falta de pago oportuno, fenese y puede el demandado así fácilmente oponerse mediante esta excepción a las pretensiones del actor. Con la única salvedad de que extinguida la acción cambiaría, se podrá intentar la acción de enriquecimiento ilegítimo la cual prescribirá en un año y se empezará a contar a partir de que caduque la acción cambiaría, así la acción cambiaría prescribe en tres años que se contará a partir del día de su vencimiento.

Por lo que respecta a la caducidad, se dice que ésta es la pérdida de un derecho por no haberlo salvoguardado. No nace el derecho y fallece, sino que no llega a tener vida jurídica dicha facultad, por no haber realizado los trámites de su salvoguardo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos proporciona en el artículo 160 una serie de plazos para conservar dicho derecho y si no se realizan procede como consecuencia lógica la caducidad.

Pero tratándose de la acción cambiaría directa no se rá condición obligatoria, que se levante el protesto conforme al criterio sustentado por La Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el sentido de que "tratándose de la acción cambiaría directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado". (9) Y por ser jurisprudencia tendrá que ser acatada por todos los órganos judiciales.

(9) Cfr. Quinta Epoca.

Tomo CIV. Pag. 273. A.D. 908/52. Millán Rosendo. Unanimidad 4 - votos.

Sexta Epoca: Cuarta Parte.

Vol. XXIX Pag. 9. A.D. 4144/58. Mauro Mendoza. 5 votos.

Vol. XXV Pag. 10 A.D. 7343/58 Apolonia Cosío Cosío 5 votos.

Vol. XXXVI Pag. 9 A.D. 2587/58 Roberto Argüelles Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXVI Pag. 35 A.D. 1967/59 La Selva, S.A. 5 votos.

Es debido a este criterio que los jueces al admitir - una demanda con documentos que traiga aparejada ejecución, ordenan - ésta, independientemente de que haya prescrito o no la acción cambia ría y sin examinar siquiera sobre la caducidad aspecto alguno.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el Actor.

En este apartado abren una gran puerta a toda clase - de excepción siempre que exista relación de causalidad, entre el ac- tor y el demandado.

Fundiéndose plantear a nivel de excepción personal la paridad que se va a pagar tratándose de créditos documentados en mo- neda extranjera, ya que tendremos que irnos a la causa que le dió o- rigen al título, y que moneda recibió el obligado, pues ésta será la que tenga obligación de pagar.

5.1.5.2 Allanarse a la Demanda.

El demandado también puede allanarse a la demandada ó a las pretensiones del actor, siendo el allanamiento la aceptación ex presa que efectúa el demandado sobre las pretensiones planteadas, por el actor, y el efecto procesal será citar para sentencia a las par- tes, sin que esto implique que forzosamente se deberá condenar a la demandada, sino que oficiosamente se estudiará sobre la procedencia de las acciones del actor, por ser de orden público, y si procede -- conderará y si no procede dejará a salvo los derechos de las partes y absolverá al demandado.

5.1.5.3. Rebeldía.

La rebeldía se le decretará a todo demandado que -- transcurridos los tres días hábiles contados a partir del día en que se trabó embargo no diera contestación a la demanda, ni hubiera he- cho pago de las prestaciones reclamadas. El efecto procesal será la notificación por Boletín Judicial, aún las notificaciones que fuesen

de carácter personal le surtirán por este medio. Artículo 637 del Código Procesal Distrital.

Así mismo y conforme a la secuela del procedimiento - Art. 1404 del Código de Comercio se deberá citar para oír sentencia de remate a las partes.

#### 5.1.5.4. Pago.

Otra de las conductas del demandado será el pago, con esta actitud se deberá dar por terminado el proceso, levantar el embargo trabado en autos, ordenar se cancele la inscripción en el Registro Público de La Propiedad, si se hubiere realizado y entregar - los documentos crediticios al legitimado pasivamente para pagar, haciendo formal pago de todas las prestaciones que se le reclaman, si no es así y solo paga algunas de ellas, seguirá el procedimiento y - no se dará por terminado.

#### 5.2. Dilación Probatoria.

Si la naturaleza de las excepciones opuestas por el demandado obliga al sometimiento de pruebas, se abrirá una dilación probatoria, donde se verificará la aportación, admisión y recepción de los medios de prueba, esta dilación no podrá exceder de un término de 15 días conforme al artículo 1405 del Código de Comercio.

El término de dilación probatoria comenzaría a correr a partir del día siguiente en que se realice la notificación del auto que la manda abrir, es decir, la notificación surtirá sus efectos a las 24 horas del día siguiente de su publicación, y el término empezará a correr al día siguiente y existe una sanción en el Código Mercantil, sobre el desahogo de los medios de prueba fuera de ese término, que será la nulidad de las actuaciones.

Esto es que los medios de prueba aceptados por el Juez, deberán de aportarse, admitirse y desahogarse en este período probatorio.

En consecuencia, no procede conceder término de prue-

- ba en la s siguientes hipótesis:

- 1) Cuando el ejecutado no conteste la demanda.
- 2) Cuando se allane a las pretensiones del actor.
- 3) Cuando se debatan cuestiones de derecho y no de hecho.
- 4) Cuando se oponen excepciones fundadas en hechos -- que se prueban con el propio título ejecutivo, por tratarse de constancias de autos. (10)

Ahora bien, tenemos que existen ciertos principios -- procesales en materia de prueba y son:

- a) El derecho no es materia de prueba, salvo el supuesto que se trate de derecho extranjero, entonces si se tendrá que probar.
- b) El que afirma tiene que probar su dicho.
- c) La negativa no es materia de prueba, pero lo será cuando involucre dicha negativa una afirmación.
- d) Solo los hechos controvertidos son materia de prueba, los hechos no controvertidos salen de la litis y no necesitarán ser probados.
- e) Todas las pruebas son iguales, tienen igualdad y - mismo valor ante el Juez, por lo que no deberá conceder más valor a una prueba que a otra.
- f) Los hechos consentidos o confesados no son materia de prueba.
- g) Los hechos notorios no son, así mismo, materia de prueba.
- h) Por último no podrán ser admitidos como medio de - prueba, aquellas que vayan en contra de la moral, el derecho o las buenas costumbres.

(10) Cfr. Zamora Pierce Jesús. Op. Cit. Pág. 205.

*Los medios de prueba en particular.*

En nuestro sistema mercantil, en su ámbito procesal, - solo tenemos el sistema tasado, ya que los medios probatorios están - específicamente reglamentados y no acepta más pruebas que las que contempla el artículo 1205 del Código de Comercio y son a saber:

- Fracc. I. Confesional, ya sea judicial, ya extrajudicial.
- Fracc. II. Instrumentos Públicos y Solemnes.
- Fracc. III. Documentos Privados.
- Fracc. IV. Juicio de Peritos.
- Fracc. V. Reconocimiento o inspección judicial.
- Fracc. VI. Testigos.
- Fracc. VII. Fama Pública.
- Fracc. VIII. Presunciones.

*5.2.1. La Prueba Confesional.*

Comenzaremos la prueba confesional, diciendo que es el reconocimiento de la parte contraria a la oferente de la prueba, sobre hechos propios de su persona, que generalmente se ofrece para que le pare perjuicio a quien absuelve.

Los elementos personales de esta prueba son dos, el articularante que es la persona que ofrece la prueba y el absolvente aquella que responde las posiciones que se le formulan.

Esta prueba es privilegiada en virtud, de que tiene un término muy amplio para su recepción, que será desde que se tiene por contestada la demanda, hasta antes de la citación para sentencia.

Asimismo para su desahogo deberá aportarse un pliego - denominado posicional, que contendrá las posiciones que deberá desahogar la confesión.

Estas deben de respetar ciertas reglas que determinan el artículo 1222 del Código de Comercio, deben formularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, es decir que alteren el entendimiento del que absuelva, no deberán contener más de un hecho y ser propio del mismo.

Asimismo se exige su relación con el hecho o hechos - que se traten de demostrar y que sean materia de la litis.

Para que pueda ordenarse la citación al absolvente, - deberá anexarse al ofrecimiento el sobre que contenga el pliego de - posiciones, y podrá exigirse la comparecencia de éste en forma perso- - nal y no que comparezca através de un representante o mandatario.

Cuando una de las partes absolventes se encuentre fue- - ra de lugar del proceso puede solicitarse su desahogo mediante eshor- - to acompañado del pliego de posiciones en sobre cerrado así como el - respectivo pliego de posiciones, actor o demandado a desahogar su -- - prueba, en forma ya sea personalmente, si así fué solicitado, o por - medio de apoderado, con facultades para absolver posiciones.

5.2.2. La prueba documental; esta prueba está incor- - porada al género que es el instrumento, que - consiste en la expresión de una idea através - de signos y letras y si son letras será prue- - ba documental.

Existen a su vez documentos públicos y privados, en- - tendiéndose por los primeros como aquellos documentos expedidos por - autoridad pública, en ejercicio de las atribuciones que le hayan si- - do conferidas con anterioridad y documento privado será aquel que - no reúne estos requisitos y tendrán que llevar un procedimiento de - perfeccionamiento, al través del reconocimiento de contenido y fir- - ma, de quien probablemente lo firmó y solo lo podrán realizar este - reconocimiento, el que lo firma, el que lo manda extender o el legí- - timo representante.

Si se estimare, que el documento pueda ser falso se - seguirán las disposiciones que designa en su caso el Código de Proce- - dimientos Penales, a saber, el Juez de conocimiento fijará día y ho- - ra en que tenga verificativo la audiencia de redargüir de falso un - documento, se levantará un acta con los datos de identificación de - aquel que se le imputa la falsedad y la firmará al calce y bajo ju- - ricio de peritos se establecerá sobre la autenticidad o falsedad de un - documento, cotejándola con la firma estampada en el documento redar- - güido de falso.

El término para recibir esta prueba es muy difícil de establecer con claridad, sin embargo se considera que son cuatro; al presentar la demanda, al oponer defensas y excepciones, dentro del término de dilación probatoria, o hasta antes de citación para sentencia, bajo pena de preclusión procesal, sino se ofrecen las pruebas documentales, la última hipótesis será tratándose de pruebas supervinientes.

La preparación de esta prueba consistirá en anejar materialmente los documentos y relacionarlos con los puntos controvertidos a probar.

5.2.3. La Prueba Pericial, la pericial consiste en la solución que se le dé a un problema planteado de carácter científico, técnico o especializado realizado por un sujeto denominado perito, y son aquellos que son entendidos en alguna ciencia o arte - y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta.

Los peritos los divide la doctrina en peritos y peritos entendidos, los primeros son aquellos que poseen un título profesional, mientras que los segundos, son los que poseen conocimientos empíricos especializados, (10) y recogida por los artículos 1254 y - 1255 del Código Mercantil.

Cada una de las partes deberá nombrar un perito de su parte, sino lo designará el jugador, salvo que las partes de común acuerdo fijen a un solo perito para la rendición del peritaje, ámbito civil, sin embargo de la lectura del artículo 1253, del Código de Comercio, se llega a la conclusión que únicamente existirá un solo perito y a la letra se escribe "Si los que deben nombrar un perito no pudiesen ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia". De lo que se intuye, que no hay juicio de peritos en

(10) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 105.

materia mercantil, sino juicio de perito.

La preparación de esta prueba no requiere formalidad alguna ni cuestionario, ni citación personal, debido a que no lo regula la Ley Mercantil, bastará entonces con la simple designación del perito, para que se pueda recibir dicha probanza, la cual deberá estar relacionada con los puntos materia del debate.

5.2.4. La Prueba Testimonial, Consiste en las manifestaciones que vertirán los testigos sobre hechos que les consten y llamados a juicio. Fallares afirma: "que es testigo una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte del juicio." (11)

Existen dos clases de testigos, los testigos de vista y los de oídas, los primeros tuvieron conocimiento directo de los hechos, los segundos la tuvieron indirecta, a través de terceras personas, la única que tiene trascendencia jurídica es la primera, la segunda carece de interés jurídico.

Todo el que no tenga impedimento legal deberá rendir testimonio (12) como ejemplo, los dementes e idiotas, los ebrios con suetudinarios, menor de 14 años etc., (13)

La preparación de esta prueba si es muy importante, deberá existir interrogatorio previo a la citación, además una copia simple del interrogatorio, si no, no se podrá señalar día y hora para su desahogo (no recepción).

Sin embargo no dice nada sobre la citación personal a los testigos, ni se les apercibe para el caso de incomparecencia sin justa causa, la sanción pecuniaria y procesal. La contraria podrá re-

(11) Ibidem. Cp. Cit. Pág. 112.

(12) Art. 1261 del Código de Comercio.

(13) Art. 1262 Fracc. I, II, y III. Ley citada.

preguntar por escrito, pero se sujetará la prueba y repreguntas formuladas, sin que las partes lo pudieran ampliar.

Del reconocimiento o Inspección Judicial.- Consiste en allegar al juzgador los objetos o lugares para mejor proveer y se le forme convicción al Juez sobre su actuación.

La preparación consistirá en marcar los puntos de inspección y los objetos a inspeccionar, y relacionarla con los hechos -- controvertidos.

#### 5.2.6. La Presuncional.

Consiste según de Pina, en la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido. (14)

Aunque este medio de prueba no es considerado como tal por algunos autores, sino como un medio de valoración de las pruebas.

Existen dos clases de presunciones, la legal y la humana, la primera le concede una presunción a favor de alguna de las partes la ley, la segunda se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba, cuando de un hecho debidamente probado se deduce -- otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Ambas presunciones admiten prueba en contrario, salvo que lo prohíba la ley.

#### 5.3. Desahogo de Probanzas.

Llegado el día y hora en que tenga verificativo el desahogo de las pruebas, el tribunal, se constituirá en audiencia pública, si estuvieran ambas partes presentes y sus abogados, la audiencia dará comienzo, empezando con los datos generales tanto del actor, como demandado, y datos de identificación de las demás personas que fueron a intervenir en la práctica de dicha diligencia judicial. En se--

(14) Gómez Lara. Ob. Cit. Pag. 119.

guida se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes, comenzando por la confesional a cargo de la demandada.

El Juez ordenará se lleven los pliegos de posiciones, y abrirá el de la actora en primer término, debidamente scilado y lacrado, con el objeto de que califique las posiciones que el pliego contenga, y las calificará, ya sea aprobándolas o reprobándolas, por no estar formuladas conforme a derecho.

Una vez calificadas, se le protestará al absolvente para que se conduzca con verdad en la diligencia que interviene, haciéndole saber en las penas que incurren los que se conducen con falsedad. El absolvente contestará categóricamente las posiciones que se le formulen negándolas o aceptándolas, la respuesta se transcribirá, podrá ésta aclarar cualquier punto oscuro. En caso de que no desee contestar se le apercibirá con el apercibimiento de declararlo confeso si persiste en la negativa.

Terminado de absolver posiciones, se tomará la declaración de la contraria, en los mismos términos que el anterior, desahogado este medio de prueba se pasará a la siguiente, pero sin olvidar que a la confesional asiste el demandado o el actor personalmente sin poder ser instruidos.

Las autoridades la desahogarán mediante oficio.

La prueba documental se tendrá en ese momento procesal como desahogada, por corresponder así a la naturaleza de dicha prueba.

La Pericial.- En la audiencia el perito de cada parte deberá rendir sus dictámenes, las partes o el propio Juez les podrán formular todas las preguntas necesarias, asimismo el juzgador, podrá solicitar la práctica de nuevas diligencias, de lo que deberá quedar constancia y agregarse a autos.

La Testimonial.- Al desahogo de esta prueba deberán comparecer personalmente los testigos, los cuales se identificarán y serán examinados conforme a los lineamientos establecidos por el Código.

Uno por uno, sin que pueda permanecer algún otro tes-

tigo en la sala de audiencia, las preguntas o mejor dicho, el testimonio que rendirá será constreñido a responder y repreguntas formuladas en los interrogatorios, sin que pueda ampliarlo las partes, so lo el Juez tendrá dicha facultad.

Se deberá desahogar en un solo día, pudiéndose suspender por los motivos lógicos y continuarse al día siguientes.

Las respuestas se anotarán en forma íntegra y los interrogatorios se deberán agregar a los autos y firmar el acta todos los que hubiesen intervenido en la diligencia.

La Presuncional.- Como se trata de la valoración subjetiva y objetiva de los medios de prueba, se tendrán en ese momento procesal como desahogada por su especial naturaleza.

La Inspección Judicial.- Esta probanza se desahogará descargando en el acta judicial, con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos y todo lo que el juez creyere conveniente, debiendo firmar todos los que hayan comparecido a la práctica de dicha diligencia.

### 5.3. Publicación de Probanzas.

Transcurrido el término concedido a las partes para que se rindieran las pruebas aportadas, con las pruebas que se hayan desahogado en ese momento, el Juez ordenará la publicación de probanzas, esto es, que la secretaria lleve a cabo una verificación de las pruebas y realice dicha publicación de probanzas, que en otros términos es una relación resumida de las pruebas rendidas por ambas partes.

La publicación no significa que las pruebas que se encuentren pendientes de desahogo, no se vayan a desahogar, se podrán verificar su desenvolvimiento, si éstas fueron oportunamente aportadas y por causa ajena a la voluntad de las partes éstas no se han podido desahogar.

En este caso una vez publicada esta certificación probatoria, seguirá la secuela procedimental hasta la próxima etapa de alegatos.

Algunos doctrinarios les gustaría acabar con esta -- formalidad procesal que no sirve para gran cosa, su existencia o -- inexistencia, no cambia en nada la sustancia procesal.

Por nuestra parte estamos de acuerdo en que desaparezca esta formalidad ya que en ocasiones nada más sirve para confundir a las partes, sobre la validez que tengan sus pruebas, después que hizo esta publicación.

#### 5.4. Alegatos.

Desahogados que fueran todos los medios de prueba y previa publicación que se sirva realizar la secretaría del Juzgado respecto de la recepción de pruebas, se pasará al período de Alegatos.

Los alegatos constituyen las valoraciones que cada parte realiza sobre su acción o su excepción, en función de la litis planteada y las pruebas para apoyar y fundamentar o destruir la acción cambiaria.

En el procedimiento ejecutivo mercantil, se permiten los alegatos por escrito, pero no prohíbe que se realicen verbalmente.

Tendrá término de 5 días el actor para formular sus alegatos y transcurrido ese término, empezará a correr los 5 días para que los formule el demandado, alegando lo que a su derecho con venga.

Transcurrido ese término o presentados los alegatos se cita para sentencia.

#### 5.5. Citación para Sentencia.

Con la citación para sentencia el Juez le comunica a las partes que toda la etapa de instrucción ha terminado y las par-

tes no tendrán ya nada que alegarles al jugador para formarle convicción, sino que el será el único que actuará en adelante, a través del dictado de sentencia de grado.

El principio de preclusión cobra vigencia nuevamente, cerrándose la instrucción, para no poderse abrir de nueva cuenta.

### 5.6. Sentencia.

"La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectando ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del procedimiento, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionar o dirimirlo". (15)

La sentencia es la determinación que pone fin al procedimiento que tiene como finalidad, conceder la procedencia de la acción o de la excepción y destrucción de la acción.

La estructura de una sentencia será la siguiente:

Una sentencia se compone de:

- 1.- El preámbulo.
- 2.- Los resultandos.
- 3.- Los considerandos.
- 4.- Los puntos resolutivos.

El preámbulo constituye los datos de identificación del proceso, lugar, fecha, tribunal del que emana, acción, vta, partes — donde de manera fehaciente se hace saber que se dicta sentencia en esos autos.

Los resultandos son las reconstrucciones que realiza el jugador, sobre todas las actuaciones que han presentado las partes -

(15) Ibidem. Op. Cit. Pág. 127.

proceso, lo que se demanda, lo que se defiende, lo que se aporta como prueba, y las demás circunstancias a la por que llegasen a existir, - proveyéndole de material para normar criterio y sentenciar.

Los considerandos, parte medular de la sentencia, es - la valoración jurídica que realiza el juzgador, sobre todo lo actuado, con el objeto de saber quien tiene razón y quien no, es el criterio de valorar las pruebas aportadas, si probó su acción el actor -- con las pruebas aportadas y si procede o no la acción y si el demandu do con sus pruebas aportadas logró desvirtuar las pretensiones del ac tor.

Además, la de mayor importancia, que tiene que analizar el juzgador es la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, por que, por ser de orden público, no podrá dejarlo de valorar, deberá -- fundar y dar los motivos jurídicos que considere como válidos para -- sostener la procedencia e improcedencia de la vía, debido a que no to dos los documentos que se presentan ante juzgado traen aparejada ejecución, o aún más, si son perfeccionados para que se considere ejem tivo un documento, si alcanza dicho grado o queda degradado, como sucede con los contrarecibos que aunque sean perfeccionados, jamás trag rán aparejada ejecución por no contener cantidad líquida y exigible.

La sentencia de este tipo de juicios, es inminentemente de condena y si el juzgador creyó procedente la vía y justificados los extremos de la acción, dictará la orden de que se rematen los bie nes y con su fruto se le pague al acreedor el débito reclamado.

Por último los puntos resolutivos, que son la parte fi nal de la sentencia, es la forma concreta y donde nos señala el sentido de la resolución. En otras palabras, es la orden judicial de aca tar lo que ahí se resolvió, con todas las consideraciones jurídicas y basamentos proporcionados.

Solo nos falta apuntar si la sentencia, no es favorable al actor, el juzgador le deja expeditos sus derechos, para que -- los haga valer en la vía y forma que corresponda. Art. 140 del Código de Comercio.

CONCLUSIONES

1a. Conforme al estado actual que guarda la legislación Mexicana, no podemos considerar que los llamados Títulos de Crédito en Moneda Extranjera sean realmente Títulos de Crédito, por que no tiene los requisitos esenciales para serlo. Debido a que la Moneda Extranjera no es una moneda determinada, y la Ley exige que sea una suma determinada la obligación cambiaria y en dinero, y desafortunadamente la moneda extranjera no es dinero, ya que se considera por la Ley mercantil como simple mercancía, por no tener poder liberatorio, es decir, curso legal, la que únicamente tiene ese poder es la moneda nacional y en este sentido, solo pueden emitirse Títulos de Crédito en esta moneda, la nacional convenientemente.

2a. Los Títulos de Crédito en Moneda Extranjera, por llamarlos de alguna manera, no traen aparejada ejecución, esto es, no son títulos ejecutivos y de esta manera si se intenta la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil, el juez que conozca de la causa, deberá absolver al demandado en esta vía, por que no procede la acción cambiaria, por carecer de ejecutividad el documento, por no tener una cantidad cierta, líquida y exigible, requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para la procedencia de esta acción.

3a. También atacan estos títulos en moneda extranjera el principio de la Autonomía en los Títulos de Crédito, ya que como sostengo al tratar este requisito en el capítulo tercero, se desliga del acto o situación jurídica que le dió origen, la emisión del título y el artículo 4º transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al deudor que haya emitido un documento crediticio en moneda extranjera y recibido moneda nacional, a pagar en moneda recibida y no en la consignada en el do

documento, siempre y cuando se muestre en juicio esta circunstancia ligando el pago a la causa que le dió origen y transformando al título de crédito en moneda extranjera, en simple documento probatorio por violación al elemento autonomía.

4a. La Autonomía en los Títulos de Crédito nace conjuntamente con el título, del mismo modo que lo hace la incorporación, la literalidad y la legitimación ya que si no fuera de este modo, no podría llamarse a ese documento Título de Crédito, así debe admitirse, si se es congruente con una lógica jurídica. Sin perjuicio de que se actualice o perfeccione al momento de circular el documento.

Si se admite que es característica esencial, la autonomía no se puede presentar o nacer al momento en que circule el título, porque de considerarse de esta manera, y no circulase el título, entonces no se presentaría el elemento autonomía jamás. Y si el título trae relación con el acto que le dió vida a su emisión se desnaturaliza el título y se transforma en documento meramente probatorio, carente de fuerza ejecutiva y de acción cambiaria por falta de pago.

5a. Se sostiene que la obligación cambiaria se extingue, - por la alteración del documento, ya que ataca directamente el elemento literalidad y si de la alteración sufrida por el título, no se puede desprender la obligación originaria esta se extingue, siempre y cuando se trate de la orden o promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

6a. Se debe desarrollar una doctrina especializada en los títulos de Crédito en Moneda Extranjera, porque los criterios que se manejan acerca de estos títulos es poco sustentosa y no le dan un verdadero fundamento jurídico. Debido a esto se hace necesario el intentar darle un marco jurídico-doctrinario, para que sea totalmente viable el emitir Títulos de Crédito en Moneda Extranjera y su exigibilidad de pago impostergable.

B I B L I O G R A F I A

Antenaza Paz Franklin. Moneda y Crédito. Cambios extranjeros y Estabilización. Editorial América. México 1947. Edición 1a.

Ancarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. - Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Jus. 1a. Edición Castellana. México 1947.

Bendixen. La Esencia del Dinero. Trad. de J. Pérez Barcos. Revista de Occidente. Madrid 1926. Única Edición.

Berham, Frederic. Curso Superior de Economía. Traducción de Víctor L. Viquidi. Fondo de Cultura Económica. México 1953. 1a. Edición.

Bernal Díaz del Castillo. Conquista de la Nueva España. Editorial Biblioteca de Autores Españoles Madrid 1923. Edición Única.

Bertrand Nogoro, Cours de Economie Politique. Tomo I. Editions Doneat Montdrestien Paris 1947. 3a. Edición.

Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Ferrero, S.A. México D.F. Segunda Edición 1933.

Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Ferrero, S.A. México, D.F. 1964. Décima Tercera Edición.

Constain Albert. Finanzas. Editorial Librería Bosch. Primer Tomo. Barcelona 1934. 2a. Edición.

Chandler, Lester V. Introducción a la Teoría Monetaria. Fondo de Cultura Económica. México Buenos Aires 1951.

Dauphin Meurier, A. Historia de la Banca. Editorial Vergara. - Traducción Castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras. Barcelona 1958.

Echeverría Juan. *Teoría del Dinero y del Comercio Internacional*. Editorial Technos, S.A. Madrid 1983. 1a. Edición.

*Del Derecho de los Aztecas*. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Volumen III. México 1959. Sin Editorial y sin Número - de Edición.

Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo II. Nueva España. Editorial Polis. México. D.F. - 1938. Única Edición.

F. A. MARR. *El aspecto Legal del Dinero*. Editorial Fondo de Cultura Económica y Banco de México. México 1982. Cuarta Edición. Trad. de Eduardo L. Suárez.

Ferri, Giuseppe. *Títulos de Crédito*. Editorial Abeledo Perrot. 2a. Edición. Buenos Aires Argentina 1965. Única Traducción autorizada por L'INCOMETIPOGRAFICO EDITRILE TORINESE.

Forstmann, Albrecht. *Dinero y Crédito*. Traducción del Alemán con la dirección del Dr. Adolfo Von Ritter Zabony. Supervisión por el Dr. Carlos Moyano. Librería el Ateneo. Editorial Buenos Aires 1960. 1a. Edición.

Garrigues, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo II. - Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1955.

Gómez Larra, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1984.

González Ramírez, Manuel. *La Revolución Social de México*. Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México 1965. Primera Edición.

Quattieri, Giuseppe y Mirisky Ignacio. *Títulos Circulatorios*. Editorial Víctor F. de Zavala. Buenos Aires Argentina 1926. Quinta Edición.

Haurilesky Tomás M. *Función del Dinero en la Economía*. Centro Regional de Ayuda Técnica. México-Buenos Aires. Editorial Lirusa. México 1973. 1a. Edición.

Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. 1a. Edición 1977.

Martínez Le Clairches. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. UNAM. Textos Universitarios. 1a. Edición. México. 1968.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. Europa-América 1955

Muñoz, Luis. Derecho Mercantil II. Editorial Herrero, S.A. - México 1952. Tomo II. 1a. Edición.

Nausbaum, Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional Ediciones Arayú. Buenos Aires 1954. Traducción y Notas de Alberto D. Sahoo.

Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Ediciones - Botas, S.A. México 1956. 1a. Edición.

Pedusen, Jorgen. Teoría Política del Dinero. Editorial Aguilar, S.A. de Ediciones Madrid 1960. 1a. Edición en Español. Traducción del Danés por Aine Koeford.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría - General de las Obligaciones. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición 1963. México 1973.

Takami, Sahara. Synthesis of Monetary Theory. Japan Publications Trading Company Rotland Ut. U.S.A. Tokio Japan 1897. - First Edition.

Victor M., Castillo. Estructura Económica de la Sociedad Mexicana según las fuentes documentales. Editado por el Instituto - de Investigaciones Históricas México-UNAM 1972. Primera Edición.

Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus, S.A. Volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Arido.

Von Mises, Ludwig. *Teoría del Dinero y Crédito*. Editorial Her  
rero. Segunda Edición. México 1963. Pág. 13.

Welfino Weldon. *Money and Banking in the American Economy* Coun  
cil for advancement of Secondary Education. U.S.A. 1961. First  
Edition.

Williams, Jorge N. *Títulos de Crédito*. Editorial Abeledo-Fe -  
rrot. Buenos Aires Argentina. Sin año de Edición. Sin Número  
de Edición.

Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. Cárdenas Edi  
torial y Distribuidor. Tercera Edición. México.

MARCO LEGAL REFERIDO

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Rectoría 1985.*
  
- *Código de Comercio. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa 47a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1983.*
  
- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Colección Porrúa 47a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.*
  
- *Código Civil. Colección Porrúa 58a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.*
  
- *Código de Procedimientos Civiles. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. 3a. Edición. México. 1988.*
  
- *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación Bancaria 33a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.*
  
- *Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala.*